

Copiapó, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, don Luis Meza Marín y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado **WILBER CASTRO RENTERIA**, Run 28.385.860-k, nacionalidad colombiana, de oficio barbero, con domicilio en Coelemu N°8, Paipote, comuna de Copiapó, actualmente privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Huachalalume.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Sebastián Coya González**, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

También comparecieron como querellantes adheridos don **Cristian Ledesma Abarca**, abogado del Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, que adhirió a la acusación fiscal en lo que dice relación con los hechos N°4 y N°6 y; doña **Javiera Parada Miranda**, en representación convencional de CHILEXPRESS S.A., que adhirió a la acusación fiscal en lo que dice relación con el hecho N°6, ambos con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

La defensa del acusado estuvo a cargo de los Defensores Penales Públicos doña **Marcia Guzmán Godoy** y don **Ángel Guererro Bustamente**, ambos con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que los hechos en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

HECHO 1: “El día 25 de octubre de 2022, siendo las 08:45 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma que impresionaba ser de fuego, ingresó a la sucursal Banco Estado Express, ubicada en calle Av. Camilo Henríquez N°523, de la comuna de Copiapó. En el lugar, **intimó a la víctima P.S.M.M.**, lo golpea en su rostro con un arma aparentemente de fuego, quedando la misma inconsciente en el piso, para luego sustraer el arma de servicio tipo revolver marca Taurus calibre .38 y municiones de la víctima. Hecho lo anterior, se dirigió al sector de cajas con el arma sustraída, logrando apropiarse contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro la cantidad de \$310.150 pesos, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida.

Producto del golpe, la víctima P.S.M.M., sufrió contusión periorbital y fractura mandibular derecho, lesiones de carácter grave, según DAU N°77849”

HECHO 2: “El día 23 de Noviembre de 2022, siendo las 16:25 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido de un arma de fuego ingresó al local de máquinas de juegos, ubicado en calle Chacabuco N°559, de la comuna de Copiapó, **intimidando a la víctima P.E.J.U.**, sustrayéndole a esta contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, un bolso con la suma de \$150.000 mil pesos en efectivo y 2 teléfonos celulares, momentos en que la víctima pone resistencia forcejeando con el imputado, quién percute un disparo en la pierna de esta lesionándola, para luego darse a la fuga del lugar en dirección desconocida.

Producto del disparo la víctima sufrió escoriativa en pierna izquierda, lesión de carácter leve según DAU N°86689.

Las especies antes descritas se encuentran avaluadas en el monto total de \$550.000 mil pesos”.

HECHO 3: “El día 21 de diciembre de 2022, siendo las 14:15 horas, en el local Legou Chino, ubicado en calle Los Carreras N°2427, de la comuna de Copiapó, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego, ingresó al mencionado local comercial dirigiéndose al sector de cajas, donde se encontraba la **víctima Y.X.**, a quien intimó con el arma de fuego, efectuando un disparo al piso, sustrayendo contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la cantidad de \$400.000 mil pesos en efectivo, para luego darse a la fuga del lugar”.

HECHO 4: “El día 12 de enero de 2023, siendo las 08:55 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego, concurrió a la sucursal de Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467 de la comuna de Copiapó. Una vez dentro del recinto comercial, intimidó a la **víctima F.E.G.G.**, trabajador que se encontraba en el lugar, accediendo al sector donde se encontraba la caja fuerte, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro la cantidad de \$6.000.000 de pesos en efectivo, para luego darse a la fuga del lugar”.

HECHO 5: “El día 22 de diciembre de 2023, siendo las 12:05 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego, concurrió al local Upita, ubicado en Av. Copayapu N°5329 de la comuna de Copiapó, donde ingresó al local comercial intimidando a las **víctimas N.N.O.A y Y.C.I.N.**, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$80.000 mil pesos en efectivo, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida”.

HECHO 6: “El día 25 de enero de 2024, a las 08:55 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego ingresó en la sucursal Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467 en la comuna de Copiapó, intimidando a la **víctima F.E.G.G.**, diciéndole “*que abriera luego la puerta o lo iba a matar*”, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$9.444.920 en efectivo (nueve millones

cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinte), dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida”.

HECHO 7: “El día 21 de marzo de 2024, en horas de la tarde, personal de Carabineros, mediante autorización judicial otorgada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, ingresaron al domicilio del imputado **WILBER CASTRO RENTERIA** ubicado en calle Coelemu N°80, comuna de Copiapó, en donde éste mantenía, poseía y guardaba sin la autorización competente **01 revolver Taurus calibre .38 y 06 municiones calibre .38 en su interior**, armamento que fue sustraído por el imputado con fecha 25 de octubre de 2022 y que utilizó en los hechos de fecha 25 de octubre de 2022; 23 de noviembre de 2022; 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023; 22 de diciembre de 2023 y; 25 de enero de 2024.

Calificación Jurídica e Iter Criminis. Los hechos antes descritos configuran los **delitos de Robo Calificado ocasionado por lesiones graves**, tipificado en el artículo 433 N°3 del Código Penal; **Porte y tenencia ilegal de arma de fuego reiterado**, tipificado en el artículo 9 en relación con el artículo 2, ambos de la ley 17.798 y; **Robo con intimidación y violencia, reiterado**, tipificado en el artículo 436 en relación con el artículo 439 ambos del Código Penal.

Participación. La fiscalía estima que al acusado le cabe participación punible como autor material, por haber actuado en la comisión del ilícito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

El delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. A juicio del Ministerio Público, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Pena requerida. El Ministerio Público solicita que se condene al acusado conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, a las siguientes penas concretas: Pena corporal de presidio perpetuo calificado, Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, registro e incorporación de huella genética, comiso de las especies y pago de costas.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público y de los querellantes adheridos.

Alegatos de apertura del Ministerio Público. Bueno, como dice el dicho, una imagen vale más que mil palabras. Precisamente, el día de hoy y durante la jornada siguiente, ustedes podrán observar que este juicio se trata de numerosos hechos, en el cual son delitos constitutivos contra la propiedad y contra la integridad física, de las víctimas, en estricto rigor, robos con intimidación, robos con violencia, robos calificados, además, portes de armas. En efecto, ustedes podrán escuchar de la propia boca de todos los testigos de los hechos, en el cual una persona de ese

momento, a la época de los hechos, de identidad desconocida, premunido con un arma de fuego, intimidó a víctimas, intimidó a testigos y sustrajo dinero. Eso es lo que verán. Pero además de eso, y esto es clave, contaremos con otros medios de prueba, que son las videograbaciones de todo y cada uno de los hechos del 1 al 6, donde las imágenes son de buena calidad y donde precisamente se ve la dinámica que yo acabo de escribir. Todo esto sumado a la declaración esencial de los funcionarios de carabineros de la sección de investigación policial. Toda vez que podrán escuchar desde sus declaraciones y a partir del hecho número 7, donde ya se tenía sospecha de este imputado don Wilber Castro Rentería, mediante autorización judicial se ingresó a su domicilio y se incautaron todas las vestimentas que el imputado ocupó desde el hecho número 1 al hecho número 6, además de las municiones y además de las armas. Donde también podrán observar ustedes, mediante los otros medios de prueba, los sets comparativos de cada uno de los hechos donde actúa el acusado y además donde ocupa las vestimentas. Por lo tanto, en la oportunidad procesal correspondiente y conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, ustedes no tendrán dudas razonables, sino tendrán plena certeza de que el imputado Wilber Castro Rentería fue la persona que cometió los seis robos con intimidación y violencia y además el porte de armas de fuego y de municiones.

Alegatos de clausura del Ministerio Público. Tal como lo prometimos en el alegato de apertura, el Ministerio Público desde ya sobrepasó la barrera, mejor dicho, el estándar de la duda razonable y ha acreditado fehacientemente los hechos en materia de este juicio, del hecho N°1 hasta el N°7. Para estos efectos, es dable señalar que fue clave la declaración de los testigos civiles, más los otros medios de prueba respectivos, en el cual cada uno de los hechos mantenía los videos, en el cual acreditaba tanto la existencia del delito.

Respecto del hecho N°1, efectivamente hubo lesiones graves, en el cual declaró la prueba pericial con el dato de atención de urgencia, en el cual señala claramente que hay una fractura. En el hecho N°2 al hecho N°6, por supuesto que se declaran por parte de las víctimas y testigos, más otros medios de prueba, las cámaras de seguridad, que efectivamente hubo robos con intimidación y violencia de carácter reiterado, específicamente desde el hecho N°1 al hecho N°3, incluso con disparos. Es en este sentido que también aportan claramente los funcionarios de la sección de investigación policial de la SIP, en el cual clarifican también respecto del hecho N°7.

Aquí, ahora, voy a centrar la participación, que eso es lo cuestionable en esta jornada. A ver, la prueba indiciaria tiene requisitos. ¿Y cuáles son estos requisitos de la prueba indiciaria? Tienen que ser múltiples, graves, concordantes, convergentes y coherentes entre sí. Por lo tanto, ¿cuáles son los indicios que tiene el Ministerio Público para inferir de que un hecho ocurrió de tal manera y, sobre todo, que esta persona participó en este hecho?

Primero, otros medios de prueba, los seis videos, donde en los seis videos aparece una persona con las mismas características físicas, con la misma tez de piel de color moreno. Ya llevamos *dos indicios*.

Tercer indicio, en todos los videos las vestimentas se repiten, ya sea zapatillas o ya sea un polerón, pero se repiten las mismas vestimentas, vestimentas que no son genéricas, una polera blanca, un polerón negro, sino que un polerón de diversos colores, una leyenda en específica, una zapatilla de color gris con una determinada marca y un determinado color en la suela y una zapatilla blanca también con una determinada línea negra alrededor, donde además incluso en uno de los set comparativos de otros medios de prueba se puede determinar que se logró incautar la misma bolsa con el cual en el hecho N°6 el imputado habría depositado el dinero en ese contexto. Por lo tanto, además de las vestimentas tenemos la misma arma.

Cuarto indicio, la misma arma en el cual, tal cual como señalaron los funcionarios policiales, es un revólver Taurus calibre .38, arma que conocen al derecho y al revés; porque si estuviéramos hablando de una pistola y usted me dice, por ejemplo, una Glock con una Famae, por supuesto que son armas que son parecidas, pero la marca es distinta, pero de un revólver de esa característica del Taurus es muy distintivo, lo que implica que es el armamento que ocupa personal de carabineros, por lo tanto, por supuesto que es fácil de identificación. ¿Qué es la misma arma? Por supuesto que sí, estamos convencidos que sí, que efectivamente en el hecho N°1, N°2 y N°3 disparó con esa misma arma, por supuesto, una imagen vale más que mil palabras.

Quinto indicio, y este es un indicio de los más importantes, el mismo modus operandi, el imputado ingresa de manera solitaria, premunido de un arma de fuego sustraída en el hecho N°1, pero lo importante es siempre con la mano zurda, siempre con la mano izquierda, y eso fue lo que llamó la atención en este caso, donde intimida a la gente o al locatario y le sustraía el dinero.

Con estos indicios, además de la prueba testimonial de personal de la SIP, quien señaló que llegaron al sector del domicilio del imputado, es donde efectivamente se configura el hecho N°7 por una orden de entrada y registro por las propias declaraciones y la fotografía de otros medios de prueba, donde se ingresó al domicilio del imputado y se incautaron toda y cada una de las especies, vestimentas, armas, municiones, pero para mayor abundamiento le tomaron declaración a la conviviente del imputado, a Doña Orieta, quien señala específicamente, reconozco a la persona como Wilber Castro Rentería porque son las vestimentas de él, porque la ocupa diariamente en el domicilio y además reconozco esa arma, porque esa arma la está manipulando dentro del domicilio. Por lo tanto, es en ese contexto, que con todo lo ya señalado, esto es, prueba testimonial, otros medios de prueba, prueba pericial y sobre todo el set confrontacional de las vestimentas, con cada uno de los hechos del N°1 al N°6, es que solicito que en la oportunidad de procesal correspondiente se arribe a un veredicto condenatorio.

Réplica del Ministerio Público. Respecto de que la defensa cuestiona la estatura con una ficha de la prueba documental. A ver, en estricto rigor, uno tiene que estar en la posición de la víctima. Cuando a una persona la asaltan con un arma de fuego, ¿es lógico que la víctima va a responder, permiso, me da un minutito, lo

puedo medir como una huincha? No. Ahora, por supuesto que, en el estado de shock, de conmoción, por supuesto que puede variar de manera subjetiva esta situación, donde víctimas dijeron alguna 1,80, otros dijeron una estatura media, 1,75 a 1,80. Entonces, eso varía y depende también de la percepción que tiene cada persona en el momento de vivir estos hechos.

Respecto a que cuestiona la defensa de que su representado es zurdo. A ver, la defensa no cuestionó a los policías cuando ellos refirieron que él firmó con la mano zurda. Tuvo las herramientas procesales, no lo hizo, no cuestionó, ni siquiera le hizo alguna pregunta. ¿Y usted cómo le consta que es zurdo? ¿Usted dejó alguna constancia de que es zurdo? Lo declararon efectivamente funcionarios que vieron cómo firmaba y eso la defensa no lo cuestionó. Así que malamente lo puede señalar ahora, con las herramientas procesales que le da el Código Procesal Penal.

Respecto, en el caso de doña Orieta, lo mismo. La defensa puede cuestionar, obviamente, la declaración exhibiéndole el 334, las actas, las actas de traslado voluntario donde firmó Doña Orieta en la 2ª Comisaría de Copiapó. Nada de eso lo cuestionó la defensa. Solamente le preguntaron si la trasladaron y de qué forma. Punto. Por lo tanto, malamente la defensa podrá cuestionar ahora, efectivamente, de que el proceso está mal hecho, cuando tuvo la oportunidad, no lo hizo.

Respecto a lo mismo a las prendas, el artículo 333 señala que tienen que ser exhibidas. Claro, están exhibidas a través de otros medios de prueba que son fotografías. El Código Procesal Penal no dice cómo y la forma. Vuelvo a reiterar, la defensa tampoco le cuestionó a los policías, a ver, dígame con qué cadena de custodia se levantaron, en qué lugar específico se levantaron, qué hicieron con esas prendas o todo lo que está señalando ahora en el alegato de clausura. Jamás cuestionó el proceso de levantamiento y lo viene a hacer ahora en el alegato de clausura, donde, insisto, tuvo la oportunidad procesal para hacer con los policías y no lo hizo.

Y respecto del arma, sí, hay una prueba, don Mario Celis, que efectivamente el peritaje, que el arma está apta para el disparo. Y respecto al *non bis in idem*, hay norma expresa del artículo 17 letra B de la ley 17.798, que los delitos, en contexto de cualquier delito que se ocupe un arma de fuego, tienen que ser sancionados conforme al artículo 74 del Código Penal.

Alegatos de apertura del querellante Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos. el Ministerio Público, su señoría, ya ha relatado de la prueba que hará valer en este juicio, a la cual esta parte acusadora ha adherido, y si bien es cierto, su señoría, estamos nosotros adheridos solamente a dos hechos de la acusación fiscal, que es el hecho número 4 y número 6, su señoría, el modus operandi del señor Castro Rentería es el mismo en los seis hechos que se describirán en este juicio. Las imágenes que el Ministerio Público exhibirá en el juicio darán cuenta de esta situación, de que es la misma persona, cómo intimidar a las víctimas, y concuerdo con el Ministerio Público, que al final este tribunal no tendrá ninguna duda razonable respecto de la participación culpable de don Wilber Castro Rentería en los seis hechos por robo calificado que se le acusa, más, su señoría, la

tenencia y porte de armas de fuego y de municiones. Es así, que esperamos con el Ministerio Público lograr esta sentencia condenatoria por las penas relatadas.

Alegatos de apertura del querellante CHILEXPRESS S.A. En representación de Chile Express y sin ánimo de extendernos más allá de lo señalado por el Ministerio Público y por el querellante aquí a mi lado, queremos señalar que es importante no perder de vista que frente a este delito estamos frente a una serie de delitos complejos, pluriofensivos, que atentan contra la propiedad individual de cada persona y así como también la vulnera la autodeterminación y la seguridad individual de cada uno. Es por eso también que en base a la carpeta investigativa y a la investigación que se ha llevado, tanto por el Ministerio Público y por las policías, es que hemos podido dar en claro los hechos los cuales están siendo acusados el imputado en este momento y así también creemos que al final de este juicio se podrá comprobar y se podrá señalar que sí él es culpable en cada uno de ellos.

CUARTO: Alegatos de la Defensa.

Alegatos de apertura de la defensa. Bueno, en este juicio bastante extenso, con diversos hechos, la teoría de la defensa respecto a los hechos acusados será cuestionar la participación respecto de todos los delitos de robo imputados a mi representado. Y también, bueno, también se puede cuestionar la existencia del delito de los diversos portes de armas que se le imputan por parte de la fiscalía, excepto el hecho N°7.

Respecto al **hecho N°7** no va a haber cuestionamiento respecto a la existencia del delito ni la participación, pero sí respecto de los hechos anteriores (hechos N°1 a N°6). Y esto por lo siguiente; si bien la fiscalía indica que existen video grabaciones respecto a estos hechos, pero hay que hacer presente que en esas video grabaciones la persona que aparece como sujeto activo perpetrando estos hechos, aparece, pero utilizando una mascarilla. Por lo tanto, tampoco podemos afirmar categóricamente que se trate de una persona determinada. También hay que señalar que no se incautaron especies del robo, dinero o especies celulares que ocurrió en un hecho a mi representado cuando se realizó la entrada y registro. Por otro lado, todas las víctimas testigos refieren una persona de tez morena, de tez oscura, pero eso ya no es una característica tan distintiva de alguna persona. Tampoco es tan especial atendida la cantidad de inmigración que ha recibido nuestra región. La fiscalía, ¿qué es lo que indica? Que bueno, que se incautaron las ropas que aparecen en los videos, pero eso tampoco puede ser un antecedente tan objetivo para poder determinar la individualización de una persona. No se trata tampoco de prendas exclusivas, de prendas únicas. Por lo tanto, podría existir una duda razonable.

Por otro lado, también respecto a los testimonios de las víctimas, ellos también señalan características más bien generales. Y la mayoría de los que, bueno, tez morena, pero en la mayoría de los casos las víctimas señalan que se trata de una persona de 1.80 metro, y claramente mi representado no reúne esa característica. Incluso en los hechos del Servi de Chilexpress, la víctima es la misma

en ambos hechos. Y tampoco es posible indicar en el último hecho, tampoco hizo alusión, yo sospecho que fue la primera persona que cometió el robo anteriormente, no hace tampoco ninguna alusión ni lo relaciona, incluso da características de estatura distintas. Por lo tanto, pese a lo que dice la fiscalía, la parte querellante, en este caso, bueno, la prueba podrá hablar por sí sola y se podrá concluir que hay solamente antecedentes de prueba indiciaria que no son lo suficientemente sólidos para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por eso, en este juicio oral voy a solicitar la absolución respecto a los seis delitos de robo y también los portes de arma de esos hechos, ya que no fue detenido en flagrancia, no se realizó un peritaje respecto al arma que aparece, la supuesta arma que aparece en los videos. Por lo tanto, no podemos concluir que se trate de un arma apta o idónea para el disparo, con excepción del Hecho 7, donde ahí no va a haber cuestionamiento respecto al delito ni la participación.

Alegatos de clausura de la defensa. Bueno, yo desde el inicio planteo una posición de absolución respecto de mi representado y mantengo la misma convicción en base a la prueba que se ha rendido en juicio. ¿Qué es lo que podemos decir o concluir respecto a la evidencia o la prueba ofrecida por la Fiscalía? De la prueba testimonial de las víctimas y los testigos, solo la Fiscalía ha podido acreditar el hecho, la existencia del delito, ya que ninguno de los testigos puede aportar ningún antecedente claro respecto a las características precisas para lograr la identificación del autor del delito. Ninguno conoce su identidad, de echo eso se lo preguntó la Fiscalía, ya una vez que el detenido, o el acusado fue detenido, tampoco se incluyó en un set fotográfico para un eventual reconocimiento por parte de las víctimas y los testigos. Ninguno dio cuenta de eso, se le preguntó, y todos coincidieron en que no se le habían exhibido ningún set fotográfico.

De los videos exhibidos de otros medios de prueba, de los videos exhibidos por el Ministerio Público, tampoco se puede acreditar la participación del acusado en los hechos, ya que, si bien en el video se puede apreciar una persona con cierto color de piel, cierta contextura, ninguno de los videos es tan claro para poder determinar alguna característica específica que pueda dar cuenta de la identificación de la persona que aparece en los videos. La verdad, algunos son reproducidos muy rápido, una dinámica rápida, y en la mayoría de todos los hechos, cinco, aparece una persona con gorro y mascarilla. La Fiscalía dirá que en uno de los hechos específicamente no aparece con mascarilla, pero de la misma captura de pantalla de ese video no se aprecia bien el rostro de la persona que aparece en ese video.

Con respecto a la estatura y a características físicas aportadas por los testigos, todos coinciden que es una persona de estatura alta, alrededor de 1.80 metro, pero claramente, y con el documento acompañado por la defensa, se puede acreditar dentro de las características físicas de mi representado que él mide 1.65 metro, según la ficha de gendarmería.

Con respecto a esta característica o calidad de zurdo que indica la Fiscalía que posee mi representado, la verdad no hay ningún antecedente que se pudo

verter en juicio respecto a eso. Solamente son afirmaciones de los funcionarios policiales, pero no tenemos ninguna fotografía de mi representado firmando, algún peritaje de habilidades motoras, por ejemplo, no tenemos nada de eso. Incluso, en una de las fotografías aparece, en el hecho N°1, la persona portando el arma en la mano derecha. Se le consultó al funcionario policial Esteban Rodríguez que explicara aquello, pero la verdad la explicación indicó que, no sé, la cámara tenía ciertas características, por eso que aparecía en la mano derecha, pero eso no quedó suficientemente claro, por lo menos a la pregunta de la defensa.

Con respecto al relato de doña Orieta, no se puede confiar en el contenido de esa declaración, ya que primero no vino a declarar en juicio. Por otro lado, no sabemos en qué condiciones fue trasladada, porque a la pregunta de la defensa dice que sí, ella no declaró en su casa, sino que fue trasladada en un carro policial al cuartel de la policía. No sabemos si fue trasladada en calidad de detenida, de testigo, porque claramente el arma fue encontrada en su domicilio. Por lo tanto, no sabemos en qué calidad se prestó esa declaración y la voluntariedad de esta.

El set que se le exhibe tampoco es de una calidad óptima para poder identificar a alguna persona.

Y aquí, lo más importante, porque la fiscalía, si podemos determinar qué es lo que tiene para poder justificar una participación, son la ropa que supuestamente se incautó en el domicilio. Pero en este caso, esta prueba, esta ropa, es un objeto material, y eso no se ofreció como prueba material durante el juicio. No hay claridad dónde estas prendas fueron levantadas, porque solamente se exhibieron estas fotografías ya con la prenda, no sé, en una mesa, en un mesón, con un fondo distinto. No hay lugar donde fueron levantadas. Muy distinto al caso de la cédula de identidad que aparece la fijación justo en una maleta, donde abren el bolsillo de la maleta, sacan la cédula y la fijan ahí. También el arma, que estaba en el suelo y en un calcetín, y son fijadas en ese lugar. No ocurre con estas especies que fueron supuestamente levantadas en el sitio del suceso. Al parecer fueron fijadas en el cuartel policial, lo que deja dudas respecto al lugar de su incautación.

El artículo 333, indica que los objetos que constituyen evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Al no ser ofrecidos como prueba material, no podemos revisar las cadenas de custodia, que darían cuenta también de la integridad de la prueba, eso no lo tenemos. Y los funcionarios policiales que participaron en ese procedimiento no dieron cuenta respecto al cumplimiento del artículo 187 y siguiente del Código Procesal Penal, que se refieren a levantamiento y custodia de la evidencia. Yo no sé si tomé esa fotografía, la verdad fueron bastante imprecisos respecto a su declaración.

Con respecto al porte reiterado de armas, porque no se desglosa si el hecho 1 está acusado también por el porte de arma. No se puede tampoco acreditar ese hecho, ya que no se presentaron a peritajes o antecedentes respecto a que efectivamente esa arma era apta para el disparo. Se habla de disparos, pero no se presentó ningún peritaje, si se levantaron muestras para acreditar si tenía residuos de pólvora o no.

En razón, el hecho N°1 no puede condenarse como autor del porte del arma, ya que esta constituye también un objeto de apropiación, y condenarlo por ambos delitos vulneraría al principio de *non bis in idem*.

Bueno, me refiero al artículo 187 y siguiente respecto a la conservación de las especies; creo que la Fiscalía no ha superado eso y no ha podido presentar la evidencia tal como corresponde, por lo tanto, y como lo exige el Código Procesal Penal, por lo tanto, valorar ese tipo de pruebas, podría constituir una vulneración al debido proceso y garantías fundamentales del acusado. Si la Fiscalía no puede demostrar que la evidencia se mantuvo inalterada y en custodia conforme a derechos, no es fiable ni admisible en juicio. Por lo tanto, insisto en mi petición de absolución respecto a los hechos acusados de mi representado.

Réplica de la defensa. Con respecto a la calidad de zurdo, yo no puedo objetar esa pregunta por parte de la Fiscalía. Este es el momento procesal precisamente para hacer las observaciones respecto a la prueba rendida. Y eso también se refiere respecto a la incautación y los objetos. Hay que decir que dentro de la acusación no se ofreció como prueba material dichos elementos. Por lo tanto, si tal vez se hubiesen ofrecido y no contaban con la cadena de custodia respectiva, se podrían haber hecho las alegaciones pertinentes. Pero en este caso no se ofrecieron. Por lo tanto, no correspondía ninguna alegación realizarla en ese momento. Hoy es la oportunidad y en estas instancias procesales para hacer las observaciones a la prueba que se rinde por la Fiscalía. No es mi función tener que depurar o validar las actuaciones de los funcionarios policiales. Ellos son los que tienen que dar cuenta precisamente del cumplimiento de las normas legales. Y en este caso, la Fiscalía también, la parte querellante podría haber despejado tal vez cualquier duda. Si no, no estoy haciendo bien mi trabajo respecto a entregarles herramientas para que ellos expliquen cómo deben hacer su trabajo. El código procesal es claro. Por lo tanto, en este caso, era labor del ente persecutor y de la parte querellante despejar cualquier duda respecto a la prueba. Y el artículo 333 indica, deberán ser exhibidos, pero el objeto material, porque a continuación dice, y podrán ser examinados por las partes. Claramente una fotografía no la podemos examinar, ya no podemos revisarla, no podemos la cadena de custodia; acá no sabemos qué talla tenía este elemento, dónde fue incautado, en un clóset, en un basurero. La verdad, no hay ningún antecedente respecto a eso.

Y respecto al informe del señor Celis, solamente se refirió al peritaje del hecho 7, pero se le preguntó si hubo alguna incautación, alguna otra cosa, a los testigos que participan en el procedimiento. Respecto a los otros hechos, no hubo. No puede ser tan vago afirmar que el arma era la misma solo por la exhibición de un video. La verdad, no sé, eso queda bastante en duda, no sé, es un arma tan característica, es un revólver, podría ser cualquier otro, la verdad no dieron tan cuenta específicamente por qué, qué características tenía esa arma para afirmar categóricamente que era la misma. ¿Vieron el número de serie a tan larga distancia? No.

Por lo tanto, yo insisto en mi petición de absolución, esta es la instancia procesal para efectivamente dar cuenta de las falencias de la prueba rendida en

juicio y no en otras. Por lo tanto, insisto en mi petición de absolución en los bases de argumentos esgrimidos.

La defensa en sus clausuras aclara al tribunal que pidió la absolución por los hechos N°1 al N°6.

Con respecto al hecho N°7, no pide la absolución por la posesión de arma.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, hizo uso a su derecho a guardar silencio.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos ilícitos y la participación del acusado en el mismo rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial

- 1.- Testigo Reservado P.S.M.M.
- 2.- Segundo Abarca Apaza.
- 3.- Testigo Reservado P.E.J.U.
- 4.- Romina Romero Cortes.
- 5.- Testigo Reservado F.E.G.G.
- 6.- Testigo Reservado N.N.O.A.
- 7.- Esteban Rodríguez Polanco, Carabinero.
- 8.- Frederick Zepeda Torres, Carabinero.
- 9.- Luis Oliva Oliva, Carabinero.
- 10.- Jorge Deik Morales, funcionario de la PDI.

Pericial

- 1.- Mario Celis Fuentealba, Perito Balístico.
- 2.- Iván Novakovic Cerda, Perito SML.

Documental

1.- Dato de atención de urgencia N°77849 de fecha 25 de octubre de 2022 de la víctima P.S.M.M.

2.- Dato de atención de urgencia N°86689 de fecha 23 de noviembre de 2022 de la víctima P.E.J.U.

Otros Medios de Prueba. Se mantendrán los números asignados en el auto de apertura

1.- NUE 3635972 y 3635971 consistente en 02 cd que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho N°1.

4.- fotografía que dan cuenta del sitio del suceso hecho N°1 y arma de fuego utilizada por el acusado.

5.- NUE 3636948 consistente en 01 cd que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho N°3.

7.- NUE 3636949 consistente en 01 cd que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho N°2.

10.- NUE 3636697, 3636662, 3636700, 3636672 y 3636673 consistente en diversos cd que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho N°4.

13.- 01 fotografía comparativa del acusado de los hechos N°1 al N°6.

14.- 01 fotografía del revolver incautado al acusado en su domicilio.

15.- 12 fotografías que dan cuenta del domicilio del acusado y especies incautadas.

16.- NUE 3636452, 3636455, 3636456, 3636457, 3636458, 3636461, 3636462 y 3636430, consistente en diversos cd que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho N°6.

18.- 02 fotografías comparativas del acusado respecto hecho N°6.

19.- 06 fotografías comparativas del acusado respecto de los hechos N°1 al N°6.

20.- 05 fotografías comparativas del acusado que da cuenta de las vestimentas y elementos utilizados en los diferentes sitios del suceso.

21.- 04 fotografías que dan cuenta del arma y munición incautada al acusado.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y rindió prueba propia.

Documental

1.- Ficha de clasificación penal del imputado.

HECHO PUNIBLES ACREDITADOS N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7

NOVENO: Hechos que se dan por acreditados por el tribunal. Que, con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental, y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

HECHO 1: El día 25 de octubre de 2022, a las 08:45 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma que impresionaba ser de fuego, ingresó a la sucursal Banco Estado Express, ubicada en calle Av. Camilo Henríquez N°523, comuna de Copiapó. En el lugar, golpeó a la **víctima P.S.M.M.** en su rostro con un arma aparentemente de fuego, quedando la misma inconsciente en el piso, para luego sustraer el arma de servicio tipo revólver, marca Taurus, calibre .38 y municiones de la víctima. Hecho lo anterior, se dirigió al sector de cajas con el arma sustraída, logrando apropiarse, contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la cantidad de \$310.000, dándose a la fuga del lugar.

Producto del golpe, la víctima P.S.M.M., sufrió contusión periorbital y fractura mandibular derecho, lesiones de carácter grave, según DAU N°77849.

HECHO 2: El día 23 de Noviembre de 2022, a las 16:25 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido de un arma de fuego ingresó al local de máquinas de juegos, ubicado en calle Chacabuco N°559, comuna de Copiapó, **intimidando a la víctima P.E.J.U.**, sustrayéndole a esta contra su voluntad y con ánimo de lucro, un bolso con la suma de \$150.000 y 2 teléfonos celulares, momentos en que la víctima pone resistencia, forcejeando con el imputado, quién percute un disparo, lesionándola en la pierna, para luego darse a la fuga del lugar.

Producto del disparo la víctima sufrió lesión escoriativa en pierna izquierda, de carácter leve según, DAU N°86689.

HECHO 3: El día 21 de diciembre de 2022, a las 14:15 horas, en el local Legou Chino, ubicado en calle Los Carreras N°2427, comuna de Copiapó, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego, ingresó al mencionado local comercial, dirigiéndose al sector de cajas, donde se encontraba la **víctima Y.X.**, a quien intimidó con el arma de fuego, efectuando un disparo al piso, sustrayendo contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la cantidad de \$400.000, para luego darse a la fuga del lugar.

HECHO 4: El día 12 de enero de 2023, a las 08:55 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego,

concurrió a la sucursal de Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467, comuna de Copiapó. Una vez dentro del recinto comercial, intimidó a la **víctima F.E.G.G.**, trabajador que se encontraba en el lugar, accediendo al sector donde se encontraba la caja fuerte, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro la cantidad de \$6.000.000 de pesos en efectivo, para luego darse a la fuga del lugar.

HECHO 5: El día 22 de diciembre de 2023, a las 12:05 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego, concurrió al local Upita, ubicado en Av. Copayapu N°5329, comuna de Copiapó, donde ingresó al local comercial intimidando a la **víctima N.N.O.A**, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$80.000 mil pesos en efectivo, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida.

HECHO 6: El día 25 de enero de 2024, a las 08:55 horas aproximadamente, el imputado **WILBER CASTRO RENTERIA**, premunido con un arma de fuego ingresó en la sucursal Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467, comuna de Copiapó, intimidando a la **víctima F.E.G.G.**, diciéndole que abriera la puerta o lo iba a matar, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$9.300.000, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida.

HECHO 7: “El día 21 de marzo de 2024, en horas de la tarde, personal de Carabineros, mediante autorización judicial otorgada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, ingresaron al domicilio del imputado **WILBER CASTRO RENTERIA** ubicado en calle Coelemu N°80, comuna de Copiapó, en donde éste mantenía, poseía y guardaba sin la autorización competente 01 revolver Taurus calibre .38 y 06 municiones calibre .38 en su interior, armamento que fue sustraído por el imputado con fecha 25 de octubre de 2022 y que utilizó en los hechos de fecha 25 de octubre de 2022; 23 de noviembre de 2022; 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023; 22 de diciembre de 2023 y; 25 de enero de 2024.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que los hechos descritos en el fundamento anterior son constitutivos de los siguientes delitos consumados:

A.- Un delito de **Robo Calificado ocasionando lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, el que fue cometido en la comuna de Copiapó, el día 25 de octubre de 2022 (**Hecho N°1.**)

B.- Delitos de **Robo con violencia e intimidación, reiterado**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, cometidos en la comuna de Copiapó, los días 23 de noviembre de 2022, 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023, 22 de diciembre de 2023; y 25 de enero de 2024. (**Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6**)

C.- Un delito de **Porte de Arma de Fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798, descubierto en la comuna de Copiapó, el día 21 de marzo de 2024. (**Hecho N°7**)

Que, en los delitos descritos precedentemente, le cupo al acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** participación culpable en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos **N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7**, de manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Determinación de los hechos punibles relativos a los delitos de: Robo Calificado (Hecho N°1); Robo con violencia e intimidación, reiterado (Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6) y Porte de Arma de Fuego, (Hecho N°7).

Que la defensa no cuestionó los hechos, punibles **N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, y N°6**, sin perjuicio, de ello, igualmente resultaron acreditados por el ministerio público. Además, la defensa no cuestionó el hecho punible y la participación relativa al delito de Porte de arma de fuego del hecho N°7.

El Tribunal, a continuación, analizará y valorará la prueba conforme a la cual se acreditó los hechos punibles relativos a los delitos de: Robo Calificado (Hecho N°1); Robo con violencia e intimidación, reiterado (Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6) y Porte de Arma de Fuego (Hecho N°7), los que se desarrollarán a continuación.

HECHO N°1 Robo con violencia calificado, ocasionando lesiones graves.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con violencia calificado**, conforme al artículo 433 N°3 en relación al artículo 432, 436, 439 y 397 N°2 todos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

El **artículo 433** indica que *“El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 3° Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2° del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.*

En este contexto, el **artículo 397** señala que *“El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves: 2.° Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.*

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con violencia calificado** fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados de la documental, de la pericial y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

Bien jurídico afectado. Respecto al bien jurídico existe un consenso en el hecho que el robo con violencia -o intimidación- en las personas constituye un **delito pluriofensivo**, es decir, que con su comisión se ve afectado más de un bien jurídico. Sin embargo, hay una disparidad de opiniones en la determinación de cuáles son los bienes jurídicos distintos de los meramente patrimoniales que se ven atacados. Siguiendo a Guillermo Oliver la pluriofensividad del robo con violencia -o intimidación- en las personas se aprecia en que, junto con afectarse intereses patrimoniales, se atenta contra la libertad de actuación de la víctima. Es posible, además, de este último bien jurídico, se vean afectados otros, tales como la integridad física o la salud, la vida, la libertad o indemnidad sexual, etc., caso en el cual es altamente probable que se realice una de las figuras calificadas de robo.

En efecto, y como recién se adelantó para que se verifique el **tipo penal de robo con violencia** es necesario acreditar los siguientes elementos:

a) una apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de una persona con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella;

b) que la cosa apropiada sea mueble, es decir, que pueda transportarse de un lugar a otro, mediante el uso de una fuerza externa, con detrimento;

c) que esa cosa sea ajena, esto es, que una persona distinta del hechor detente su propiedad o posesión;

d) que se actúe sin la voluntad de su dueño, esto es, sin el consentimiento del propietario o poseedor de la cosa;

e) que exista ánimo de lucro, es decir, la intención de obtener un beneficio patrimonial, sin que se requiera un enriquecimiento real y;

f) ejecutada con violencia o intimidación en las personas. Se entiende por **violencia**, los malos tratamientos de obra, para conseguir que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y por intimidación en las personas, por **intimidación** las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La **violencia** debe necesariamente estar puesta al **servicio de la apropiación**, estableciéndose con ello una **conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria**.

Luego, para que se configure la situación pretendida por el Ministerio Público **de robo calificado** es necesario que se presenten una de las lesiones del artículo **397 N°2** del Código Penal, **tipo penal que exige la acción** de golpear, maltratar, herir o cualquier otra modalidad que afecte la integridad física y de manera sensible la salud del agredido, que genere en el **ofendido** lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, lo que de acuerdo a las probanzas de cargo rendidas, se cumple en la **agresión de cometida en perjuicio de la víctima y testigo reservado P.S.M.M.**

En efecto, del **análisis de la prueba de cargo en relación al acusado** ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas en el delito de robo con violencia calificado**, para determinar el alcance del verbo rector del ilícito “apropiación”, la mayoría de la doctrina nacional adhiere a la teoría de la *ablatio*, esto es, que basta que la cosa sea sacada de la esfera resguardo o protección en que se encuentra, para que la acción se estime consumada. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha referido en más de una oportunidad que la acción de apropiarse, típica de los delitos de robo y hurto, se completa en el momento en que el sujeto activo saca de la esfera ideal del resguardo y custodia en que la conserva el legítimo tenedor. Así la apropiación exigida por ley en el robo supone algo más que el simple apoderamiento mediante sustracción. En efecto para realizar el tipo es necesario que la sustracción esté acompañada del denominado ánimo de señor y dueño. Este ánimo, que junto con otro más el “ánimo de lucro” y con el dolo integra la parte subjetiva del tipo, que consiste en la intención de comportarse como dueños de las cosas sustraídas. Por ende, la apropiación constituye un elemento típico, complejo, que abarca 2 partes; una objetiva que es la sustracción y otra subjetiva que es el ánimo de señor y dueño. Así apropiarse de una cosa significa, por lo tanto, apoderarse de ella mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño. Lo que la ley pretende es sancionar la apropiación de cosa ajena –que no debe pertenecer al sujeto activo, lo cual fluye no sólo del sentido natural y obvio de la voz “ajena”, sino del mismo texto del artículo 432, que éste exige que el agente *se apropie* de cosa mueble, lo que sería imposible si quien realiza la acción fuese su propietario- efectuada sin la voluntad de su dueño, haya tenido éste noticia del hecho o no.

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** con violencia, con malos tratamientos de obra se dirige contra la **víctima y testigo reservado P.S.M.M.** con golpes que le provocó contusión periorbital y fractura mandibular derecho, lesiones de carácter grave; acto continuo el acusado le arrebató a la víctima **reservado P.S.M.M.** que ejercía funciones de guardia en el BancoEstado, sitio suceso, arrebatándole su arma de servicio que corresponde a un revólver marca Taurus calibre . 38 con el cual además procedió a intimidar no solo a los clientes del banco, sino también a las funcionarias cajeras del mismo, sustrayendo, además del referido revólver del guardia de seguridad del banco, el dinero en efectivo que alcanza los \$310.150, que el testigo Segundo Abarca Apaza los había dejado en la ventanilla de la caja para proceder a su depósito, situación que no se alcanzó a materializar, dado el acometimiento físico y violento, y también intimidatorio, respecto del cual, el acusado haciendo uso del revólver marca Taurus

calibre .38 que le sustrajo al guardia de seguridad y testigo reservado ya referido, el acusado además procedió a disparar.

Que la sustracción de las especies referidas, esto es, el revólver marca Taurus calibre .38 y el dinero que iba a depositar el testigo Segundo Abarca, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado con el objeto y con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor especies muebles, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de los testigos presenciales **reservado P.S.M.M** y Segundo Abarca y con el relato de los Carabineros Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **víctima y testigo reservado P.S.M.M**, expuso que, yo trabajaba en seguridad en el Banco del Estado de Henríquez 523. Esto sucedió el día 25 de octubre de 2022, después de la apertura que nosotros abrimos a las 8, fue un cuarto para las 9, ingresa una persona de estatura entre 75 y 80 con textura gruesa, extranjero, venía con mascarilla, traía un polerón mimetismo tipo aviación con capucha, venía con zapatillas, jeans, traía bajo el brazo una carpeta y entró disparando. Yo me gané mi punto estratégico para sacar el armamento para contraer eso.

Usted dice yo saqué mi armamento. ¿Usted a qué se dedicaba en esa oportunidad? Me dedicaba a vigilante privado, y resulta que yo estoy sacando el arma y justo por detrás de la persona aparece una menor entre 12 a 10 años y resulta que por el protocolo que tenemos nosotros no se puede ocupar el armamento porque estamos a quemar ropa. Entonces yo con la mano le hago que se calme todo el asunto y preocupado siempre con la menor y ahí, no me di cuenta cuando esta persona me pega, caí peor que un saco de papa, perdí la noción del tiempo un rato, pero después volví igual como cuando uno vuelve después de la anestesia y veo cuando esta persona percute el arma dentro de la caja y volví a perder la noción del tiempo. Después pasarían unos dos o tres segundos, volví a recuperarla y lo veo cuando él va saliendo. Lo primero que hago yo voy a buscar mi arma sin pensar que me la había sacado y lo que encuentro es la de él, con el cargador yo la tomo y se la tiro por la primera caja a mi jefa, le digo tome, guárdela para medio prueba. Y lo primero que hago me dirijo a ver a la menor que se había ganado en una esquina, protegiendo y preguntando cómo estaba. Y ahí justo un cliente sale y viene pasando una ambulancia y la hace parar, el paramédico se baja, me mira, me dice cómo está y todo el asunto, que me sentara. Yo andaba al mil y él me pone un hielo y me dice que tengo que ir al hospital. De ahí se llamó, llegó carabinero, empecé a dar los datos, sacaron al público presente y me quedé con los carabineros y con la jefatura que estaba ahí dando información tipo armamento, cómo era la persona, qué había pasado.

El armamento que usted ocupaba, ¿recuerda cómo era? Era un tauro brasileño especial 38. Ya,

Usted señala que esta persona, en su oportunidad de identidad desconocida, lo golpeó y perdió la conciencia. ¿Usted sabe el carácter de las lesiones que usted tuvo? Lo que me dijeron que tenía, primero me han dicho que tenía una fractura de mandíbula y después cuando me trasladaron a la clínica me dijeron que era fractura con desplazamiento de mandíbula y me pusieron prótesis, que ahí tengo la cicatriz. En el lado derecho tengo una prótesis que está abajo de la mandíbula que me operó el doctor Woffer del hospital.

Producto de esa lesión, ¿cuánto tiempo estuvo con licencia? Más de cuatro meses.

Luego de este hecho, ¿usted volvió a trabajar? Sí, volví a trabajar y es con control psicológico cada 15 días para ver cómo iba evolucionando porque tenía que volver a usar armamento.

Explíqueme eso del control psicológico, ¿cómo quedó después de este hecho? Más atento y más cuando se acercaba una persona con las características de esta persona, andaba, como se dice vulgarmente, perseguido.

La dinámica que usted acaba de realzar, si yo le mostrara un video, ¿usted me lo podría relatar de este video, contar lo que usted está viendo? Sí.

SE LE EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°1: que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho 1.

VIDEO 1. Señala arriba la fecha 25 de octubre del 2022.

Adelantar video hasta las 8.45 de la mañana. respecto al video que usted está observando, ¿dónde se encuentra usted? En el punto estratégico que está al lado del dispensador donde se sacan las cartolas y se sacan los comprobantes de pago. Ya, pero en el video, ¿dónde se ve que está usted? Ahí se ve al fondo donde termina la cinta naranja. ¿al fondo izquierda o al fondo de la derecha? Derecha, está vestido con tenida azul, gris perla. Que es el uniforme que ocupan los vigilantes. Correcto.

¿Qué puede observar usted ahí? Ahí mis compañeras están recibiendo los depósitos de las personas que están haciendo. ¿Y arriba, usted? La persona que empezó disparando, que se acerca a pedir un arma y estamos forcejeando y ahí es cuando me golpea y caigo.

Luego de eso, ¿qué puedo observar en el video? La persona se dirige a caja apuntando y percuta en la parte de caja, dispara y de ahí se retira. Lo que usted está viendo, no lo que usted sabe. ¿Qué está haciendo ahora? Ahora volvió a la otra caja. ¿Qué acaba de hacer él? Percutó en mi armamento.

Luego, ¿qué puede observar? Ahí estoy recuperando un poco la conciencia.

Respecto a sus compañeros de trabajo, ¿qué puede observar usted de ellas? Se ganan en los puntos que corresponde cuando hay un hecho de eso, que es debajo de caja y están asustados.

VIDEO 2. Adelanta a las 8.45 de la mañana. ¿qué puede observar usted ahí? Ahí están los depósitos.

¿Y en la parte de arriba? Está la persona que quitó el armamento. ¿Qué está realizando? ¿Cuál es la dinámica? Quitándola, peleando conmigo, está luchando y salta el banano para el lado. ¿Qué está haciendo? Quitándola, peleando conmigo, está luchando y salta el banano para el lado izquierdo.

¿Cómo es el estado de ánimo respecto a las cajeras que usted puede observar en el video? De pánico, asustada.

¿Qué está haciendo en estos momentos? Estoy recuperando el sentido y tomo el armamento.

VIDEO 3. ¿Qué usted está observando en estos momentos? Los clientes haciendo los trámites que corresponden en el banco. ¿o sea, había personas comunes y corrientes realizando? Correcto.

Adelanta video número 3 a las 8.45 de la mañana. ¿En estos momentos usted qué puede observar? Yo estoy al fondo y están los clientes haciendo su depósito. ¿Al fondo dónde dice, en qué parte, superior izquierda o superior derecha? En la parte de arriba de la pantalla, de aquí mirando al lado derecho.

¿qué puede observar acá? Ahí la persona que ingresa, estamos forcejeando y se me cae la gorra. Ahí que la persona se dirige a caja con el armamento.

Luego de esto, ¿qué más puedo observar? La persona se dirigió hacia mí y para recoger algo que se le había caído y vuelve a caja.

Usted, en ese momento, en la época de los hechos, o sea, el año 2022, **¿Usted sabía quién fue la persona que participó en estos hechos? No, antes la había visto pasar, pero no la había tomado en cuenta**, no sabe quién es.

Vamos al tema de sus lesiones. Usted señaló que en el hospital le dijeron que tenía fracturas.

Se incorpora **documental N°1, DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA 77849**, de la víctima de iniciales PSMM, mediante lectura resumida por el fiscal, del dato de atención de urgencia. Se trata del Dato de atención de urgencia número 77849, fecha de atención martes 25 de octubre de 2022, hora de admisión, 9.56 de la mañana. Señala rut del paciente, nombre del paciente, su inicial es PSMM. Señala su edad, fecha de nacimiento, domicilio en su oportunidad, en el cual dio. Motivo de la consulta, paciente traído por carabineros para constatación de lesiones, destaca equimosis en órbita derecha. Y datos clínicos, hora de atención: 10.22 de la mañana, **pronóstico grave. Diagnóstico, contusión periorbital, fractura mandibular derecha**. Y la hora de egreso, a las 14.35 horas, **derivado a**

hospitalizado. Área médica de adultos, cuidados básicos. Señala tratamiento de indicaciones médicos, acude por una contusión en región periorbital, cigomático derecho, hace dos horas, con objeto contundente. Presenta un aumento de volumen en región periorbital, cigomático derecho y mandibular derecho, con equimosis, sin afectación del globo ocular. Se solicita tac maxilofacial, se le da medicamentos como ketoprofeno, betametasona y metoclopramida. **Y se decide hospitalizar al paciente por indicación de maxilofacial** para evaluación. Como accidente laboral se solicita evaluación por mutual de seguridad que se encuentra en dicho lugar. Se decide llevar a clínica particular. Firma Sahibzada Zulqarnain, médico y aparece el rut del médico.

Por último, respecto de todo este procedimiento que usted vivió, ¿recuerda si le entregaron por parte del carabinero, la policía, quien sea, su arma de servicio? No, señor fiscal. No se la entregaron.

¿a Usted le mostraron alguna fotografía de su arma de servicio? Cuando después me llamaron a declarar y que habían detenido a la persona, ahí me mostraron foto.

¿Y si yo le mostrara esa fotografía, usted me la podría describir? Sí.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°14:

Fotografía 1. Corresponde al armamento de servicio que tenía yo. ¿Es el que ocupaba como vigilante? Sí.

La defensa. Testigo, yo quiero que usted se concentre y se refiera, tengo su declaración de la fecha de ocurrencia de los hechos a la descripción que dio de la persona usted. Acá yo tengo que usted le dijo a los funcionarios policiales que era un individuo de tez morena. ¿Es así? Sí.

Que tenía un gorro de lana. ¿Es así? Sí.

¿Le dijo que tenía la cara tapada con una mascarilla? Sí.

¿Le dijo que portaba en su mano derecha un arma? ¿Es así? No, mano izquierda.

¿Y le describe la ropa como un polerón con pintas de color blanco? Le metimos el parecido a lo de aviación.

Eso es lo que aparece en su declaración. Y después le quiero preguntar. Más adelante en la investigación. Usted nos contó que lo llevaron a atención médica, todo lo que ocurrió. Pero ese día o más adelante, ¿le mostraron algún set fotográfico para que usted pudiera reconocer a esta persona o no? Después, pasaron más de cuatro meses cuando me mandaron a buscar desde la SIP para hacerme interrogación porque habían encontrado a la persona.

La pregunta es diferente. ¿Le exhibieron un set fotográfico con distintas personas parecidas para que usted lo reconozca? No.

¿Durante toda la investigación? No.

¿Supo usted, si algún compañero suyo hicieron esta diligencia también de exhibirle algún set fotográfico para reconocer a esta persona? No, solamente que lo habían llamado a declarar, pero yo estaba hospitalizado. ¿Eso se enteró usted posteriormente? Correcto.

Al tribunal aclara. Que su lugar de trabajo era en calle Henríquez 523 al lado del supermercado UNIMARC, en el Banco Express.

Usted dijo que lo golpearon, habla de la mandíbula, etc. Incluso apuntó la parte de su cara, el rostro. ¿Con qué lo golpearon? Por toda la información era con el armamento, con la parte de la cacha del armamento en esta zona.

Usted dice por toda la información, o sea, como que se enteró después que lo golpearon con eso. Claro, porque yo estaba preocupado de la menor y para que no pasara a mayores. Entonces, siempre con la vista a la menor y lo único que el mismo agente público que estaba, que me conoce, me dijo, oye, tomó vuelo y te golpeó y ahí caíste como un saco de papa. En definitiva, usted no vio venir el golpe como para prepararse. No.

Coherente con el testimonio anterior, fue el relato del testigo presencial **Segundo Abarca Apaza** quien refiere que el 25 de octubre del 2022, aproximadamente a la 8.45, 8.40 más o menos, me voy dirigido al SERVIESTADO de Henríquez a hacer un depósito, ya que trabajo para una empresa donde depositamos plata para los clientes, en ese momento había muy poca gente y estaba el guardia cerca de las cajas y habían dos personas antes de mí, antes de depositar la plata, yo estaba con un chaleco verde con pelerón tapado a mi cabeza y con un varano donde llevaba el dinero, me toca mi turno en depositar y escucho un ruido, y se escucha un disparo hacia el piso, me doy a la mano a mi mano izquierda, miro y ya tenían reducido al guardia, donde le había quitado el arma de servicio y le había golpeado en su cabeza, lo más probable. Yo tenía el dinero más o menos eran como 310.000 pesos en caja, que todavía yo pasaba la cajera que estaba en el mesón, y no recuerdo una señora de edad, de haber tenido 80, 85 años más o menos me agarró del brazo, y me dice, hijo, hijo, están asaltando, corrámonos para allá, y yo en el momento quedo en shock, porque yo tenía más dinero en mi banano, no tenía como quitármelo porque me podía agredir o ser como que él me podía agredir a mí, pero él lo único que quería era enseñarse en caja, entonces como no pudo entrar a la caja vino y percutió un tiro en el mesón a la cajera, un disparo que sonó súper fuerte y nosotros, todas las personas que estábamos ahí nos dirigimos al otro sector, al final del banco, donde todos juntos nos abrazamos y se escuchó un disparo súper fuerte, y habrán pasado 5 o 10 segundos y el tipo se va, y de ahí ya la niña, ya pánico y todo el tema, y habrán pasado sus 5 minutos, 4 minutos y llegó ya PDI, policía, el fiscal.

¿Y qué pasó con el dinero que usted iba a depositar? Bueno, el dinero que yo iba a depositar, ese es el dinero que se llevó el tipo, que como no pudo entrar a

la caja la única opción que vio era el dinero que yo tenía en la mesa, y eso es lo que él que se llevó.

¿En la mesa? ¿A qué se refiere con la mesa? ¿La mesa de la caja? ¿Mesa dónde? En la mesa de la caja donde uno deposita, yo tenía el dinero ahí antes de pasárselo a la cajera, escucho yo el disparo y miro hacia el lado y ya el guardia estaba reducido, estaba en el piso, estaba golpeado, ese es el dinero que se llevó la persona.

SE LE EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°1:

VIDEO 1. Se adelanta a las 8.45 de la mañana. ¿Me podría señalar dónde está usted? El que está con gorro, el de la capucha, estoy con el banano ahí, justo que estoy con el banano ¿Qué está realizando usted en ese momento? Estoy realizando depósitos de la empresa que yo trabajo, es una distribuidora de licores donde deposito a los clientes su plata, entonces estoy haciendo ya el primer depósito donde dejo el dinero en la mesa.

Adelanta video hasta las 8.45 de la mañana con 45 minutos, 30 segundos ¿Qué puede observar usted ahí? En el momento estoy hablando con la niña donde le estoy indicando el monto que estoy depositando, que estoy entregando, lo común porque ya las niñas me conocen, casi siempre voy, en ese momento cuando miro hacia el lado, siento como que se escucha una discusión con una persona extranjera, tenía mascarilla, morena, lo que se apreció ahí observamos que el tipo como tiene reducido al guardia, había una persona de edad que es la que se va al final, que es la que se tira al piso y yo ya me había ido hacia el final donde me agarró una señora, donde lo fuimos todos juntos a resguardarlo, porque el tipo lo único que quería era dinero.

¿En ese momento supo quién era la persona que cometió este delito? No.

¿Usted en algún momento en la investigación supo quién fue esta persona?
No.

La defensa. Respecto a la descripción de esta persona quiero que quede claro usted vio que era una persona de tez morena, ¿cierto? Correcto. Tenía un gorro en la cabeza y también tenía una mascarilla en la cara, Correcto.

Después durante la investigación ¿A usted en algún momento lo llamaron de PDI o de carabinero para exhibirle varias fotografías en un set para que usted reconozca esta persona o no? No, solamente me llamaron tres a cuatro veces OS7 para dar la declaración por escrito. Lo que usted refirió recién en esta audiencia su declaración para tomarla por escrito.

Al tribunal. Aclara, usted dijo que era el dueño del dinero sustraído, o sea, el que iba a depositar con ocasión de su trabajo correcto ¿Qué cantidad era? ¿Lo dijo o no? Como 310.000 pesos Que era lo que yo Estaba haciendo el primer depósito, Porque hago varios depósitos Alternos.

¿Pero lo que no alcanzó a depositar Y usted dice que fue el dinero que le sustrajeron? Esa es la pregunta ¿Esos son los 310.000 pesos? Correcto.

Conforme a lo que se ve en el video, usted refiere, en el video que le exhibe la fiscalía que estaba con un gorro, ¿Usted es el de la caja del medio, por decirlo de alguna forma, coloquialmente? Correcto.

En este orden de ideas, refrenda los razonamientos de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 25 de octubre de 2022 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**; quien señala que como SIP realizaron con todas las diligencias de manera detallada para efectos de esclarecer estos hechos en materia de este juicio. Bueno, partiendo con fecha **25 de octubre de 2022**, como sección, por parte del Ministerio Público, nos solicitaron un requerimiento que nos trasladáramos hasta Avenida Henríquez, específicamente, el Banco Estado Exprés, con la finalidad de verificar cámaras de seguridad en el lugar. Todo esto que se había efectuado un robo con violencia en dicha sucursal bancaria. Donde una vez en el lugar, efectivamente, levantamos cámaras de seguridad. ¿Y qué pudieron observar en las cámaras de seguridad? En las cámaras de seguridad se observa a una persona de contextura media, de tez oscura, el cual ingresa con un arma aparentemente de fuego apuntando al vigilante privado. En primera instancia, el sujeto golpea al vigilante privado, el cual cae inconsciente al suelo, y una vez en el suelo, le sustrae su arma de trabajo. ¿Y usted sabe con qué golpeó esta persona de sujeto de contextura media al vigilante? Sí, lo golpea con la misma arma que ingresa el imputado al lugar. O sea, el arma de apariencia de fuego. El arma de apariencia de fuego lo golpea con la empuñadura, la cual al momento de golpearlo, esta salta arrojada hacia el sector al costado de las cajas de registradora.

¿Y ustedes pudieron recuperar esa arma de apariencia de fuego? Sí.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°4.

Fotografía 19. Esa correspondería al arma con la que ingresa el imputado en primera instancia a la sucursal bancaria con la cual agrede al vigilante privado. O sea, **es el arma de apariencia de fuego**. Sí.

Continúe con la dinámica. Entró esta persona con esta arma de apariencia de fuego y ¿qué pasó? Luego él nos **llama la atención que él con el arma que le sustrajo el vigilante privado la toma con la mano izquierda, con la mano izquierda intimida a las personas que estaban en el lugar y luego con la misma arma dispara en el centro de caja**, donde había una de las trabajadoras, una de las víctimas estaba abajo de la caja. En el caso, si hubiera atravesado la barrera metálica, le hubiera dado un disparo a la cajera.

Se le exhibe otros medios de prueba N°1: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 1.

VÍDEO 1. Se adelanta hasta las 8.45 de la mañana. ¿Usted qué puede observar en estos momentos? Se observa la central de caja y se observa el costado derecho donde está el vigilante y en ese momento cae el suelo y el imputado le sustrae el revólver. Se va intimidada con la mano izquierda, empieza a sustraer el dinero de una de las personas que estaba haciendo un depósito, regresa a vigilar al vigilante privado y en ese instante, ahí efectúa el disparo mientras la cajera se encontraba en la parte de abajo. Y en ese motivo se da la fuga.

Respecto a este video que usted acaba de ver, ¿qué le llama la atención del sujeto? Del sujeto me llama la atención su contextura, que es media, como le expliqué, su color de tez oscura, que ya nos dice que es de una nacionalidad extranjera y lo importante es que cuando dispara ocupa la mano izquierda.

Entonces, para enumerar, contextura media, tez oscura, mano izquierda. Sí, Fiscal.

Luego de analizar estos videos, a raíz de que usted concurre al sitio del suceso número 1, por favor, continúe desarrollando la investigación que usted realizó. Bueno, señor Fiscal, en el mismo análisis **se analizan todas las cámaras y ahí también se obtuvieron las vestimentas completas que usó el imputado.**

¿pero esas vestimentas las pudimos observar todas en el video? En el video número 1, no, pero en los otros videos sí se observan las vestimentas completas.

Y si yo le mostrara ese video, ¿usted me lo podría describir? Sí.

VÍDEO 5. En estos momentos se observa la vía pública, la cámara apuntada en dirección a Avenida Camilo Henríquez. El ingreso a la sucursal del SERVIESTADO Express.

Se adelanta video hasta las 8.44 aproximadamente. Bueno, en esta calle, ¿cómo se llama? Avenida Camilo Henríquez.

En la parte superior del video, ¿qué puede observar? Al costado izquierdo de la pantalla se observa un sujeto que camina hacia el banco, el cual viste un gorro de color negro, un polerón de distintos colores en la parte superior, pantalón negro.

Se pausa video. ¿Se ven las vestimentas completas? Sí, ¿Me las puede describir? Usa un gorro de color negro, un polerón de color azul con distintos colores, un pantalón de color oscuro y un calzado de colores gris con claro.

Que estas declaraciones de los ofendidos y testigos presenciales y del funcionario de carabinero, quienes se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso del afectado Testigo Reservado P.S.M.M. pues se trata de la persona que padece el robo con violencia de su arma de servicio y sufre también fractura mandibular y; en el caso de Segundo Abarca Apaza la sustracción de su dinero, y carabineros que fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 25 de octubre de 2022, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas

de rigor, experimentaron los hechos personalmente con sus propios sentidos, recabando datos con los ofendido y de los antecedentes aportados, por ello confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar relatos pormenorizados de lo ocurrido, de manera precisa, quienes aportaron la información que ellos conocían con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

Al cual se ha de agregar que la verosimilitud de los testimonios además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a las videograbaciones ofrecidas como otros medios de prueba, número 1, específicamente los vídeos 1, 2, 3 y 5 incorporados a juicio, los cuales fueron reproducidos, y de los cuales es posible advertir la dinámica que señalan los testigos y de la que se ha hecho referencia. En el mismo sentido, el ser fotográfico número 4, respecto de la cual se incorporó la fotografía número 19 y que da cuenta del arma de fuego que utilizó el acusado cuando ingresó a la sucursal del banco Estado, con la cual golpeó al guardia de seguridad y testigo reservado P.S.M.M a quien le sustrajo el arma de fuego de servicio que este último tenía.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por la víctima reservado P.S.M.M y Segundo Abarca Apaza en sede investigativa y en juicio oral, toda vez –como reiteradamente se ha dicho- que coincidieron en el hecho basal de apropiación de sus especies muebles ajenas, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con violencia, malos tratamiento de obra, propinando golpes a la víctima P.S.M.M, con el objeto único de sustraer su revólver marca Taurus y en lo que respecta a Segundo Abarca Apaza sustrajo su dinero, mediante la intimidación también con el revolver del guardia de seguridad sustraído instantes previos, el cual el acusado disparó dentro del Banco Estado.

Debemos afirmar que se abona credibilidad de los deponentes en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a sus testimonios, máxime si aquello se encuentra ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el violento robo, sobre la existencia previa de las especies sustraídas y que el atacante se apoderó con violencia de las especies de los afectados.

Así las cosas, se probó la sustracción el apoderamiento, mediante violencia de bienes que estaban en posesión de los afectados, por parte del acusado, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°1 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen tanto el revólver marca Taurus y el dinero, efectos, de

los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la violencia ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, en efecto, y en relación a la víctima PSMM respecto del revólver marca Taurus calibre . 38 era su arma de servicio con la cual desempeña su labor dentro del banco Estado, y que, en relación al dinero sustraído el testigo Segundo Abarca señala que ese día estaba depositando el dinero de la empresa en la cual trabaja, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de las víctimas antes de ser arrebatadas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración de la víctima PSMM, del testigo Segundo Abarca e ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia, donde explícitamente se observa cómo se acerca el acusado y acomete físicamente con golpes a la víctima PSMM, sustrayéndole su arma de fuego de servicio, con la cual, además procede a intimidar y sustraer el dinero de la ventanilla de la caja del banco, procediendo a disparar dicha arma de fuego, todo lo cual constituyen circunstancias conforme a las cuales el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, sin que ninguna persona se las entregara, toda vez que, ninguna resistencia hubo por parte del personal del banco como de los clientes, con todo lo cual se comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de los afectados en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro de los agentes**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en los agentes al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que los individuos lograron obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quienes consumaron la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció violencia, malos tratamientos de obra en contra de la víctima. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la violencia ejercida en contra de la víctima reservada PSMM, en la coacción de la voluntad por la agresión constituida por los golpes que le propinó, cayendo al suelo la víctima inmediatamente conforme se observa de las videograbaciones del sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse de su revolver que tenía como arma de servicio, para luego sustraer mediante la intimidación y violencia, a la que se ha hecho lata referencia, la sustracción del dinero de la ventanilla de la caja del banco que estaba depositando en ese instante el testigo Segundo Abarca, como trabajador de su empresa.

En este contexto, lo expuesto en estrado por los ofendidos y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de violencia exigido por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, infiriendo además daño concreto en la integridad física del ofendido PSMM para lograr la apropiación de la especie, o sea, estos malos tratamientos están objetivamente relacionada con la apropiación, mediante la acción directa ejecutada con tal finalidad, de sustraer tales especies.

Ahora bien, resulta que es el propio legislador el que ha mencionado con precisión la disposición y que tipifican formas de lesiones corporales que, cuando se comete con motivo u ocasión del robo, da lugar a una clase de robo calificado.

Las acciones que se debe ejecutar son dos: apropiarse de una cosa ajena y causar lesiones. Concretamente, esta última conducta debe consistir en el hecho que las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, (artículo 397 número 2 del código Penal) que es la imputación que efectúa el Ministerio Público, la que resulta procedente en la especie según la prueba de cargo aportada.

Entre las acciones de apropiarse una cosa ajena y causar lesiones debe existir el mismo vínculo, es decir, **las lesiones deben cometerse con motivo u ocasión del robo**. Esto significa que las lesiones representan un medio para conseguir el fin de apropiarse (se comete lesiones con *motivo* del robo cuando se lesiona para robar) o una forma de consolidar la apropiación o asegurar la impunidad sujeto (se cometen lesiones *con ocasión* del robo cuando se lesiona *al* robar).

DE LAS LESIONES GRAVES OCASIONADAS A LA VÍCTIMA P.S.M.M.

Que resultó probado que producto de este violento ataque al **testigo reservado P.S.M.M.**, éste sufrió lesiones graves de aquellas que se adecuan a la figura del artículo 397 N°2 en relación al artículo 433 N°3 del Código Penal. En efecto, la narración del ofendido a su vez cobró fuerza y certeza con el mérito de lo expuesto por **IVÁN NOVAKOVIC CERDA**, Perito del Servicio Médico Legal, quien señala que, en septiembre del año pasado, Fiscalía solicitaba un informe en base a

antecedentes, entonces no voy a decir de qué persona (***dada la advertencia de la identidad reservada que le indicó el tribunal***), en base a antecedentes enviado a través de un archivo digital. En estos documentos se acreditaba que el día 25 de octubre del 2022, esta persona, sufre un traumatismo con un objeto contundente en un accidente laboral, por lo cual es conducida a servicio de urgencia del Hospital Regional de Copiapó. En ese nosocomio se consigna que esta persona sufre un traumatismo con un objeto contundente en la región periorbitaria y cigomático derecha, en un accidente laboral, y en el examen físico se describe que hay un aumento de volumen en la región periorcular, a nivel, digamos, de la región cigomático, y a nivel mandibular derecho, con equimosis, sin compromisos del globo ocular, según lo que se consignaba ahí. **Se solicitó un tac maxilofacial que mostró una fractura de la mandíbula, por lo cual, de acuerdo a la recomendación del maxilofacial, se hospitalizó para observación.** Sin embargo, como se trataba de un accidente laboral, la mutualidad correspondiente decidió trasladarlo a una clínica privada, de lo cual no se tiene información. **En conclusión,** se trata entonces de un sujeto en el cual se produce un traumatismo con un objeto contundente a nivel de la región facial, con resultado de fractura de la mandíbula derecha, de cuya evolución posterior no se tienen antecedentes. Compatible con acción de objeto contundente, y de acuerdo a los documentos, concordante con antecedentes de accidente laboral, de **carácter médico legal grave, que debió sanar en un plazo posterior superior a 30 días.** Como observación, se pidió la ficha clínica de la mutualidad, lo que no se concretó en la especie.

Cuando habla de documentos o archivo digital se refiere específicamente a los documentos clínicos del ingreso al servicio de urgencia del Hospital Regional de Copiapó, el dato de atención de urgencia.

Concordante con este relato resultó la prueba documental **consistente en Dato de atención de urgencia N°77849**, de la víctima P.S.M.M; que da cuenta de su atención en el Hospital Regional de Copiapó el día 25 de octubre de 2022, a las 9.56 horas, señalando que padece contusión periorbital y fractura mandibular derecho, pronóstico grave, derivado a hospitalizado.

Lo cual, además, permite guarda coherencia con el relato de la víctima PSMM, quien refiere que producto de esa lesión, ¿cuánto tiempo estuvo con licencia? Más de cuatro meses.

Así, las cosas con el mérito de las pruebas antes analizadas, se acreditó la lesión grave de la víctima de iniciales PSMM, consistente en la fractura de su mandíbula derecha, cuyo periodo de sanación excedió de los 30 días, por lo que en la especie se configura como lesión de carácter grave, conforme al artículo 397 número 2, el cual relacionado con el artículo 433 N°3, todos del código penal, permiten estar en presencia de un robo con violencia calificado por lesiones graves.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito,

debió que actuar con violencia e intimidación, a las que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de los ofendidos P.S.M.M y Segundo Abarca, sus pertenencias le fueron despojadas del todo, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió directamente el hecho punible N°1, reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°2: Robo con violencia e intimidación.

El Hecho N°2 descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de **Robo violencia e intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día **23 de noviembre de 2022**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con intimidación y violencia**, conforme al artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las

cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con intimidación y violencia fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados de la documental, y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba de cargo ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas** conforme a lo siguiente:

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** el día 23 de Noviembre de 2022, siendo las 16:25 horas aproximadamente, premunido de un arma de fuego ingresó al local de máquinas de juegos, ubicado en calle Chacabuco N°559, de la comuna de Copiapó, **intimidando a la víctima P.E.J.U.**, sustrayéndole a esta contra su voluntad un bolso con la suma de \$150.000 mil pesos en efectivo y 2 teléfonos celulares, la víctima opone resistencia, forcejeando con el imputado, quién percute un disparo, lesionándola en la pierna, para luego darse a la fuga del lugar en dirección desconocida con las especies en su poder.

Que la sustracción de las especies referidas, esto es, un bolso con la suma de \$150.000 mil pesos en efectivo y 2 teléfonos celulares, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado utilizando un arma de fuego, la cual disparó, y con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor las especies muebles, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de los testigos presenciales **reservado P.E.J.U.**, con el relato de los Carabineros Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **víctima y testigo reservado P.E.J.U.**, expuso que está acá por un suceso que viví el 23 de noviembre del 2022, donde fui asaltada. Bueno, yo ese día me encontraba en un centro, en calle Chacabuco, en un centro de juegos de máquinas, es en Chacabuco, pero la dirección exacta no la tengo, yo me encontraba jugando como a las 4, más o menos, y me encontraba jugando en el salón. ¿usted se refiere 4 de la mañana o 4 de la tarde? No, a las 16, como a las 16. 20, por ahí más o menos, me encontraba jugando y de repente entra un joven tipo, no sé cómo nombrarlo, y me agarra el bolso que yo tenía colgado y yo lo único que hice fue forcejear con él y de repente lo único que siento es un ruido muy fuerte, así como un disparo, no sé, y lo único que yo veo que me corre sangre por mi pierna

y ahí yo me bloqueé, ¿Qué sintió en ese momento? Mucho miedo, mucho miedo, mucho susto.

Después de que nos relata que sintió este disparo, sus cosas, sus pertenencias, ¿qué pasó con eso? No, él me llevó todo, me llevó mi bolso, yo tenía mi bolso con todas mis cosas. ¿Qué cosas tenía en su bolso? Tenía mis celulares de mi trabajo, el mío personal, tenía mis documentos, tarjeta, todo lo recibo, recibo de luz, de agua. ¿Dinero tenía? Tenía dinero también. ¿Sólo se lo recuerda cuánto aproximadamente? Mire, yo creo que eran como 150, 170 (mil), la cantidad exacta no la recuerdo.

Cuando esta persona realiza lo que usted señaló, ¿cómo ha sido su vida después de este suceso? Mire, estuve mucho tiempo sin poder salir de mi casa. Mucho tiempo. Hasta el momento todavía duele eso. Para mí fue algo que yo nunca había vivido.

Usted señaló que sintió el disparo y vio sangre en su pierna. ¿Qué pasó con esa lesión? ¿Dónde la llevaron? ¿La atendieron? Claro, llegó carabinero al lugar a ver todo lo que estaba pasando en el momento. Ellos llamaron ambulancia porque yo tengo diabetes, hipertensión, entonces igual estaba como descompensada en ese momento por mi enfermedad. Entonces llegó el personal de ambulancia y me llevaron al hospital, pero bueno, gracias a Dios no era nada, sino que me rozó y me sangró la herida, porque obvio me rozó, pero nada más. ¿Le rozó qué? Bueno, ellos dijeron que había sido un pedreguín, pedrego, no sé cómo se llama, en lo que el sujeto disparó al piso y eso tiene que haber saltado y me chocó la pierna.

Por lo tanto, usted acaba de señalar que fue atendida en el hospital. ¿En qué hospital? En el hospital José del Carmen de Copiapó.

El Ministerio Público incorpora **DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA 86689**, prueba documental 2, por lectura resumida, señala fecha de atención miércoles 23 de noviembre del 2022, hora de admisión 17 horas con 8 minutos y 51 segundos, aparece rut de la paciente, nombre de paciente inicial es PEJU, donde señala procedencia policial de la agresión, donde ocurrió en la vía pública, aparece el domicilio y motivo de la consulta, se señala, traída por SAMU, constatación de lesiones, agresión por terceros con golpe en pierna, herida superficial, abrasiva, en el cual el dato clínico señala la hora de atención a las 18 horas con 19 minutos, pronóstico de carácter leve, donde señala lesiones sí y dice diagnóstico, constatación de lesiones, paciente traída por carabinero, examen físico, lesiones escoriativas en pierna izquierda, firma don César Méndez, el médico de turno del Hospital Regional de Copiapó.

Si le mostrara un vídeo, ¿usted me lo podría describir respecto a los hechos? Sí.

SE LE EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°7: que dan cuenta de las grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho 2.

Video 1. ¿qué es lo que ve? ¿La señora que está vestida de amarillo es usted? Sí. ¿Y la persona que está al lado de usted es la persona que la asaltó? Sí. ¿La persona que, además que está al lado de usted, es la persona que percutó el disparo y le provocó la herida? Sí. ¿La persona que usted está viendo en estos momentos en el vídeo, que está pausado, es la persona que le sustrajo sus cosas que usted recién dijo? Sí.

¿usted en ese momento supo quién fue en ese momento? No.

La defensa. Usted, en su última respuesta, dijo que no supo quién fue. ¿Posteriormente, la policía de investigación o carabineros le exhibieron algún set de fotografía para que usted pudiera reconocer a esta persona que la asaltó? Cuando vi el vídeo, es que yo, en el momento, no reaccioné a verlo a él. Después, ya más calmada, vi que era la persona que me había atacado.

¿Usted vio el vídeo? Claro.

Pero la pregunta era ¿si le exhibieron distintas fotografías de distintas personas para que usted pudiera reconocer a esta persona? No. Vi el vídeo en el lugar ese mismo día.

¿No vio fotografías en definitiva? Del joven, no vi fotografías, solamente el vídeo.

En este orden de ideas, refrenda los razonamientos de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 23 de noviembre de 2022 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**; quien señala en relación al **HECHO 2**: Entonces, continuemos con la investigación. A raíz de que, efectivamente, usted vio los videos, relató la dinámica, ya señaló las características que le llamó la atención. ¿Cómo continúa dicha investigación que ustedes elaboraron como SIP? Bueno, con fecha **23 de noviembre de 2022**, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público con la finalidad de que concurriéramos a calle Chacabuco, específicamente a un local de máquina de juegos, de un local chino. Con la finalidad de que verificáramos un delito de robo con violencia. Donde usted, señor Fiscal, nos instruyó que levantáramos cámaras de seguridad en el lugar.

¿Qué pasó ahí? Bueno, en las cámaras, como es una sala de juegos, un sujeto de vestimenta de polerón blanco ingresa, de contextura media, tez oscura, ingresa al local y donde había una víctima jugando en las máquinas, comienza a forcejear con ella, con la finalidad de sustraerle su bolso. Dentro del forcejeo, el sujeto ingresa con un arma en su mano izquierda y se observa por las dimensiones del arma con su cañón delgado que aparentemente sería un revólver.

¿Y por qué usted señala que aparentemente sería un revólver? Porque esa arma es bien conocida por parte de carabineros, debido a que es un arma que se ocupa constantemente como un arma de servicio. Así que a nosotros

es fácil reconocer ese tipo de armas. ¿Y qué marca en el arma? Es un arma Taurus, calibre 38 milímetros.

¿Usted tuvo oportunidad de saber qué arma le sustrajeron en el hecho número 1 al vigilante? La misma arma, Taurus, calibre 38 milímetros.

Continúa el relato. Entonces, en el video usted estaba observando el imputado en el forcejeo efectuó un disparo. Y ahí en las cámaras de seguridad no se observa en qué lugar se lo efectuó a la víctima. Después de sustraerle la cartera se da la fuga del imputado.

Se le exhibe otros medios de prueba N°7: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 2.

VÍDEO 1. Observa el forcejeo del imputado cuando le sustrae la cartera a la víctima.

¿le llama la atención algo respecto del video 1 con el video 2? Sí, señor fiscal. El modo de actuar del sujeto porque ocupa el arma en la mano izquierda. Ocupa el arma en la mano izquierda, su color de tez, y lo otro que utiliza el mismo calzado que ocupó en el hecho N°1.

Por lo tanto, en ese momento, al tener conocimiento del hecho N°1 con el hecho N°2, ¿cuál fue la conclusión que llegaron? Que se trataría del mismo sujeto.

Que estas declaraciones de la víctima, en cuanto testigo presencial y del funcionario de carabinero, quienes se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso de la víctima Testigo Reservado P.E.J.U, se trata de la persona, quien encontrándose en un local de máquinas de juegos, padeció mediante violencia e intimidación por parte del encartado, la sustracción de su bolso con dinero y los teléfonos celulares; que al respecto del video que constituyen grabaciones, otros medios de prueba número siete, dicho video da cuenta y guarda correlato con lo que declaró la testigo reservada P.E.J.U, en cuanto a que opuso resistencia para que el acusado no le sustrajera sus pertenencias, el acusado escalando en su conducta percutió un disparo, lo cual con ocasión del roce de dicho impacto, lesionó a la referida víctima, quien debió ser atendida en el hospital de Copiapó, la víctima es clara y categórica en referir, que sintió sangre que le corría por su pierna, de todo lo cual además da cuenta el Dato de atención de Urgencia 86689, de fecha 23 de noviembre de 2022, de cuyo mérito probatorio es posible dar cuenta que la víctima presenta una herida superficial abrasiva en su pierna izquierda leve todo lo cual, además se ilustró conforme a la videograbación del otro medio prueba número siete, que da cuenta de la dinámica relatada respecto de la cual, por cierto no existen discordancias en cuanto al hecho punible que se tiene por acreditado y, que respecto de la sustracción de su dinero, conforme a la grave dinámica descrita, carabineros fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 23 de noviembre de 2022, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, experimentaron los hechos personalmente con sus propios

sentidos, recabando datos con la víctima y de los antecedentes aportados, por ello confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar relatos pormenorizados de lo ocurrido, de manera precisa, quienes aportaron la información que ellos conocían con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

Al cual se ha de agregar que la verosimilitud del testimonio de la víctima P.E.J.U además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a las videograbaciones ofrecidas como otros medios de prueba, número 7, específicamente el vídeos 1 incorporados a juicio mediante su reproducción, y de los cuales es posible advertir la dinámica que señalan los testigos y de la que se ha hecho referencia.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por la víctima reservado P.E.J.U, toda vez –como reiteradamente se ha dicho- que coincidieron en el hecho basal de apropiación de sus especies muebles ajenas, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con intimidación y violencia.

Debemos afirmar que se abona credibilidad de los deponentes en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a sus testimonios, máxime si aquello se encuentra ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el violento robo, sobre la existencia previa de las especies sustraídas y que el atacante se apoderó con violencia de las especies de la víctima.

Así las cosas, se probó la sustracción el apoderamiento, mediante violencia de bienes que estaban en posesión de la víctima, por parte del acusado, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°2 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen tanto el bolso, dinero y celulares, efectos, de los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la violencia ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, en efecto, y en relación a la víctima P.E.J.U respecto del bolso, dinero y celulares eran de su propiedad, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de la víctima antes de ser arrebatadas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración de la víctima PEJU e ilustrado mediante la videograbación a las que se ha hecho referencia, donde explícitamente se observa cómo se acerca el acusado y acomete a la víctima PEJU, forcejeando, dada la resistencia de la víctima, no obstante ello, sustrayéndole su bolso, que contenía dinero y celulares, además el acusado procede a disparar el arma de fuego que portaba, todo lo cual constituyen circunstancias conforme a las cuales el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, lo cual comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de la víctima en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro de los agentes**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en los agentes al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que los individuos lograron obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien consuma la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció violencia, malos tratamientos de obra en contra de la víctima P.E.J.U. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la violencia ejercida en contra de la víctima reservada PEJU, en la coacción de la voluntad por la agresión constituida por el disparo que efectuó el acusado, lo cual lesionó por roce la pierna de la víctima, conforme al dato de atención de urgencia N°86689; dinámica criminal que se observa de la videograbación del sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse de sus pertenencias, mediante la intimidación y violencia, a la que se ha hecho lata referencia.

En este contexto, lo expuesto en estrado por la víctima PEJU y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de violencia exigido por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, infiriendo además daño concreto en la integridad física de la víctima PEJU para lograr la apropiación de las especies, o

sea, estos malos tratamientos están objetivamente relacionada con la apropiación, mediante la acción directa ejecutada con tal finalidad, de sustraer tales especies.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, debió que actuar con violencia e intimidación, a las que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de la víctima PEJU, sus pertenencias le fueron despojadas del todo, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió directamente el hecho punible N°2, reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°3: Robo con intimidación y violencia.

El Hecho N°3 descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de **Robo intimidación y violencia**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día **21 de diciembre de 2022**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con intimidación y violencia**, conforme al artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con intimidación y violencia fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados, y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba de cargo ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas** conforme a lo siguiente:

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** el día 21 de diciembre de 2022, siendo las 14:15 horas, ingresó en el local Legou Chino, ubicado en calle Los Carreras N°2427, de la comuna de Copiapó, premunido con un arma de fuego, dirigiéndose al sector de cajas, donde se encontraba la **víctima Y.X.**, a quien intimidó con el arma de fuego, efectuando un disparo al piso, sustrayendo contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la cantidad de \$400.000 mil pesos en efectivo, para luego darse a la fuga del lugar.

Que la sustracción de la especie referida, esto es, la suma de \$400.000 en efectivo, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado utilizando un arma de fuego, la cual disparó, y con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor las especies muebles, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de la testigo presencial Romina Romero Cortés con el relato del Carabinero Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **testigo presencial Romina Romero Cortés**, y vendedora del local, expuso que esto ocurrió el día 21 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 2.15 de la tarde, yo me encontraba en mi lugar de trabajo cerca del sector de

la caja registradora del local, su lugar de trabajo queda Los Carreras 2427, en el mall Legou Chino, se desempeña como vendedora; me encontraba haciendo mi labor cerca de las cajas registradoras y, a esas de las 2.15 de la tarde entraron varios clientes sin prestarle mayor atención. Como estábamos cerca de la época de Navidad, había harto movimiento de gente a esa hora, y se acerca una persona, un hombre de tez oscura, con ropa oscura, venía con mascarilla porque estábamos en pandemia, venía con un gorro, con un rostro cubierto, no me le presté mayor atención al detalle. Y se acerca a pagar. Después se pone un poco más al lado, entre un mesón de vidrio donde está la caja y donde estaba parada yo, y se para al medio. Lo que me causó extrañeza, pero varias personas lo habían hecho para hacer consultas. Se paraban por el lado lateral y, esta persona empieza a entrar de a poco hacia el sector de la caja que lo dividía una pared y una puerta, y desde el cinturón saca un arma, y en ningún momento dijo nada, yo no lo escuché hablar en ningún momento. En ese momento me doy la vuelta para arrancar hacia el otro lado y veo que empieza a intimidar a mi compañero al cajero que está en caja. Y yo alcanzo a avanzar unos 2, 3 metros y siento un disparo. Y yo salgo arrancando hacia el otro lado.

Cuando escuchó el disparo, ¿qué pensó en ese momento? Yo pensé que le había disparado al cajero.

¿Cuál fue su sentimiento en ese momento? Pánico, en ese momento pánico y de salir arrancando. Salí arrancando, me alejé lo más posible de la situación y pasaron como 5, 10 minutos más o menos, realmente no sé cuánto tiempo pasó. Y ya empezamos a llamar a la policía, autoridades, y cuando sentimos que ya había pasado la situación, ya había dejado de haber escándalo y bulla, me acerco de nuevo a ver cómo estaba mi compañero y ahí él me relata que lo asaltó, que le sacó dinero en efectivo de la caja registradora y veo que hizo un disparo en el mesón.

¿Aproximadamente usted sabe cuánto dinero sustrajo la caja registradora? Sobre los 400.000 pesos.

¿Su compañero cómo estaba de ánimo, cómo lo vio usted? Estaba en pánico, no podía hablar, no podía explicar qué había pasado, sino que me gesticulaba solamente que había sacado la plata, no sabía cuánto y tampoco sabíamos si se había ido o no realmente. Porque vimos que se fue por la puerta principal del local, pero no supimos hacia dónde.

SE LE EXHIBE OTROS MEDIOS DE PRUEBA N°5: video grabaciones de las cámaras de seguridad del hecho 3.

VIDEO 1. En ese momento yo me encontraba al lado de la caja, estaba haciendo mi labor, cuando veo que un cliente está comprando al lado no le presté mayor atención. Voy a pausar el vídeo. ¿En este vídeo se ve dónde está usted? Sí. ¿Quién es usted? Tengo una bolsa verde en las manos, un objeto de color verde. ¿Y en la cara tiene algo? Sí, tengo una mascarilla de color azul. En ese momento no encontré nada sospechoso que nos llamara la atención de esta persona, porque

entró una persona, siguió en el sector de cosas de Navidad, y en ese momento no hubo mayor sospecha o altercado de algo, de qué iba a pasar esta situación.

¿Usted me puede señalar la fecha en que ocurrió esto si aparece en el vídeo? El 21 de diciembre de 2022. ¿Y la hora? A las 2.15, fue cerca de las 2 de la tarde. ¿Qué más puedo observar? Esta persona entró simulando ser un cliente, entró, buscó cosas de Navidad y se acercó a pagar a la caja. Como les comentaba recién, esta persona se pone en el borde, se para ahí, y había pasado que otras personas se ponían en ese sector, porque hacían consultas, siempre se ponían en ese borde.

¿Usted acaba de escuchar un ruido? Sí, ese fue el disparo que se efectuó. En ese momento no vi dónde hizo el disparo, solo sentí el ruido de que había habido un disparo. Sí, vi que sacó una pistola, no sé si fue del pantalón del cinturón o no lo sé, pero vi que sacó un arma y estaba intimidando al cajero y yo salí arrancándose al otro lado.

¿Qué más puede observar en el video? En ese momento yo ya iba más lejos y no escuchaba realmente qué estaba pasando, si se había ido, si el disparo le había dado a mi compañero.

VIDEO 2. ¿Qué puede observar en estos momentos? El joven de negro y mi compañero, el que estaba en caja, en ese momento es donde el hombre entra con el arma y entra intimidado, en ese momento es donde el hombre entra con el arma y entra intimidado, esa parte yo no la vi.

¿Qué ve en el video usted? Que el hombre con el arma empieza a intimidarlo, le pide que abra la caja registradora y empieza a sacar el dinero. Donde no puede ir sacándolo, le pide a mi compañero que le vaya pasando lo que tiene ahí.

Por lo tanto, respecto a lo que usted conversó con su compañero y lo que usted está viendo en el video, ¿es concordante el relato de la víctima con lo que usted está viendo en estos momentos? Sí.

¿Qué más usted puede observar ahí? El disparo que dio, yo pensé que se le daba a él, pero lo dio en realidad como entre el borde de la mesa, donde está esa mesa de color café, y el piso. Dejó un hoyo en la mesa.

Específicamente usted dice un hoyo, ¿en dónde? Se ve un manchón negro. ¿En dónde se ve ese manchón negro? Está la bolsa de regalo roja, derecha hacia abajo, en la parte izquierda, está la bolsa de regalo, en la parte izquierda de la mesa, en la parte de abajo, queda un hoyo, un manchón negro. Ese fue el de la pistola que quedó un hoyo.

¿Cómo ha sido su viaje después de este hecho? Desde ahí quedé con pánico de estar ahí en el lugar de trabajo porque antes nunca había pasado esta situación, que fuera un asalto con un arma de fuego, que fuera de manera tan violenta. Siempre cuando entraba alguien a robar, robaban cosas de la tienda, algo pequeño, se lo escondían en su ropa, pero nunca habían llegado a maniatar a alguien con

una pistola. Por eso ahora quedé con mucho miedo de estar en ese lugar porque siempre vamos a estar bajo el peligro de un asalto o algo similar.

¿usted en ese momento supo quién fue la persona que realizó estos hechos? No, yo no lo había visto nunca, no lo conozco, no sé quién era realmente, todavía no sé quién es.

A la defensa. Usted ahora último dijo que nunca supo quién habría cometido estos hechos, pero la policía con las características que usted dijo, que era de tez oscura, gorro y mascarilla, ¿después le exhibió algún set de fotos para que usted pudiera identificar a esta persona o no? No.

¿A su compañero que está en la caja? No, porque él no quiso ser parte. Por temor no quiso ser parte de esto.

Cuando no quiso ser parte, ¿entiendo que tampoco quiso declarar? Claro, aparte él no es chileno, es de origen chino y tiene problemas con el idioma.

En este orden de ideas, refrenda los razonamientos de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 21 de diciembre de 2022 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**; quien señala en relación al **HECHO 3**: explayándose con la investigación. Bueno, continuando con nuestra diligencia, como manteníamos a este sujeto en la carpeta investigativa con fecha **21 de diciembre del año 2022**, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público con la finalidad que concurríamos a la aduna sucursal de Chile Express ubicada en calle Atacama, todo esto con la finalidad de realizar diligencia en dicho lugar.

Se le exhibe otros medios de prueba N°5: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 3.

VÍDEO 1. Esto correspondería a un mall chino, fecha del video 21 de diciembre de 2022. La imagen que usted está viendo, ¿a qué corresponde? Corresponde al lugar de a un mall chino, ubicado en Avenida Los Carreras.

Voy a poner play y usted me señala la dinámica. ¿Qué pasó? ¿Qué puede observar usted ahí? Se acerca a un sujeto de polerón rojo, tez oscura, contextura media, el cual viste las mismas zapatillas de los otros dos hechos anteriores.

Usted me acaba de señalar un sujeto polerón rojo. Me podría... Voy a retroceder. ¿Me podría señalar, por favor, la vestimenta? Voy a poner pausa. Un gorro de color rojo, beetle de color gris, pantalones oscuros y el calzado de pantalones de color oscuro y calzado de color gris.

Por favor, para que mire la cámara. Entonces, ¿qué dinámica está observando usted en estos momentos? Se observa el sujeto que entra como un cliente cualquiera. Adelanta un poco el video, **¿Qué puede observar usted acá? El sujeto se dirige hacia la caja. Ahora, sustrae de la pretina del pantalón un**

arma con su mano izquierda y ahí se observa que tiene un forcejeo con el al interior. Se escucha un disparo en ese momento.

Se pausa por el fiscal el video. **Por lo tanto, respecto del video que usted vio de los hechos N°1, N°2 y ahora con N°3**, ¿qué le llama la atención? Que se trataría del mismo sujeto de los hechos anteriores. ¿Por qué? Primero, porque utiliza el arma con la mano izquierda; utiliza el mismo calzado; su contextura y el color de tez. ¿Y algo más? Que utiliza el arma, que en ese video no se aprecia bien, pero en el siguiente video se puede observar el arma claramente.

VÍDEO 2. Se observa el cajero y se observa el sujeto antes descrito con un arma, que claramente se observa que es una Taurus, que la tiene en su mano izquierda, comienza a sustraer el dinero desde la caja registradora y ahora intimida al cajero para que le para que le entregue el dinero y, ahí en el mismo mesón se queda marcado el forado que realizó al momento de disparar.

Se pausa el video. ¿Me puede señalar las características del arma? Primero que todo, ¿se ve bien el arma? sí. ¿Esa arma a qué correspondería? A una a un revólver marca Taurus calibre 38.

¿Qué es como usted señaló anteriormente el arma que usted ocupa como funcionario carabinero? Sí fiscal.

¿Usted está familiarizado con ese tipo de revólver? Si fiscal.

Luego de ver este video y me acaba de decir obviamente que le llamó la atención por las características que usted me señaló.

Que estas declaraciones de la testigo presencial Romero y del funcionario de carabinero, quienes se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso de la presencial Romero, se trata de la persona, quien encontrándose en el local dado que es vendedora del mismo, observó mediante sus sentidos de la violencia e intimidación por parte del encartado, para proceder a la sustracción del dinero de la caja del local comercial referido; que al respecto de los videos 1 y 2 que constituyen las grabaciones, otros medios de prueba número 5, dichos vídeos dan cuenta y guarda correlato con lo que declaró la testigo Romina Romero, en cuanto a la intimidación y violencia que ejerció el acusado para sustraer el dinero de la caja del local comercial, donde el acusado escalando en su conducta percutió un disparo, lo cual, además se ilustró conforme a las videograbaciones del otro medio prueba número 5, que da cuenta de la dinámica relatada por la testigo, respecto de la cual, por cierto no existen discordancias en cuanto al hecho punible que se tiene por acreditado y, que respecto de la sustracción del dinero en el sector de cajas del local, conforme a la grave dinámica descrita, carabineros fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 21 de diciembre de 2022, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, experimentaron los hechos personalmente con sus propios sentidos, recabando datos con la víctima y testigos de los antecedentes aportados, por ello confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar un relato pormenorizado de lo

ocurrido, de manera precisa, quienes aportaron los videos de lo ocurrido, lo cual es coincidente con la información que conocía, con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

Al cual se ha de agregar que la verosimilitud del testimonio de la testigo Romero además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a las videograbaciones ofrecidas como otros medios de prueba, número 5, específicamente los videos 1 y 2 incorporados a juicio mediante su reproducción, y de los cuales es posible advertir la dinámica que señala y de la que se ha hecho referencia.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por la testigo Romero, toda vez –como reiteradamente se ha dicho- que coincidieron en el hecho basal de apropiación de la especie mueble ajena consistente en el dinero del sector de cajas del local comercial, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con intimidación y violencia.

Debemos afirmar que se abona credibilidad de la deponente en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a su testimonio, máxime si aquello se encuentra ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el violento robo, sobre la existencia previa del dinero en cuanto especies sustraídas y que el atacante se apoderó con violencia.

Así las cosas, se probó la sustracción el apoderamiento, mediante violencia de bienes que estaban en posesión de la víctima, por parte del acusado, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°3 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen respecto del dinero, efectos, de los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la violencia ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, respecto del dinero eran de propiedad del local comercial, estaba en el sector de cajas del mismo, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de la víctima antes de ser arrebatadas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración de la testigo Romero e ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia, donde

explícitamente se observa cómo se acerca el acusado y acomete a la persona que cumple labores de cajero, donde el acusado procede a disparar el arma de fuego que portaba, y sustrae el dinero del sector de cajas, todo lo cual constituyen circunstancias, conforme a las cuales, el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, lo cual comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de su dueño en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro del agente**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en el agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que el individuo logra obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado, que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien consuma la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció violencia e intimidación. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la violencia ejercida en contra de la víctima YX, en la coacción de la voluntad constituida por el disparo que efectuó el acusado; dinámica criminal que se observa de las videograbaciones del sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse del dinero recaudado en las cajas del local comercial, mediante la intimidación y violencia, a la que se ha hecho lata referencia.

En este contexto, lo expuesto en estrado por la testigo Romero y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de violencia e intimidación exigido por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, disparando el arma de fuego que portaba, para lograr la apropiación de las especies, es decir estamos frente a una acción directa ejecutada con tal finalidad, la de sustraer los dineros.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito,

debió que actuar con violencia e intimidación, a las que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de la víctima YX, el dinero recaudado en su local comercial, le fue sustraído, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió directamente el hecho punible N°3, reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°4: Robo con intimidación.

El Hecho N°4 descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de **Robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día **12 de enero de 2023**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo el delincuente disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con intimidación**, conforme al artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)**

apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con intimidación fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados, y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba de cargo ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas** conforme a lo siguiente:

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA**, el día 12 de enero de 2023, a las 08:55 horas aproximadamente, premunido con un arma de fuego, ingresó a la sucursal de Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467 de la comuna de Copiapó e intimidó a la **víctima F.E.G.G.**, trabajador que se encontraba en el lugar, accediendo al sector donde se encontraba la caja fuerte, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro la cantidad de \$6.000.000 de pesos en efectivo, para luego darse a la fuga del lugar.

Que la sustracción de la especie referida, esto es, la suma de \$6.000.000 en efectivo, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado utilizando un arma de fuego para intimidar a la víctima FEGG, con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor el dinero -en cuanto especies muebles-, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de la víctima y testigo presencial reservado F.E.G.G con el relato del Carabinero Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **víctima y testigo presencial reservado F.E.G.G**, expuso en cuanto al hecho N°4, lo siguiente: Señala que está en el juicio porque en el trabajo en Chilexpress fui asaltado en dos oportunidades, en el año 2023 y en el año 2024. Vamos a los **hechos del año 2023**, fue el 12 de enero del 2023, a las 9 de la mañana, cuando ya estaba listo para atender público, por la puerta principal ingresa una persona, ¿para atender público de qué local? Chilexpress. ¿Y dónde queda ubicado? En calle Atacama 467, al lado de los bomberos, al abrir la puerta ya para empezar a atender público, se pone una persona extranjera con audífono,

un gorro y me pregunta si enviamos giro al país de Cuba. ¿Usted cómo sabe que esa persona es extranjera? Por el acento. Porque ahí atendemos a muchos extranjeros en la sucursal donde yo trabajo, envían dinero, me dijo si enviamos giro al país de Cuba y yo le dije que no, que a ese país, a Western Union, no envía dinero a Cuba y él me dice ya, ok, como que se va a dar la vuelta para retirarse y en el intertanto **saca un arma de su bolsillo y me apunta y me dice que entregue todo lo que tenía y levanto yo los brazos, ingreso a la caja fuerte y le entrego la recaudación que había del día anterior que se junta para que sea depositada en el día que correspondía y que es una suma cercana a los 6 millones de pesos.**

Cuando ocurrió esta dinámica que usted acaba de señalar, ¿cómo se sintió usted? Muy nervioso. Muy nervioso y porque nunca me ha pasado esto y se había hablado familiarmente que si me pasaba algo así porque donde yo trabajo no hay guardia y que yo entregase no mas, entonces eso fue lo que hice, por el miedo que tuve en el momento y a raíz de eso a futuro estuve con especialistas porque tuve un estrés postraumático.

Se le exhibe otros medios de prueba N°10: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 4.

VÍDEO 1. Señala yo estoy abriendo la puerta. Empiezo a verificar que está todo ok para empezar a atender a la gente, la fecha que aparece en el vídeo 12 de enero del 2023. Ahí arriba se ve las piernas, se ve un tipo que es la característica, que, y ahí boto un papel porque tiene que estar limpia la sucursal para empezar a atender público. Ahí es donde entra el tipo y me pregunta si mando giro a Cuba. Ahí le contesto yo que no, que no se manda giro a Cuba. Y él me dice ya ok. Y ahí hace el gesto con que se va y saca el arma, mire. Ahí ve. Y ahí la saca y me apunta. Yo levanto el brazo, como dije anteriormente, y me dirijo a la caja fuerte y le entrego la recaudación del día anterior.

Se adelanta vídeo. Primeramente, ¿dónde lo llevó este sujeto en la sucursal? A la caja fuerte, se encuentra atrás de donde está ese ¿Y ahora? Ya tenía el dinero ahí en la caja azul y yo le digo que si quiere más plata, lo tengo en las gavetas. Ahí yo pongo el celular, trato de apretar el botón de pánico, y el tipo me dice que no. Que no, no lo haga. Ahí me dice, ¿qué es lo que estás haciendo? Ahí. Y él me dice, el celular, no, yo no quiero tu celular. Él pensaba que era por el celular. Ahí se va el tipo, me hace levantar los brazos, y él cierra la puerta y me deja ahí hasta que él se fuera, para que no viera por dónde se iba a ir. Ahí se va el tipo, él cierra la puerta y se va. Yo estaba en el interior, sin saber para dónde se había ido. Eso fue lo que sucedió. Ahí vuelvo yo, empiezo a apretar los botones de pánico, y empezar a llamar a mi jefa para informarle de la situación.

VIDEO 2. Es el lugar de la caja fuerte. Se adelanta video, ¿Qué podemos observar acá? Aquí entro yo primero, porque él me está amenazando con el arma, y me dice que le entregue todo, si no, me cuesta la vida. Ahí, en el archivador está la llave, me hace apurar que abra la caja fuerte, **apuntándome con la mano izquierda**

en la cabeza y me amenaza que le entregue todo, entonces saco todo lo que he recaudado el día anterior, y se lo hacía una bolsa azul que tenía él.

¿En ese momento usted qué sentía? Mucho temor. Y a la vez trataba de que el tipo se fuera luego, y entregarle todo lo que se recaudó el día anterior. Después él me dice que saque, ahí, me dice que saque, porque ahí hay unos valores, ahí es donde vi más latente la muerte, cuando él me dice que saque plata de una parte que estaba, me pone el arma acá en la cara. Pero ahí no había dinero, yo le dije, vamos a la gaveta, que ahí tengo dinero que solo he vuelto que se entregan en el día, por eso que lo llevé a la gaveta, y le entregué la otra cantidad, que era el mismo video que usted me mostró en el anterior.

¿Esto en la cámara desde otro ángulo? Correcto. Me complica un poco ver el video. ¿Por qué lo complica ver el video? Me pone nervioso, el recordar los hechos.

Respecto entonces a ese hecho que usted me señaló, que era el del 12 de enero del 2023, ¿aproximadamente cuánto dinero sustrajo este sujeto? Alrededor de los 6 millones de pesos, que es lo que se recauda el día anterior.

Usted en ese momento, ¿supo quién fue la persona que la asaltó? En ese momento, no.

En este orden de ideas, refrenda los razonamientos de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 12 de enero de 2023 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**; quien señala en relación al **HECHO 4**: Por favor, continúe explayándose con la investigación. Bueno, ahora ya con fecha 12 de enero de 2023, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público para que concurriéramos a la sucursal de Chilexpress ubicada en calle Atacama.

¿Cuándo ustedes concurren al sitio del suceso? ¿Qué pasó? Lo primero que realizamos nosotros en el sitio del suceso fue el levantamiento de cámaras de seguridad, se observa nuevamente un sujeto de contextura media, de tez oscura, el cual ingresa al interior e intimida a la víctima del lugar con un arma tipo revólver, apuntándolo con la mano izquierda nuevamente.

Por lo tanto, respecto del video del hecho N°1, videos del hecho N°2, videos del hecho N°3 y videos del hecho N°4 que usted acaba de observar, ¿qué le llamó la atención? ¿Qué tienen en común esos videos? tienen en común la tez del sujeto; como empuña el arma con la mano izquierda; la contextura; y las vestimentas que también se repiten en los hechos anteriores.

Se le exhibe otros medios de prueba N°10: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 4.

VÍDEO 1. Se observa el interior del centro de cajas de la Sucursal Chilexpress donde la víctima está abriendo el local. ¿Qué ve usted aquí, señor Oliva? Ahora se

observa un sujeto de pantalones oscuros con un polerón de color oscuro con rojo y gris claro, con unas zapatillas de color gris con blanco, las mismas que se observa en los videos anteriores, donde comienza a intimidar a la víctima y la víctima levanta las manos.

Se adelanta un poco el video. ¿qué puede observar usted acá? **Ahí observamos el mismo sujeto de las cámaras anteriores que es evidente por su color de tez; porta el arma en la mano izquierda y ahí la deja en el mesón y se observa que hay una Taurus y sale del lugar.**

¿Misma arma de los videos anteriores que usted describió? Sí.

Por lo tanto, a raíz de que usted concurren a este hecho N°4 a Chilexpress, revisaron el tema de las cámaras, ¿a qué conclusión llegaron? Que se trataba del mismo sujeto de los hechos anteriores, ya teníamos un blanco investigativo, ya que era recurrente y a pesar de todo esto, actuaba solo o sea, no hay otro imputado aparte de él.

Que estas declaraciones de la víctima y testigo presencial FEGG y del funcionario de carabinero, quienes se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso del testigo reservado F.E.G.G, se trata de la persona, quien encontrándose en el local, dado que es trabajador del mismo, padeció de la intimidación por parte del encartado, quien apuntaba con un arma de fuego a la víctima, para proceder a la sustracción del dinero de la caja del local comercial referido; que al respecto de los videos 1 y 2 que constituyen las grabaciones, otros medios de prueba número 10, dichos videos dan cuenta y guarda correlato con lo que declaró testigo reservado F.E.G.G, en cuanto a la intimidación sufrida y que ejerció el acusado para sustraer el dinero de la caja del local comercial, donde se al acusado utiliza un revolver, respecto de la cual, por cierto no existen discordancias en cuanto al hecho punible que se tiene por acreditado y, que respecto de la sustracción del dinero en el sector de cajas del local, conforme a la grave dinámica descrita, carabineros fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 12 de enero de 2023, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, experimentaron los hechos personalmente con sus propios sentidos, recabando datos con la víctima, de los antecedentes aportados, resultaron confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido, de manera precisa, quienes además aportan los videos de lo ocurrido, lo cual es coincidente con la información que conocía, con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

A lo cual se ha de agregar que la verosimilitud del relato del testigo reservado F.E.G.G además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a las videograbaciones ofrecidas como otros medios de prueba, número 10, específicamente videos 1 y 2 incorporados a juicio mediante su reproducción, y de los cuales es posible advertir la dinámica que señala y de la que se ha hecho referencia.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por testigo reservado F.E.G.G, toda vez que coincide en el hecho basal de apropiación de la especie mueble ajena consistente en el dinero del sector de cajas del local comercial, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con intimidación mediante la utilización de un arma de fuego.

Debemos afirmar que se abona credibilidad del deponente en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a su testimonio, máxime si aquello se encuentra ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el robo con intimidación, sobre la existencia previa del dinero en cuanto especies sustraídas y que el atacante se apoderó.

Así las cosas, se probó la sustracción por parte del acusado mediante intimidación de los dineros, bienes que estaban en posesión de la víctima, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°4 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen respecto del dinero, efectos, de los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la intimidación ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, respecto del dinero eran de propiedad del local comercial, estaba en el sector de cajas del mismo, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de la víctima antes de ser sustraídas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración del testigo reservado F.E.G.G e ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia, donde explícitamente se observa cómo se acerca el acusado e intimida a la víctima referida, - que cumple labores de cajero-, utilizando un arma de fuego que portaba, para con ello sustraer el dinero del sector de cajas, todo lo cual constituyen circunstancias, conforme a las cuales, el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, lo cual comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de su dueño, en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro del agente**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito, lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en el

agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que el individuo logra obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado, que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien consuma la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció intimidación. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la intimidación ejercida en contra de la víctima F.E.G.G, en la coacción de la voluntad constituida por el empleo de un arma de fuego por el acusado; dinámica criminal que se observa de las videograbaciones del sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse del dinero recaudado en las cajas del local comercial, mediante la intimidación, a la que se ha hecho lata referencia.

En este contexto, lo expuesto en estrado por el testigo F.E.G.G y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de la intimidación exigida por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, empleando un arma de fuego que portaba, para lograr la apropiación de las especies, es decir estamos frente a una acción directa ejecutada con tal finalidad, la de sustraer los dineros.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, debió que actuar la intimidación a las que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de la víctima F.E.G.G, el dinero recaudado en el local comercial, le fue sustraído, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió directamente el hecho punible N°4, reservando o

enfatisando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°5: Robo con intimidación.

El Hecho N°5 descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de **Robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día **22 de diciembre de 2023**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo el delincuente disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con intimidación**, conforme al artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con intimidación fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados, y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba de cargo ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas** conforme a lo siguiente:

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA**, el día 22 de diciembre de 2023, a las 12:05 horas aproximadamente, premunido con un arma de fuego, ingresó al local Upita, ubicado en Av. Copayapu N°5329 de la comuna de Copiapó, intimidando a la **víctima N.N.O.A**, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$80.000 mil pesos en efectivo, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida.

Que la sustracción de la especie referida, esto es, la suma de \$80.000 en efectivo, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado utilizando un arma de fuego para intimidar a la víctima **N.N.O.A**, con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor el dinero - en cuanto especies muebles-, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de la víctima y testigo presencial reservado **N.N.O.A**, con el relato de los funcionarios policiales, Jorge Deik, PDI y Carabinero Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **víctima y testigo presencial reservado N.N.O.A**, expuso que es testigo de un robo que se cometió en el lugar donde trabajaba, fue para el año 2023, 22 de diciembre, aproximadamente en horario de 12 del mediodía, pues estaba laburando e ingresó una persona, un hombre de tez morena con vestimenta deportiva alusiva a básquet, tenía una camisa blanca número 13, zapatos blancos es lo que recuerdo, un jogger, algo así, tenía una bolsa como de compras, de color blanco y con rosado, algo así, flores, algo así tenía, y logra sacar un arma. ¿a qué local entró? Se llama UPA, pertenece a la Shell, Upita. ¿Dónde queda ese local? avenida Copayapu, el número no recuerdo, comuna de Copiapó, llegó este hombre, ¿qué pasó? Pues **saca un arma y estoy con mi compañera, hay dos cajas y me apunta a mí primeramente y pues solicita que le entregamos el dinero, que le entregamos el dinero que tenemos en caja, procedo a eso, de hecho mi compañera hace lo mismo, abrimos cajas y le entregamos lo que teníamos y adicional a eso, pues nos dice que le entregáramos el dinero que estaba en la parte de abajo, yo hablé y le dije que no había más dinero, le dije de hecho mis palabras fueron justo esas, no corazón, aquí no hay más dinero, le mostré todo lo que había en caja, mostrando monedas y todo, pues alcé y le dije que no había más, solo le entregué pues el efectivo, lo eché en la bolsa que él cargaba**, no sé si tuvo como intenciones como de dar la vuelta porque es como una mesa similar a esto, pero había una supervisora allí en un cuartito y ella como que iba saliendo y él se percata de que ella estaba allí y ella logró encerrarse y le dijo que no llamáramos a carabineros, fue muy rápido y adicional a eso, bueno dijo que no nos iba a quitar más nada de pertenencias, no sé qué y se retiró.

¿Aproximadamente cuánto, si usted lo recuerda, cuánto dinero les sustrajo de la caja chica que tenían ahí en el local? Bueno, la información que nos dieron, porque al momento creo que fueron como **\$80.000, no sé, un aproximado de lo que comentaron en ese momento**.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°19:

Fotografía 5. Veo a la persona que ingresó ese día. La fotografía de más izquierda ve a una persona apuntando, la identifico como que fue la persona que ingresó ese día porque esa era la vestimenta que tenía.

En esos momentos, ¿qué gesto está haciendo esta persona? Apuntando con un arma. ¿A quién le está apuntando? A mí, porque justo estaba en esa posición.

Las vestimentas que usted acaba de señalar en su relato, ¿coinciden con la fotografía que usted acaba de ver? Sí, número 13, camisa blanca, zapatos blancos.

Después de esto, ¿cómo ha sido su vida?, de hecho, me tocó laborar ese mismo día en la noche y me sentí muy incómoda, porque se trabaja puerta cerrada, pero es vidrio, uno logra ver todo hacia afuera, entonces, casi que cada persona que llegaba me sentía abrumada, no sé si es la palabra correcta. Pero sí, sentí muchos sustos por varios días. Cualquier persona que ingresaba después de imprevisto, uno se alarma. Está como más predisuesto.

¿usted en ese momento supo quién fue la persona que la asaltó? ¿Sabe quién es o no sabe quién es? No, no lo conozco, lo vi la primera vez, o sea, fue la primera vez que lo vi.

A la defensa. Usted le indicó al fiscal que no conoce a esta persona. Lo vio en esa sola oportunidad. Sí.

Posteriormente, ¿usted prestó alguna declaración durante la investigación? Cuando se hizo la denuncia.

Posteriormente, entonces, ¿no la volvieron a citar para exhibirle un set de fotos con distintas personas para que reconociera a alguien? No, no recuerdo.

También declaró **JORGE DEIK MORALES**; funcionario de la PDI, de la Brigada Investigadora de Robos, señala que el día 22 de diciembre de 2023 en el teléfono del turno me llaman porque había una concurrencia por un asalto que había ocurrido en el servicentro Shell, que está ubicado en Copiapó 5329, que es Los Callejones, específicamente en el servicentro, era en el local de atención de venta de productos que ellos denominan Upita. Ahí un sujeto desconocido había, con arma de fuego, intimidado a las dos personas que atienden ese local, a dos mujeres, las cuales le había sustraído la suma de \$80.000 aproximadamente, para después retirarse del lugar. El procedimiento inicialmente lo había adoptado personal de carabineros. Nosotros concurrimos posteriormente, hicimos diligencias, específicamente de levantar imágenes del atraco, porque igual había una cámara al interior del local. Y se logró, yo tomé contacto con la administradora, que me hizo entrega de unas capturas de pantalla que ella había obtenido del video.

¿Y qué pasó con el video? El video no, ella no tenía registro del video en el momento cuando yo se lo solicité. Sí tenía estas capturas, las cuales me hizo entrega en ese momento.

¿Y le dio explicación de por qué no tenía el video? la respuesta que me dio era que no había respaldado el video y que ya se había vencido el plazo de que guarda el equipo DVR que registra esta información. Ya no estaba en la memoria.

Y usted habló de que la administradora le dio una captura de pantalla. Sí. Y si yo le mostrara esta captura de pantalla, ¿usted me podría decir si corresponde o no corresponde a la que le entregó? Sí.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°19: Fotografía 5 la de la izquierda.

¿Esa es la captura que usted se refiere que le dio la administradora? Sí. Esa es la captura, incluso yo la adjunté en el informe policial que se confeccionó y se envió a la fiscalía.

La defensa. Usted dijo que concurrió al sitio del suceso y se entrevistó con la encargada y las víctimas, ¿cierto? Las víctimas posteriormente porque ya no estaban en su turno.

Y usted, realizó un informe policial, ¿cierto? Sí. Y en ese informe policial, en sus conclusiones, indica que se le tomó declaración voluntaria a una de estas, describiendo los rasgos y vestimenta del imputado. Sin embargo, con este único antecedente audiovisual, no es posible apreciar detalle el imputado que permita su identificación y vinculación con el ilícito. Esa fue su conclusión en el informe, ¿cierto? Sí.

También declaró **LUIS OLIVA OLIVA**; carabinero, quien en lo tocante al Hecho N°5 expuso: continúe el desarrollo de su investigación. Bueno, ya como al tener este sujeto ya en carpeta investigativa, luego, en diciembre del mismo año 2023 tomamos conocimiento que hubo un robo en un lugar, en el local Upita, donde se encuentra en Avenida Copayapu, del servicio Centro Shell. Denuncia que fue acogida por carabineros y la investigación fue entregada a personal de PDI. Donde tomamos contacto con usted solicitándole la agrupación de causas. Donde ya al verificar la evidencia, nos entrevistamos con las víctimas del lugar, quienes aportaron unas fotografías que tomaron desde la pantalla del DVR de las cámaras de seguridad de ellos.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°19.

Fotografía 5. Solamente refiérase a la fotografía izquierda. Bueno, la fotografía al costado izquierdo se observa un sujeto de tez oscura, el cual porta un arma tipo revólver en su mano izquierda, el cual tiene una polera o polerón de color blanco, pantalones oscuros y unas zapatillas blancas.

Al revisar esta imagen ¿Usted a qué conclusión llegaron? Que se trataba del mismo sujeto anterior, toda vez que por su color de tez y el modus

operandi que él mantiene, que trabaja solo y en la empuñadura del arma con el revólver que había sido sustraído en el hecho N°1.

O sea, los indicios que usted está señalando de los hechos 1, 2, 3, 4 ¿se repiten? Se repite la misma secuencia.

Que estas declaraciones de la víctima y testigo presencial N.N.O.A y de los funcionarios policiales, se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso del testigo reservado N.N.O.A se trata de la persona, quien encontrándose en el local, dado trabaja en dicho lugar, padeció de la intimidación por parte del encartado, quien apuntaba con un arma de fuego a la víctima, para proceder a la sustracción del dinero de la caja del local comercial referido; que al respecto de fotografía N°5 del otros medios de prueba número 19, que corresponde a una captura de pantalla de la Videograbación, fotografía que entrega la encargada de dicho local, su descripción y lo que se observa da cuenta y guarda correlato con lo que declaró el testigo reservado N.N.O.A en cuanto a la intimidación sufrida y que ejerció el acusado para sustraer el dinero de la caja del local comercial, donde se al acusado utiliza un revolver, respecto de la cual, por cierto no existen discordancias en cuanto al hecho punible que se tiene por acreditado y, que respecto de la sustracción del dinero en el sector de cajas del local, conforme a la dinámica descrita, la policía de investigaciones concurre al sitio del suceso, conforme lo que declaró el policía Jorge Deik, quien obtuvo la captura de pantalla consistente a la fotografía número 5 del set 19, y que no obstante, al haberse agrupado las investigaciones respecto de todos los hechos materia de este juicio, fue entonces que carabineros, continuó con la investigación, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, recabando datos con la víctima, de los antecedentes aportados, resultaron confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido, de manera precisa, quienes además aportan la fotografía 5 del set 19 de lo ocurrido, lo cual es coincidente con la información que conocía, con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

A lo cual se ha de agregar que la verosimilitud del relato del testigo reservado N.N.O.A además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a la fotografía N°5 de otros medios de prueba N°19, incorporada a juicio mediante su descripción por la víctima N.N.O.A, el funcionario de la PDI Jorge Deik y carabinero Oliva, fotografía de la cual es posible observar la dinámica de la que se ha hecho referencia.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por la testigo reservado N.N.O.A, toda vez que coincide en el hecho basal de apropiación de la especie mueble ajena consistente en el dinero del sector de cajas del local comercial donde trabaja, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con intimidación mediante la utilización de un arma de fuego.

Debemos afirmar que se abona credibilidad del deponente en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a su testimonio, máxime si aquello se

encuentra ilustrado mediante fotografía N°5 de otros medios de prueba N°19, a la que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos, ilustrándose al Tribunal sobre lo depuesto en el robo con intimidación, utilizando para ello un arma de fuego por el agente, la que apunta al sector de cajas del local comercial, sitio del suceso.

Así las cosas, se probó la sustracción por parte del acusado mediante intimidación de los dineros, bienes que estaban en posesión de la testigo N.N.O.A, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°5 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen respecto del dinero, efectos, de los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la intimidación ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, respecto del dinero eran de propiedad del local comercial, estaba en el sector de cajas del mismo, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de la víctima antes de ser sustraídas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración del testigo reservado N.N.O.A e ilustrado mediante la fotografía N°5 de otros medios de prueba N°19, a la que se ha hecho referencia, donde explícitamente se observa cómo el sujeto utilizando un arma de fuego que portaba, intimida a la víctima referida, - que cumple labores de cajero-, fotografía N°5 que conectada con el relato de dicha víctima, permite establecer que el sujeto sustrae el dinero del sector de cajas, todo lo cual constituyen circunstancias, conforme a las cuales, el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, lo cual comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de su dueño, en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro del agente**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito, lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en el agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que el individuo logra obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado, que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o

poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien consuma la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció intimidación. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la intimidación ejercida en contra de la víctima N.N.O.A, en la coacción de la voluntad constituida por el empleo de un arma de fuego por el acusado; dinámica criminal que se observa en la fotografía N°5 de otros medios de prueba N°19, relativa al sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse del dinero recaudado en las cajas del local comercial, mediante la intimidación, a la que se ha hecho lata referencia.

En este contexto, lo expuesto en estrado por el testigo N.N.O.A, y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de la intimidación exigida por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, empleando un arma de fuego que portaba, para lograr la apropiación de las especies, es decir estamos frente a una acción directa ejecutada con tal finalidad, la de sustraer los dineros.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, debió actuar con la intimidación a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de la víctima N.N.O.A, el dinero del local comercial, le fue sustraído, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió el hecho punible N°5, reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°6: Robo con intimidación.

El Hecho N°6 descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de **Robo con intimidación**, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal,

que fue cometido en esta ciudad el día **25 de enero de 2024**, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo el delincuente disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que, así las cosas, en primer término, resulta necesario consignar que en cuanto a los **elementos normativos del tipo penal y su configuración en la especie del delito que se imputa al acusado un robo con intimidación**, conforme al artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: **a)** apropiación de cosa mueble ajena; **b)** ánimo de lucro en quien ejerce la apropiación; **c)** ausencia de voluntad del dueño respecto de las cosas sustraídas, y **d)** empleo de violencia -o intimidación- en las personas consistentes en los malos tratamientos de obra, amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar la manifestación o entrega.

Que, por unanimidad se llegó a un pronunciamiento condenatorio respecto del **acusado**, por cuanto todos los elementos normativos del tipo penal **robo con intimidación fueron acreditados conforme a la respectiva prueba de cargo rendida**, esto es, testigos que a juicio del Tribunal entregaron suficiente razón de sus asertos -legalmente examinados, y otros medios prueba; constituyeron en definitiva elementos de juicio suficientes conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba de cargo ha quedado acreditado, en relación **al elemento de apropiación de cosas muebles ajenas** conforme a lo siguiente:

En la especie resultó probado que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA**, el día 25 de enero de 2024, a las 08:55 horas aproximadamente, premunido con un arma de fuego ingresó en la sucursal Chilexpress, ubicada en calle Atacama N°467, comuna de Copiapó, intimidando a la **víctima F.E.G.G.**, diciéndole que abriera la puerta o lo iba a matar, logrando sustraer contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, la suma total de \$9.300.000, dándose a la fuga del lugar en dirección desconocida.

Que la sustracción de la especie referida, esto es, la suma de \$9.300.000 en efectivo, es una apropiación que se materializa con ocasión de la interacción efectuada por el acusado utilizando un arma de fuego para intimidar a la víctima FEGG, con la intención de sacar de la esfera de su dueño o poseedor el dinero -en cuanto especies muebles-, que no le pertenecían, sin autorización ni menos con el consentimiento de su dueño o poseedor.

Así se probó y se ha dado por cumplido con la declaración de la víctima y testigo presencial reservado F.E.G.G con el relato del Carabinero Luis Oliva; sus dichos claros, precisos, coherentes y persistentes, quienes expresaron de manera categórica cómo y en qué contexto se produce la apropiación de las especies ya referidas.

Así las cosas, la **víctima y testigo presencial reservado F.E.G.G**, expuso en cuanto al hecho N°6, lo siguiente: Usted dijo que fue víctima de dos hechos. Ya hablamos del primer hecho. Correcto. ¿Cuándo fue el **segundo hecho**? En el año 2024, el 25 de enero.

¿qué pasó el 25 de enero del 2024? El modus operandi fue algo similar, con la diferencia que yo estaba abriendo la sucursal por la parte de las rejas y las cadenas, y al abrir, pues cuando yo estaba listo para abrir la sucursal, **fui interceptado por atrás, apuntándome con un arma de fuego en la espalda, y con las mismas características de la voz de un extranjero, e indicándome lo mismo**, que entregara todo lo que tenía recaudado, o si no, me estaba costando la vida. Estamos hablando de su mismo lugar de trabajo, Chilexpress. Exacto. De calle Atacama. ¿A qué hora más o menos fue esto? Igual, como 5 para las 9, cuando uno ya está presto a atender la atención del público, empieza a las 9 de la mañana.

Usted me señaló que esta persona la abordó mientras estaba abriendo la sucursal, lo amenaza, ¿y qué más pasó? Me amenaza de que abra luego, que entregue lo recaudado, parecido a lo del asalto primero, y tuve que abrir rápidamente, con el nerviosismo me demoré un poco, pero yo le decía a él que estuviera tranquilo, que lo iba a hacer, pero que no me hiciera nada malo, y al abrir la sucursal, empieza a sonar la alarma, saco la llave para abrir la puerta, saco mi celular, él me quita el celular, me lo bota al suelo, y al abrir la puerta, desactivo la alarma, y el mismo modus operandi, tuve que abrir la caja fuerte para entregarle la recaudación que eran \$9.300.000.

Se le exhibe otros medios de prueba N°16: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 6.

VÍDEO 1. Ahí cuando yo, desde mi casa, estoy por llegar a la sucursal. Vamos a adelantar un poco. Yo estaba con polera verde, me acuerdo ese día, y con un gorro blanco. La fecha del video 25 de enero de 2024.

Se adelanta el video hasta las 8.55 de la mañana aproximadamente. Ahí voy yo, como le decía, con mi polera verde y el gorro blanco, ahí voy con mi mochila y me empiezo a abrir la reja para abrir la sucursal. Y ahí en un momento aparece el tipo por atrás cuando yo abro la reja y tengo que abrir las cadenas.

¿Cuántas puertas tiene ese local de Chilexpress para poder abrir la sucursal? Una. Dos, porque es como una mampara, pero la primera ahí es una reja corrediza. Está cerrada con candado.

Se adelanta un poco el video, ¿qué va a observar aquí? Ahí va el tipo. Entonces yo ya estoy en la parte interior para abrir la puerta y se apura seguramente, claro, y ahí me apunta cuando yo estoy en la parte de abrir las cadenas para abrir la puerta.

VIDEO 2. Es el hall del público, espera para ser atendido, ahí al costado derecho, si ustedes ven, dice las cajas que nosotros nos instalamos para atender a la gente.

Se adelanta el video hasta las 8.56 de la mañana. ¿usted qué puede observar en estos momentos? Ahí es donde está, le he explicado que está abriendo la reja. Esa es la parte de abrir la reja primero y las puertas que están con vidrio se abren con, están con unas cadenas y después se abre con llave. Al abrir la puerta que están con vidrio empieza a sonar la alarma. Ahí me veo yo que estoy en el proceso y seguramente ya está el tipo atrás mío ya forcejando.

Usted se ve que no ingresa inmediatamente. ¿Por qué? Porque estoy tratando de abrir con llave. ¿Y por qué le costó tanto abrir? **Por el nerviosismo que tenía de tener la llave que correspondía con el arma** atrás en la espalda. Con el miedo de que me podía disparar por la espalda. Entonces con el ahí entré. Empieza la alarma a sonar entonces me apuran y abro, me quita el celular y me lo bota. Ahí botó mi celular, está en el suelo. Ahí me hace ingresar a la caja fuerte y mismo modus operandi, con el nerviosismo entrego todos lo recaudado del día anterior.

VÍDEO 3. Se adelanta a las 9.03 de la mañana. Esta es la puerta que da cuando tenemos la alarma. La alarma está como se ve algo negro arriba, como una tele. Ahí. Entonces yo tengo que desactivarla. Ahí desactivo la alarma y la caja fuerte está para este costado, ahí donde sigo yo para acá. Él sigue con el arma.

Acabo de poner en pausa el video. **¿Usted ve a esta persona a rostro cubierto o descubierto? Descubierto**, se ve ahí. ¿Después para dónde se dirige? A la caja fuerte.

Se adelanta un poco el video, ¿Qué podemos observar acá? Él se lleva el dinero. ¿Se vio ya la parte donde se lo llevó? Sí. Ya se lleva lo recaudado. Y él me deja en el suelo, donde está la caja fuerte, mirando al suelo con el arma amenazándome y que no, ahí empiezo yo a los botones de pánico, a avisar a todo el mundo.

VÍDEO 4. Se adelanta a las 9.03 de la mañana. ¿A qué corresponde este sector? A la caja fuerte, donde están los archivadores. Está la silla. Atrás de la silla negra, que está en el medio, está la caja fuerte. Parecido, obviamente, al video del asalto anterior.

¿Qué podemos ver acá? La caja fuerte. Y ahí entro yo, y con la llave, y él apuntándome. Lo mismo que en el primer asalto, que le entregue todo lo que está en la caja fuerte. O sea, está a riesgo de mi vida. Ahí me está apuntando con su mano izquierda, de nuevo. ¿De nuevo con la mano izquierda? De nuevo con la mano izquierda y con el arma en la espalda. Sentía la pistola aquí en la espalda y que entregara todo. Está a mi riesgo de mi vida. La caja roja que se ve ahí, del día anterior. Y se lo echamos en la bolsa. Ahí están todos los turros billetes, todo lo que se recaudó en el día anterior.

¿Aproximadamente cuánto era? Más de 9 millones de pesos. Y él me dice que me amenaza que me quede en el suelo y que espere unos momentos y que después salga. Entonces yo agachado, veo que ya se fue el tipo, me aseguro que empezaba corriendo agachado a apretar los botones de pánico con miedo terrible.

Después de haber sido asaltado, como usted señaló, el año 2023, en enero, nuevamente en enero del año 2024, ¿cómo ha sido su vida de aquí en adelante? Me cambió la vida porque tuve que estar con tratamiento psiquiátrico y psicológico en ambos asaltos. Entonces, ha sido un cambio de vida lo que me sucedió porque estuve expuesto a la muerte muy cercana.

¿Aún se encuentra en tratamiento? No, ya se terminó los dos tratamientos y he vuelto a trabajar donde estaba trabajando.

Los querellantes no efectúan preguntas.

A la defensa. Usted indicó haber sido víctima en dos oportunidades de un asalto. Sí. A usted, bueno, le tomaron declaración en un inicio. ¿Cierto? Usted indicó que una característica clara que era que esta persona era de contextura atlética y de un metro ochenta. ¿Cierto? Sí.

Usted también cuando se le entrevistó en esa oportunidad, usted dijo que no podría reconocerlo. Claro.

Después, en la segunda oportunidad que usted fue víctima y contó lo que usted vivió, usted también entregó algunas características de esta persona. ¿Cierto? Y una de ellas era que esta persona medía un metro sesenta y cinco, aproximado. Puede ser, sí. ¿Sí? Porque en el segundo asalto yo siempre estuve de espalda al tipo, no de frente, como en el primero. Entonces, a raíz de eso, como estaba yo de espalda, yo solamente miraba de reojo, entonces al mirar de reojo no vi la sensación exacta de la magnitud de su altura.

Cuando usted prestó declaración en la segunda oportunidad, ¿tampoco dentro de su declaración asoció o indicó que sospechaba que era el primer sujeto? ¿Cierto? no pensaba que podía ser el mismo.

Al tribunal aclara que cuando estaba abriendo la puerta el sujeto le dijo que abriera o si no está en riesgo mi vida, o sea, amenazándome de muerte.

En este orden de ideas, refrenda los razonamientos de los sentenciadores y en lo pertinente dan coherencia y persistencia para dar luces sobre los acontecimientos de ese día 25 de enero de 2024 en el referido sitio del suceso, los asertos del **testigo de cargo**, funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**; quien señala en relación al **HECHO 6**: Luego, entonces, de este hecho que señaló que están asaltando el local Upita y las denuncias se las entregaron a ustedes para la investigación que ustedes partieron de PDI, continúe con el desarrollo de la investigación. Bueno las diligencias que realice con fecha **25 de enero de 2024**, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público, específicamente por usted, señor fiscal, para que nos trasladáramos hasta la sucursal de Chilexpress. La misma sucursal anterior del hecho 4, donde al revisar cámaras de seguridad observamos a un sujeto con las mismas características, portando un arma en su mano izquierda, que podemos deducir que se trataba del mismo imputado nuevamente.

Se le exhibe otros medios de prueba N°16: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 6.

VÍDEO 2. Observa la sucursal Chilexpress, la cual hasta el momento se encuentra cerrada.

Se adelanta el video a las 9.03 de la mañana, aproximadamente. ¿qué puede observar? Observo que la persona encargada está abriendo el local, aquí entra con un sujeto, se observa el mismo polerón que ocupó el imputado en el **hecho 2**, de la máquina de juegos.

Además del polerón, ¿qué puede usted observar en esa secuencia de video? En la secuencia se observa que entra intimidando a la víctima con un arma en su mano izquierda.

¿Qué tipo de arma? En ese video no se logra observar bien, pero en los otros videos de las cajas interiores sí se observa bien el arma.

VÍDEO 3. Se adelanta a las 9.03 de la mañana, aproximadamente. Ahí se observa el **imputado que claramente mantiene un arma tipo revolver, modelo Taurus, calibre 38 milímetros en su mano izquierda.**

¿Qué le llamó la atención entonces respecto de este video con los otros videos anteriores que hemos estado hablando durante el transcurso de la mañana? Que se trataría del mismo sujeto, ya que en todos los robos utiliza la mano izquierda, su color de tez, y en la mayoría de los robos se repite una vestimenta.

Entonces, lo voy a situar en la siguiente situación. Del hecho N°1 al hecho N°6, usted me acaba de señalar que se trataría del mismo sujeto. Sí.

Que estas declaraciones de la víctima y testigo presencial FEGG y del funcionario de carabinero Oliva, se percibieron por los sentenciadores, creíbles. En el caso del testigo reservado F.E.G.G, se trata de la persona, quien encontrándose en el local, dado que es trabajador del mismo, padeció por segunda vez de la

intimidación por parte del encartado, quien apuntaba con un arma de fuego a la víctima, para proceder a la sustracción del dinero de la caja del local comercial referido; que al respecto de los videos 1, 2, 3 y 4 que constituyen las grabaciones, otros medios de prueba número 16, dichos vídeos dan cuenta y guarda correlato con lo que declaró testigo reservado F.E.G.G, en cuanto a la intimidación sufrida y que ejerció el acusado para sustraer el dinero de la caja fuerte del local comercial, donde el acusado lo intimida utilizando un revolver, respecto de lo cual, por cierto no existen discordancias en cuanto al hecho punible que se tiene por acreditado y, que respecto de la sustracción del dinero en el sector de la caja fuerte del local, conforme a la dinámica descrita, carabineros fueron quienes en cumplimiento de sus deberes institucionales tomaron noticia de la perpetración de un acometimiento del todo violento ese 25 de enero de 2024, es en este contexto que la policía realizan diligencias investigativas de rigor, recabando datos con la víctima, de los antecedentes aportados, resultaron confiables, mismos que se advirtieron sin mayor interés que el proporcionar un relato pormenorizado de lo ocurrido, de manera precisa, además se aporta los videos de lo ocurrido, lo cual es coincidente con la información que conocía, con la mayor claridad e imparcialidad en lo pertinente, respecto de lo acaecido ese día.

A lo cual se ha de agregar que la verosimilitud del relato del testigo reservado F.E.G.G además aparece reforzada de manera inquebrantable, conforme a las videograbaciones ofrecidas como otros medios de prueba, número 16, específicamente vídeos 1, 2, 3 y 4 incorporados a juicio mediante su reproducción, y de los cuales es posible advertir la dinámica que señala y de la que se ha hecho referencia.

Que así las pruebas antes analizadas permiten reafirmar la información aportada por testigo reservado F.E.G.G, toda vez que coincide en el hecho basal de apropiación de la especie mueble ajena consistente en el dinero del sector de la caja fuerte del local comercial, señalando precisamente que el sujeto desplegó su accionar con intimidación mediante la utilización de un arma de fuego.

Debemos afirmar que se abona credibilidad del deponente en lo pertinente, razones todas por las cuales no existe motivo razonable para dudar de la efectividad de sus dichos ni para restarle valor probatorio a su testimonio, máxime si aquello se encuentra ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia.

Así, estas pruebas en su conjunto permiten establecer en forma nítida cómo sucedieron los hechos y, particularmente, ilustrándose el Tribunal tanto sobre lo depuesto por el robo con intimidación, sobre la existencia previa del dinero en cuanto especies sustraídas y que el atacante se apoderó.

Así las cosas, se probó la sustracción de los dineros por parte del acusado mediante intimidación al ofendido, bienes que estaban en posesión de la víctima, en el lugar, día y hora de los acontecimientos.

A su vez la condición de **muebles** de las especies en el hecho N°6 que se dio por acreditado, viene dada por su peculiaridad de poder ser trasladadas de un lugar a otro, requisito que cumplen respecto del dinero, efectos, de los cuales el acusado definitivamente se los llevó, mediante la intimidación ejercida y a la que se ha hecho referencia.

Por su parte la **ajenidad** de las especies antes descritas, se comprobó por los asertos de los testigos referidos, quienes han señalado, respecto del dinero eran de propiedad del local comercial, estaba en el sector de la caja fuerte del mismo, por lo tanto, la **ajenidad** de la cosa es palmaria, toda vez que aquellas especies no le pertenecían al acusado; lo cual no ha sido controvertido con prueba alguna en contrario, estableciéndose, entonces, que se encontraban en posesión de la víctima antes de ser sustraídas por el acusado.

Que, en lo tocante a que la apropiación se haya efectuado **sin la voluntad de su dueño**, este requisito se comprobó con la declaración del testigo reservado F.E.G.G e ilustrado mediante las videograbaciones a las que se ha hecho referencia, donde explícitamente se observa cómo se acerca el acusado e intimida a la víctima referida, - que cumple labores de cajero-, utilizando un arma de fuego que portaba, para con ello sustraer el dinero del sector de la caja fuerte, todo lo cual constituyen circunstancias, conforme a las cuales, el hechor pudo lograr la apropiación de las especies, lo cual comprueba la falta manifiesta de consentimiento o de voluntad de su dueño, en el caso que nos ocupa.

Por su parte el **ánimo de lucro del agente**, el citado artículo 432 Código Penal exige que quien se apropie de la cosa objeto del delito, lo haga con ánimo de lucro. Se trata de una especial motivación que es necesario que esté presente en el agente al momento de realizar la conducta, con independencia de que efectivamente llegue a conseguir su propósito de lucrar.

En consecuencia, el ánimo de lucro puede interpretarse como el propósito de obtener un provecho cualquiera, se evidencia por la ventaja patrimonial que el individuo logra obtener al disponer de las especies, este elemento se desprende de la propia condición de las especies que fueron sustraídas al afectado, que pueden fácilmente ser materia de una transacción o negocio de naturaleza pecuniaria o que implique un enriquecimiento, en desmedro del acervo o peculio del propietario o poseedor, lo que implica necesariamente una ganancia por parte de quien consuma la sustracción, así se probó suficientemente el ánimo de lucrar en el hechor.

Ahora bien, **la conducta punible en este delito de robo es doble**: por un lado, el sujeto activo, **debe apropiarse de la cosa** y, por otro, **emplear violencia o intimidación en las personas**. El comportamiento, además, está representado por la apropiación, entendida ésta como un apoderamiento mediante sustracción, con ánimo de señor y dueño.

En marras lo probado es que el agente **Castro Rentería** ejerció intimidación. En efecto, lo expuesto, trasladado a la relación fáctica de los hechos establecidos, lleva en forma unívoca a establecer la intimidación ejercida en contra de la víctima

F.E.G.G, en la coacción de la voluntad constituida por el empleo de un arma de fuego por el acusado; dinámica criminal que se observa de las videograbaciones del sitio del suceso, el actuar fue con inequívoco designio del hechor de anular la manifestación de voluntad de la víctima y proceder a apropiarse del dinero recaudado en la caja fuerte del local comercial, mediante la intimidación, a la que se ha hecho lata referencia.

En este contexto, lo expuesto en estrado por el testigo F.E.G.G y por la policía ha satisfecho el actuar del agente el concepto de la intimidación exigida por el legislador para el tipo penal que nos ocupa, esto es, empleando un arma de fuego que portaba, para lograr la apropiación de las especies, es decir estamos frente a una acción directa ejecutada con tal finalidad, la de sustraer los dineros.

Que, asimismo, se ha establecido que el acusado obró con **dolo directo**, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que el hechor para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, debió actuar con la intimidación a la que se ha hecho referencia, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso de la víctima F.E.G.G, el dinero recaudado en el local comercial, le fue sustraído, consumándose el delito.

Que por su parte se ha de tener en consideración que la defensa técnica en este caso no controvertió el hecho punible N°6, reservando o enfatizando sus argumentos para la participación del encartado **WILBER CASTRO RENTERIA**.

HECHO N°7: Delito de Porte de arma de fuego

El **Hecho N°7** descrito en el motivo 9°, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de consumado de Porte de Arma, previsto y sancionado en los artículos 9 inciso 1° en relación al artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, descubierto el día **21 de marzo de 2024** en la comuna de Copiapó.

Elementos del tipo penal. Que, para determinar la **existencia del delito en estudio**, se ha rendido por el Ministerio Público la siguiente prueba, antecedentes que han sido valorados por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Para los efectos de acreditarlo, se contó con el testimonio de **FREDERICK ZEPEDA TORRES**; carabinero, quien en relación al delito que nos ocupa, señaló respecto al procedimiento y las diligencias que realizaron para el esclarecimiento de estos hechos, se realizaron diligencias por 6 procedimientos, todos por robo con violencia e intimidación, los que ocurrieron entre el año 2022, empezando por el

mes de octubre, finalizando con el último en el mes del hecho 6, en enero de 2024. De todos esos procedimientos, se hicieron ciertas diligencias como declaración de la víctima o testigo, y principalmente levantamiento de cámaras de seguridad de los diferentes sitios del suceso.

Dentro del levantamiento de las cámaras de seguridad, lo que nos pudimos dar cuenta era que el autor de todos los hechos era principalmente, actuaba un sujeto solo, era de tez morena, aparentaba ser un sujeto de nacionalidad extranjera. En todos los hechos, se repetía el patrón de que utilizaba un arma de fuego del tipo revólver, exceptuando el hecho 1, que irrumpe primeramente con una pistola, después de sustraerle el armamento al vigilante. Hasta el hecho 5 era un imputado de identidad desconocidas, y en el hecho 6, que ocurre en enero de 2024, en la sucursal Chilexpress, logramos dar con la patente de un taxi colectivo, logrando triangular a través de las cámaras de seguridad, que el imputado habría abordado este taxi colectivo. Posterior a eso, se logra ubicar a este taxista, que era de una línea de taxi colectivo del sector de Paipote, tomándole declaración como **testigo de entidad reservada**. ¿Recuerda a quién le tomó declaración a ese taxista? No recuerdo bien si fui yo fiscal, o estuve en presencia de la declaración. Ah, pero ya, pero estuvo ahí. Sí. ¿Qué dijo el taxista? El taxista señala, en calle Atacama, sector centro de la ciudad, haber abordado un pasajero, tez Morena, colombiano, señala él, el cual señala que fue amable, y dentro del trayecto hacia Paipote, le comenta que él tiene una barbería, eso a grandes rasgos, y lo deja en sector de calle Rahue, referencia como frente a las tomas de la calle Rahue. Dentro de esto, teniendo como antecedente de todos los hechos, que en el hecho 6 se logra crear un vínculo del posible domicilio del autor de todos los hechos, es que se le informa al fiscal de la causa, que en este caso viene siendo usted, instruyendo realizar vigilancia en el sector con la finalidad de poder establecer el domicilio de este, donde se efectuaron las vigilancias y logrando ubicar un domicilio que podría ser el posible domicilio de este sujeto. ¿Qué domicilio sería ese? Primeramente, el que estaba ubicado en calle Fernando Aristía, en el mismo sector de tomas de Rahue, donde específicamente en su puerta o en la fachada frontal había una escritura en la puerta que decía barbería, barber shop.

Esto es importante. Entonces, usted me acaba de señalar que decía barber shop en el domicilio de Fernando Aristía. Sí, fiscal.

De eso, fiscal, **dentro de la vigilancia, no nos había sido posible poder ubicar al imputado en ese domicilio. Sí, a través de entrevistas con los vecinos, ellos nos señalan que la familia que vivía en ese domicilio, hace unos días, se había cambiado de domicilio. ¿Hacia dónde? En el mismo sector, solamente que a la vuelta, a la vuelta del pasaje que correspondería a calle Coelemu N°80.** Y fue en ese domicilio que el día **21 de marzo del 2024,** en horas de la tarde, dentro de la vigilancia, se logra visualizar a un sujeto, tez morena, estatura promedio de como de 1.80 aproximado, que reunía todas las características de ser el imputado que estábamos buscando de todos los hechos investigados. Situación que se le comunicó al fiscal a cargo de la causa, gestionando una orden de entrada y registro a ese domicilio.

¿cómo les fue con esa diligencia de orden de entrada y registro al domicilio? Dentro del domicilio, el que se ingresó con personal GOPE, se ubicaron dos personas, que en este caso, el sujeto que era blanco de la investigación, fue identificado como **WILBER CASTRO RENTERÍA**, y estaba una femenina que manifestó ser la pareja de este mismo. Dentro del domicilio, se logró encontrar dentro de un calcetín, un arma de fuego del tipo revólver, además de prendas de vestir que estábamos buscando, las cuales eran coincidentes con la de los hechos investigados. Además del armamento igual, se encontró munición igual.

Por lo tanto, a raíz de ese procedimiento, ¿cuál fue la acción que tomaron ustedes? **Por el armamento y la munición fiscal, en ese momento se procedió a la detención por un hecho en flagrancia de la persona WILBER CASTRO RENTERÍA**. ¿Por qué delito? Por posesión y tenencia de arma de fuego y la munición.

¿Ustedes hicieron alguna diligencia con esa arma? Sí, se hicieron dos diligencias: 1) el armamento se verificó si mantenía algún tipo de encargo, donde arrojó que el armamento marca Taurus, calibre .38, correspondía al mismo armamento sustraído del hecho 1, que es del Banco Estado y; 2) la otra - diligencia- es que se verificó con la autoridad fiscalizadora si el imputado en ese momento mantenía algún tipo de autorización para porte o tenencia de arma, manifestando a la autoridad que no mantenía ningún tipo de autorización.

Por lo tanto, para resumir. Entonces, incautaron armamento, munición, ¿y qué más? Armamento, munición y las vestimentas de los 6 hechos investigados.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°15.

Fotografía 1. Corresponde al frontis del domicilio en calle Coelemu N°80.

Fotografía 2. Es el interior del domicilio como el antejardín del mismo domicilio en Coelemu 80.

Fotografía 3. Ese es el interior de la habitación, y en específico, en ese cuadrado amarillo, en la parte de abajo, es el calcetín donde en su interior estaba el armamento tipo revólver.

Fotografía 4. La izquierda, en detalle, en particular, es lo mismo, especificando como el calcetín. La derecha, corresponde al calcetín que en su interior estaba el armamento, en específico, debajo del velador en la habitación del imputado.

Fotografía 5. La de izquierda, el armamento marca Taurus calibre .38. La derecha corresponde al mismo armamento, marca Taurus calibre .38.

Fotografía 6. No la tengo clara esa, fiscal, pero puede haber sido levantada por alguno de mis otros colegas investigadores.

Fotografía 7. Si no mal recuerdo, puede que ahí haya estado la munición encontrada.

Fotografía 8. Corresponde a la cédula colombiana del imputado.

¿Dónde se encontraba dicha cédula? Al interior de la billetera. ¿Y la billetera dónde se encontraba? No recuerdo esa parte.

Se retrocede a la **Fotografía 7**, Creo que es dentro de una mochila, un bolso. Se retrocede a la **Fotografía 6** ¿Entonces, dentro de la maleta qué había? Estaba la mochila y en su interior la billetera del imputado.

Fotografía 9. El armamento marca Taurus, con la munición en su interior. ¿Sabe el calibre del revólver? .38.

Fotografía 10. La munición encontrada al interior del domicilio.

Fotografía 11. También munición encontrada, estaba en dos partes diferentes.

Fotografía 12. El armamento ya incautado y con toda la munición que se encontró.

También declaró **ESTEBAN RODRIGUEZ POLANCO**; carabinero, quien señala que como patrulla de la sección de investigación policial (SIP) de la Comuna de Copiapó, se investigaron 6 hechos, de robo, intimidación y violencia, todos instruidos por la Fiscalía, donde se encontraba un patrón específico que en la totalidad de los delitos, el autor era uno solo, con ciertas características físicas, comúnmente se reiteraban las prendas de vestir, asimismo, en todas portaba un arma tipo revólver, con el cual intimidaba a sus víctimas, siendo utilizada esta arma en su mano izquierda. Asimismo, con el hecho N°6, que afecta a la sucursal de Chilexpress, específicamente en enero del 2024, a raíz de esta diligencia, se logró a través de cámaras de seguridad dar un seguimiento al presunto vehículo que habría abordado el imputado para huir del lugar. Asimismo, se logró dar con el conductor de dicho taxi colectivo, donde se hicieron otras diligencias como toma de declaración, dentro de ese relato, se obtuvo como información el lugar donde se habría descendido el autor del hecho, esto es sector Tomás de Rahue, en la localidad de Paipote, y como información, dentro de lo que conversó el autor del hecho con el colectivero, le habría manifestado que él era barbero. Con esta información se realizaron diversas entrevistas a personas del lugar, vecinos cercanos, donde manifestaron que solamente existía un inmueble que se mantenía una barbería por un ciudadano, que el barbero era extranjero, nacionalidad colombiana, cumpliendo con las características físicas de obtenida en los hechos. Esto corresponde al pasaje Fernando Monseñor Ariztia número 64, donde se realizaron diversos patrullajes, observando que efectivamente en un letrero decía barbería. No se obtuvieron resultados, ni se logró entrevistar en dicho inmueble, no obstante, continuando con los empadronamientos, como información, que los residentes de ese inmueble se habrían cambiado de casa a la vuelta, correspondiendo a esto al pasaje Coelemu N°80, donde con fecha 21 de marzo del

2024, al realizar diversos patrullajes por el sector, se sorprendió a un ciudadano aparentemente extranjero, con las mismas características físicas que ya manteníamos conocimiento por las videograbaciones. Con esta información se tomó contacto con el fiscal a cargo de la diligencia, Sebastián Coya González, quien a través de él se solicitó autorización judicial para el ingreso al inmueble en Coelemu N°80. Con estas coordinaciones se hizo ingreso con personal especializado Gope Atacama, y una vez ingresando al inmueble, efectivamente se mantenía un ciudadano extranjero al interior, junto a su conviviente, quien posteriormente fue identificado como WILBER CASTRO RENTERÍA, y su conviviente Orieta Villanueva. Al ingresar al inmueble, al interior de la dependencia, durante una revisión, fue encontrado en la habitación, en la única habitación, al interior de una calceta, un revólver marca Taurus, color negro.

¿usted dejó un registro de esta diligencia? Sí, Fiscal, están todos los registros mediante un set fotográfico del sitio del suceso.

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°15:

Fotografía 1. Esa fotografía corresponde al exterior del inmueble ubicado en el pasaje Coelemu N°80, al inmueble que se ingresó. ¿A qué hora se ingresó? En horas de la tarde.

Fotografía 2. corresponde al exterior de las dependencias o patio interior del inmueble que se ingresó.

Fotografía 3. Corresponde al interior de la habitación, específicamente donde se exhibe un velador y señalizado que atrás de éste se mantenía un elemento envuelto en una calceta.

Fotografía 4. En la izquierda se puede apreciar con mayor precisión la calceta que porta un elemento en su interior.

En la Fotografía derecha, número 4. Se observa la calceta con el elemento en su interior.

Fotografía 5. En la izquierda, corresponde al **arma tipo revólver** que es encontrado en el interior de la calceta. En la Fotografía derecha 5 mismo armamento que fue encontrado en el interior de la calceta.

¿Usted sabe la marca de esa arma, de ese revólver? Taurus, calibre .38.

Fotografía 6. Corresponde a la maleta que se encontraba en el interior de la habitación.

Fotografía 7. Corresponde a los bolsillos que mantiene dicha maleta.

Fotografía 8. Corresponde a la **identificación** que fue encontrada en el interior de la habitación.

¿Y a qué corresponde esa identificación? A la identificación del imputado del hecho. ¿Cómo se llama el imputado del hecho? WILBER CASTRO RENTERÍA.

Entonces, ¿cuándo a ciencia cierta supieron la identidad de este sujeto? ¿El nombre? ¿La nacionalidad? Cuando se encontró la tarjeta de identificación.

La fotografía que aparece en la tarjeta de identificación. ¿Corresponde a la persona que se encuentra hoy en día en juicio? Sí, el testigo reconoce en juicio al acusado.

Fotografía 9. Corresponde al revólver Marca Taurus, donde en su interior se aprecia que portaba 6 municiones.

Fotografía 10. Corresponde a las municiones correspondientes al revólver Marca Taurus.

Fotografía 11. Otras municiones que fueron encontradas al interior de la habitación, mismo calibre.

Fotografía 12. fotografía en general del revólver con las municiones encontradas.

Continuemos con este procedimiento del domicilio. Ustedes ingresaron, encontraron armas y municiones, como usted me acaba de señalar. **¿Qué más encontraron?** Bueno, además de lo ya mencionado del revólver y las municiones, se encontraron en la habitación **diversas prendas de vestir, tanto polerones como calzado, que particularmente estas prendas corresponden a las utilizadas por el autor en los 6 hechos.**

Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°19:

Fotografía 1. Parte izquierda corresponde a la imagen extraída desde las cámaras de seguridad de la sucursal Banco Estado Express de la avenida Henríquez, de esta comuna. Para efectos de orden, hablemos de hechos, porque ya todos conocemos secuencialmente los hechos, entonces para que sea más fácil de entender.

Por lo tanto, la fotografía izquierda, ¿qué hecho corresponde? Corresponde al **hecho 1.**

La fotografía de la derecha, ambas, ¿a qué corresponde? Donde se puede apreciar al imputado del **hecho 1** y además el calzado que se incautó en el hecho de flagrancia. ¿Qué es ese hecho que usted está hablando de, que habló recientemente? Correcto.

¿A qué se refiere el hecho correspondiente a la flagrancia? ¿Flagrancia de qué? Corresponde a la flagrancia de haber ingresado al inmueble y haber procedido a la detención del imputado por la tenencia o posición de armamento y munición.

Cuando ustedes encontraron, yéndonos un poco a ese tema, el arma, ¿qué diligencias realizaron? Bueno, además de proceder a la detención, posteriormente con el arma y su número de serie, fue consultado debidamente a la autoridad fiscalizadora de Carabinero, donde arroja que, una, que el armamento mantiene encargo y que el imputado no tiene autorización para la tenencia éste.

¿Mantiene encargo por qué del armamento? Mantiene encargo por robo.

¿Recuerda la fecha del encargo por robo? No, precisamente en este momento. ¿Tiene que ver el encargo del robo con uno de los hechos? Corresponde a la sustracción del hecho 1.

Por último, declaró **MARIO CELIS FUENTEALBA**; Perito Balístico, quien señala que, se recepciona de la parte de la sección investigación policial de la segunda comisaría, mediante oficio número 28, de fecha 22 de marzo del 2024, un arma de fuego más 9 cartuchos balísticos, de los cuales se solicita efectuar pericias balísticas, estableciendo o para establecer si el arma corresponde a arma de fuego y si está apta para el disparo, al igual que la munición. Esta prueba balística se efectuó en la sección Labocar Copiapó, disparando los 9 cartuchos balísticos con el arma incriminada, que corresponde a un arma de fuego del tipo revólver, de fabricación brasileña, calibre.38 especial. A raíz de estas pruebas balísticas se recuperaron 9 vainas y 9 proyectiles, de los cuales 2 enviaron a la sección LABOCAR Antofagasta, para ser ingresados en la base de datos de identificación balística Ibis. Esa sería mi conclusión, mi pericia.

A su turno el fiscal le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°21.

Fotografía 1. ¿Es el arma que usted perició? Sí. ¿Usted dijo un revólver? Ese es un revólver .38, especial, fabricación brasileña, marca Taurus. ¿Usted sabe si ese revólver también lo utiliza personal de Carabineros? Sí. ¿Cómo arma de servicio? Como arma de servicio.

Fotografía 2. tres cartuchos calibre .38, esos son de fabricación sudafricana, marca PMP. Como son, usted me señaló calibre .38, o sea, y disculpe la palabra coloquial, ¿le hacen alarma? Efectivamente. ¿Usted con esa arma disparó? Con esa arma disparé y con esa munición.

Fotografía 3. son 6 cartuchos .38, misma marca, PMP, de fabricación sudafricana, también fueron disparados con la misma arma.

Fotografía 4. Es el número de serie del armamento. Y la fábrica, perdón, la procedencia.

¿Usted sabe la procedencia de esta arma, si es que fue un arma encontrada, fue un arma robada? No, esos datos no los tengo, yo a mí me llega el arma para periciar.

Por lo tanto, su **conclusión** es que está **apta para el disparo.**

A la defensa. Usted dijo que el arma era .38, ¿cierto? .38. Y las municiones que usted perició, ¿también eran del mismo calibre? .38, sí.

Así las cosas, los medios probatorios antes anotados, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tienen la fuerza suficiente para acreditar que el hecho N°7 han acontecido de la manera como se establecieron en el acta de deliberación y en esta sentencia, dando cuenta los **testigos policiales Rodríguez y Zepeda** de haber encontrado al acusado Castro Rentería, conforme a la diligencia de entrada y registro en su domicilio 01 revolver Taurus calibre .38 y 06 municiones calibre .38 en su interior.

Que dicha arma de fuego es apta para el disparo, conforme lo declaró el **Perito Balístico Mario Celis Fuentealba**.

Que las declaraciones que se han analizado se apreciaron claros, categóricos, contestes y veraces, dando circunstanciada razón de sus dichos, todo lo cual, resultó el elemento esencial para que el Tribunal pudiera dar por acreditado el hecho ilícito de porte de arma en la forma que lo ha hecho.

De esta manera, los deponentes en comento destacaron por su contundencia y congruencia, resultando sus relatos del todo verosímiles, no vislumbrándose por estos jueces alguna motivación para que fueran catalogados como mendaces, al no observarse en ellos afirmaciones inventadas, con el fin de obtener alguna posible ganancia secundaria o un ánimo de perjudicar los intereses del acusado, percibiéndose objetivos en cada uno de los hechos que relataron, lo que apareció, además, avalado por las fotografías del arma y las municiones y del lugar dentro del domicilio donde fueron encontradas, las que fueron incorporadas al efecto por el persecutor.

Que, de los asertos en referencia no puede sino establecerse un completo conocimiento del acusado respecto de la existencia del arma de fuego, toda vez que estaba en su domicilio, específicamente, en su dormitorio, en un velador, dentro de un calcetín; arma de fuego que había sido denunciada como robada respecto del hecho N°1 - relativo al robo con calificado que afectó al BancoEstado de esta ciudad, analizado previamente en esta sentencia-, lo que denota una real disposición de la misma; arma de fuego que es apta para el disparo, lo cual se acredita de manera indefectible con la pericia balística incorporada al juicio; lo cual no permite ninguna duda respecto acerca de la aptitud de ésta para el disparo; unida al hecho que el acusado no tenía autorización para su porte ni registra armas inscritas, conforme a lo declarado por el carabinero Rodríguez, relativo a las diligencias que realizó a la autoridad fiscalizadora de carabineros, que informa que el armamento mantiene encargo y que el imputado no tiene autorización para la tenencia de éste, todo lo cual, además es absolutamente coherente dado el origen espurio en relación al acusado con dicha arma de fuego, toda vez que se la sustrajo al guardia de seguridad del BancoEstado, víctima del hecho N°1, del robo calificado; de este modo, el porte del arma de fuego al que se ha hecho referencia, resulta en este

caso ilegal, por cuanto se carecía por el sujeto activo de la autorización exigida por el legislador.

Se ilustró **el revolver Taurus calibre .38 y 06 municiones calibre .38** en su interior con el **set fotográfico N°21**, fotografías 1, 2, 3 y 4.

Igualmente se contó con las **imágenes del set N°15**, fotografías N°1 a N°12, ambas inclusive, en las que se aprecia el sitio del suceso del domicilio del acusado, lugar donde se incautan el arma y las municiones.

Como se dijo la prueba **pericial balística**, además determinó que el arma se encontraba apta para el disparo, según las pruebas efectuadas.

Que, conforme a la declaración del carabinero **Rodríguez**, relativo a las diligencias realizadas en la autoridad fiscalizadora, se indica por esta última entidad que el acusado Castro Rentería no cuenta con autorización para tenencia de armas, informando además que el armamento mantiene encargo por robo, conforme se explicó y que corresponde a la sustracción del arma de fuego del guardia del banco del hecho N°1, lo cual relacionado con la declaración del **testigo P.S.M.M**, guardia del banco del hecho N°1, expuso en relación a su arma de servicio lo siguiente: **respecto de todo este procedimiento que usted vivió, ¿recuerda si le entregaron por parte de carabinero, la policía, quien sea, su arma de servicio? No, señor fiscal. No se la entregaron. ¿a usted le mostraron alguna fotografía de su arma de servicio? Cuando después me llamaron a declarar y que habían detenido a la persona, ahí me mostraron foto. ¿Y si yo le mostrara esa fotografía, usted me la podría describir? Sí. Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°14 relativo al revólver incautado en el domicilio del acusado, Fotografía N°1. **Corresponde al armamento de servicio que tenía yo. ¿Es el que ocupaba como vigilante? Sí.****

Así las cosas, mediante la valoración conjunta de los elementos de convicción se logró establecer el día, hora y lugar de acontecido el hecho, el armamento que portaba el acusado, como las circunstancias del mismo. Objeto que tenía la aptitud adecuada para ser disparada.

Que el **dolo** con que actuó el agente se acredita por el hecho de tener conocimiento y disposición del arma de fuego, arma que estaba cargada con 6 municiones que dan cuenta las fotografías y pericial, todo lo anterior satisface el **verbo rector** consistente en el **porte**, lo cual permite colegir un total conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta conocidamente ilícita que se sanciona en el tipo penal en estudio.

Que el delito de porte ilegal de arma de fuego antes detallado se encuentra en grado de ejecución de **consumado**, puesto que, teniendo presente su carácter de delito de peligro, en que el **bien jurídico protegido es la seguridad pública**, la hipótesis legal que se ha venido proponiendo y establecido, termina por completarse y consumarse con el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien.

Con este cúmulo de antecedentes, es prueba suficiente para tener por acreditado el delito en análisis, en el sentido que efectivamente se obró con **dolo directo** por parte del sujeto activo al portar el arma de fuego cargada, sin autorización para ello, y que previamente la había robado.

Todo lo anterior configura el ilícito previsto y sancionado en los artículos 2 letra b), en relación al artículo 9° inciso 1°, ambos de la Ley 17.798.

DUODÉCIMO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba.

Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió por parte del acusado en calidad de autor, los delitos de Robo Calificado (Hecho N°1) y Robo con violencia e intimidación, reiterado (Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6), y delito de Porte de Arma de Fuego, (Hecho N°7). establecidos en esta sentencia.

Análisis y valoración de la prueba.

Que, previamente es necesario señalar que la defensa no cuestionó los hechos punibles N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, y N°6, pero sí la participación de su defendido en los mismos. Además, la defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación relativa al delito de Porte de arma de fuego del hecho N°7.

El Tribunal, a continuación, analizará y valorará la prueba, conforme a la cual se acreditó la Participación del acusado en los delitos de Robo Calificado (Hecho N°1); Robo con violencia e intimidación, reiterado (Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6) y Porte de Arma de Fuego (Hecho N°7), los que se desarrollarán a continuación.

Que, para una mejor comprensión, el tribunal comenzará con la determinación de la participación de delito de Porte de arma de fuego, relativa al hecho N°7, conforme al cual, y no encontrándose discutido el ilícito ni su participación por parte de la defensa y, del mérito de lo establecido, aquello a su vez, permitirá determinar la participación del acusado Castro en los delitos de robo relativo a los hechos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6

Participación del acusado en el delito de Porte de arma de fuego (Hecho N°7).

Que la misma prueba, la que es abundante y coherente entre sí, de manera inequívoca dirige su atención a WILBER CASTRO RENTERIA, quien es sorprendido de manera flagrante el día 21 de marzo de 2024, en horas de la tarde, por personal de Carabineros, quienes mediante autorización judicial otorgada por el Juzgado de Garantía de Copiapó ingresaron al domicilio del imputado CASTRO RENTERIA ubicado en calle Coelemu N°80, comuna de Copiapó, donde al interior de su inmueble, específicamente en su dormitorio, en el sector de un velador, se

encontró dentro de un calcetín el revólver marca Taurus calibre .38 con seis municiones, alojadas en su interior del mismo calibre, lo cual conforme a las declaraciones de los funcionarios de carabineros Rodríguez y Zepeda, unido a la descripción del set fotográfico número 15, que da en cuenta del procedimiento de entrada y registro al domicilio del imputado CASTRO y de las especies allí incautadas, en especial del arma de fuego, a la que se ha hecho referencia, las cuales además se ilustraron en el fotográfico número 21, permiten determinar fuera de toda duda razonable, su autoría en el delito, de porte de arma de fuego establecido en esta sentencia. No existiendo dudas en cuanto a la participación, máxime si el carabinero Rodríguez declaró que corresponde a la flagrancia de haber ingresado al inmueble – del acusado Castro- y haber procedido a la detención del imputado por la tenencia o posición de armamento y munición, todo lo cual evidenciado su autoría, lo cual además no es discutido por la defensa, que no cuestionó los presupuestos fácticos ni la participación del encartado Castro en el porte de arma de fuego.

Así las cosas, del conjunto de la prueba señalada precedentemente, se ha adquirido convicción unánime más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos afianzados, que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** ha tenido participación a título de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, de manera directa e inmediata en el delito de **Porte de Arma de Fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798, descubierto en la comuna de Copiapó, el día 21 de marzo de 2024. (**Hecho N°7**), en grado de consumado.

Participación del acusado en los delitos de Robo calificado y Robo con violencia e intimidación, relativo a los hechos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6.

Que al respecto la participación del acusado WILBER CASTRO RENTERIA en los delitos de Robo calificado y Robo con violencia e intimidación, relativo a los hechos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, resulta acreditada dicha participación punible a título de autor, toda vez que existen una Pluralidad de indicios acreditados que indefectiblemente permiten conectar al acusado con los hechos punibles acreditados N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6 y su participación en los mismos. Al respecto la doctrina y la jurisprudencia, han considerado la prueba indiciaria en el proceso penal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de que exista una pluralidad de indicios; que estén plenamente acreditados; que exista un enlace entre indicios y hechos de carácter directo, coherente, lógico y racional; y que en la sentencia se explicita el razonamiento a partir de los indicios probados que permite llegar a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad del acusado y destruida la presunción de inocencia, cuestiones todas que concurren en la especie, constituidos respecto del imputado Wilber Castro Rentería en torno a su incriminación, los cuales se pasan a enumerar:

1.- Que se tuvo por acreditado que, con ocasión de la entrada y registro autorizado judicialmente, el día 21 de marzo de 2024, al interior del domicilio del acusado WILBER CASTRO RENTERIA, éste poseía y guardaba un revólver marca Taurus, calibre .38 y seis municiones del mismo calibre al interior, por el cual fue condenado por el delito de porte de arma de fuego, relativa al hecho N°7.

2.- Que se tuvo por acreditado que dicha arma de fuego fue sustraída el 25 de octubre de 2022 al guardia de seguridad del BancoEstado, testigo reservado PSMM, relativa al hecho N°1.

3.- Que se tuvo por acreditado de la autoridad fiscalizadora de Carabineros, que dicha arma de fuego tenía encargo por robo, respecto del hecho N°1, ya referido.

4.- Que se tuvo por acreditado que, en la misma diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado Castro, se le incautó diversas prendas de vestir del acusado, siendo dos pares de zapatillas y dos polerones.

5.- Que se tuvo por acreditado que existe coincidencia entre las prendas de vestir y los dos pares de zapatillas del acusado incautadas en su domicilio y, las utilizadas en los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6.

6.- Que se tuvo por acreditado, que los dos tipos de zapatillas, y los dos polerones, fueron utilizados en la comisión de los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6 por un sujeto masculino, de tez oscura - morena.

7.- Que se tuvo por acreditado que, el revólver marca Taurus incautado en el domicilio del acusado, fue utilizado en la perpetración de los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6.

8.- Que se tuvo por acreditado que el sujeto masculino, de tez oscura - morena, manipula el arma de fuego tipo revólver con su mano izquierda al empuñarla.

9.- Que se obtuvo por acreditado, que el acusado Wilber Castro al firmar los documentos de su detención, lo hizo con su mano izquierda.

10.- Que se tuvo por acreditado que las prendas de vestir y las zapatillas incautadas al acusado Castro en su domicilio, le pertenecían al acusado.

11.- Que se tuvo por acreditado que el acusado Castro manipulaba el arma de fuego, que se incautó en el domicilio.

12.- Se tuvo por acreditado que el sujeto masculino de tez oscura - morena, que empuñaba el arma de fuego, una vez cometido el hecho punible N°6, abordó un colectivo con destino al sector de Tomás de Rahue en Paipote, y que refirió ser barbero.

13.- Que se tuvo por acreditado que el acusado Castro días antes tenía domicilio en pasaje Monseñor Fernando Ariztía, mismo sector de tomas de Rahue, donde existe un letrero que dice barbería.

14.- Que se tuvo por acreditado que el sujeto masculino de tez oscura – morena, que empuñaba el arma de fuego, es extranjero o colombiano, misma nacionalidad que tiene el acusado Castro Rentería.

Establecido lo anterior, a continuación, el tribunal procederá en esta sentencia a efectuar el razonamiento a partir de los indicios probados con la prueba de cargo, lo que permite llegar a la conclusión, sin duda razonable, de considerar acreditada la culpabilidad del acusado WILBER CASTRO RENTERIA; en virtud del siguiente análisis y valoración de la prueba rendida.

1.- Que se tuvo por acreditado que, con ocasión de la entrada y registro autorizado judicialmente, el día 21 de marzo de 2024, al interior del domicilio del acusado WILBER CASTRO RENTERIA, éste poseía y guardaba un revólver marca Taurus, calibre .38 y seis municiones del mismo calibre al interior, por el cual fue condenado por el delito de porte de arma de fuego, relativa al hecho N°7.

Al efecto ello resultó acreditado, tal como se expuso respecto del establecimiento del hecho punible N°7, respecto del cual la defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación del imputado Castro. Que, al efecto, conforme al análisis y valoración de la prueba efectuada para aquel ilícito, resultó probado fuera de toda duda razonable, conforme a los relatos de los carabineros Rodríguez y Zepeda, unido a la pericia balística señor Celis, que se trataba de un revólver marca Taurus calibre .38 con municiones de mismo calibre alojadas en su interior, arma de fuego apta para el disparo.

2.- Que se tuvo por acreditado que dicha arma de fuego fue sustraída el 25 de octubre de 2022 al guardia de seguridad del BancoEstado, testigo reservado PSMM, relativa al hecho N°1.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme a la declaración del testigo reservado PSMM, quien refirió que, con posterioridad no le entregaron su arma de servicio; revólver que reconoció en el set fotográfico número 14, y que le fue exhibido, reconociéndola como el arma de servicio y que corresponde al revólver incautado al interior del domicilio del acusado con fecha 21 de marzo de 2024. *Lo cual es coherente con lo declarado por el carabinero Oliva, a quien señala ¿Usted tuvo oportunidad de saber qué arma le sustrajeron en el hecho número 1 al vigilante? La misma arma, Taurus, calibre 38 milímetros y a quien se le exhibe otros medios de prueba N°1: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 1, describiendo en el VÍDEO 1. Se adelanta hasta las 8.45 de la mañana. ¿Usted qué puede observar en estos momentos? Se observa la central de caja y se observa el costado derecho donde está el vigilante y en ese momento cae el suelo y el imputado le sustrae el revólver. Se va intimidada con la mano izquierda, empieza a sustraer el dinero de una de las personas que estaba haciendo un depósito,*

regresa a vigilar al vigilante privado y en ese instante, ahí efectúa el disparo mientras la cajera se encontraba en la parte de abajo. Y en ese motivo se da la fuga.

3.- Que se tuvo por acreditado de la autoridad fiscalizadora de Carabineros, que dicha arma de fuego tenía encargo por robo, respecto del hecho punible N°1, ya referido.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme a la declaración del testigo carabinero Esteban Rodríguez, este refirió que virtud de la diligencia realizadas a la autoridad fiscalizadora, se estableció que dicha arma de fuego tenía encargo por robo respecto del hecho punible N°1, ya referido.

Lo que guarda corroboración conforme a lo que declaró el carabinero Zepeda quien expuso lo siguiente: ¿Ustedes hicieron alguna diligencia con esa arma? Sí, se hicieron dos diligencias: 1) el armamento se verificó si mantenía algún tipo de encargo, donde arrojó que el armamento marca Taurus, calibre .38, correspondía al mismo armamento sustraído del hecho N°1, que es del Banco Estado y; 2) la otra – diligencia- es que se verificó con la autoridad fiscalizadora si el imputado en ese momento mantenía algún tipo de autorización para porte o tenencia de arma, manifestando a la autoridad que no mantenía ningún tipo de autorización.

4.- Que se tuvo por acreditado que, en la misma diligencia de entrada y registro al domicilio del acusado Castro, se le incautó diversas prendas de vestir del acusado, siendo dos pares de zapatillas y dos polerones.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme a la declaración de los testigos carabineros Esteban Rodríguez y Frederic Zepeda. En efecto el testigo Policial Rodríguez señala que con ocasión de la entrada y registro autorizado judicialmente al domicilio del acusado, además del arma de fuego, tipo revólver, marca, Taurus y las municiones, también se incautaron se encontraron en la habitación diversas prendas de vestir, tanto polerones como calzado, que particularmente estas prendas corresponden a las utilizadas por el autor en los 6 hechos, describiendo el set fotográfico número 19 en la fotografía uno el calzado, en la fotografía dos las prendas incautadas en el pasaje Coelemu número 80, la fotografía tres otro calzado también incautado en el domicilio de acusado, en la fotografía cuatro prendas de vestir, calzado y el revólver incautado en el domicilio del acusado; misma situación en la fotografía cinco, en la fotografía seis describe un polero y calzado; luego en el fotográfico número 18, en la fotografía número uno realiza la descripción, señalando que corresponde a las prendas de vestir incautadas, especificando el calzado del imputado.

Coherente con la declaración anterior, fue el relato del carabinero Zepeda, quien refiere que se incautaron armamento, munición y las vestimentas de los 6 hechos investigados; señala que de las vestimentas, en general, había no recuerdo cantidad, pero polerones de algunos de los hechos investigados; había calzado de los hechos investigados; también estaba la bolsa plástica del supermercado del hecho 6, que se visualiza por cámara de seguridad y el armamento igual que se utiliza en todos los hechos; describió el SET FOTOGRAFICO N°18, Fotografía 1,

señalando que la de la izquierda es el imputado que comete el hecho 6 del Chilexpress y al costado derecho es, en la parte de arriba, es el polerón que se incauta dentro del domicilio del imputado WILBER CASTRO RENTERÍA. Misma situación, la bolsa y el calzado incautado en el mismo domicilio.

5.- Que se tuvo por acreditado que existe coincidencia entre las prendas de vestir y los dos pares de zapatillas del acusado incautadas en su domicilio y, las utilizadas en los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme a la videograbaciones de las cámaras de seguridad, otros medios de prueba N°1 que corresponde al hecho N°1; otros medios de prueba N°5, que corresponde al hecho N°3; otros medios de prueba N°7, que corresponde al hecho N°2; Otros medios de prueba N°10, que corresponden al hecho N°4; otros medios N°16 que corresponden al hecho N°6; y conforme al otro medio de prueba N°19, fotografía N°5, que corresponde al hecho N°5, que es una fotografía de una Video grabación; imágenes todas de los sitios de los sucesos, es posible advertir coincidencia entre las prendas de vestir incautadas en el domicilio del acusado y las que se observa en dichas videograbaciones y fotografía.

En efecto, de las videograbaciones de los otros medios de prueba número 1 relativa al hecho punible N°1, lo cual guarda correlato con el set fotográfico número 19 en la fotografía número 1, se observa que el acusado utiliza un calzado tipo zapatilla, que tiene peculiares franjas de color blanco en la parte del superior, las cuales son absolutamente idénticas conforme a las que se incautaron en su domicilio, con ocasión de la diligencia de entrada y registro.

Que de los otros medios de prueba número 7, que corresponden a las grabaciones del hecho punible N°2, el cual relacionado con el set fotográfico 19, fotografía número 2, es posible observar que se trata del mismo tipo de calzado que utilizaba el acusado en el hecho punible N°1.

Que, además es posible observar de las videograbaciones número 5 de los otros medios de prueba, que corresponde al hecho punible N°3 y del set fotográfico número 19, fotografía número 3, que las zapatillas antes descritas fueron utilizadas también en este hecho punible N°3, donde las imágenes que se ilustraron también con acercamiento de la fotografía número 3 son absolutamente idénticas y coincidentes con las que vestía el acusado en la comisión del hecho punible N°1 y N°2.

Que, de las videograbaciones número 10 de los otros medios de prueba, que corresponden al hecho punible N°4 y de las fotografías del set fotográfico 19, fotografía número 4, es posible observar que se trata de la misma zapatilla utilizada por el acusado en los hechos punibles N°1, N°2, N°3 y N°4.

Por lo que lo grabado en los vídeos de los hechos punibles N°1, 2, 3 y 4 y, las fotografías 1, 2, 3 y 4 del set fotográfico número 19 fotografías, imágenes que le fueron exhibidas a los carabineros Rodríguez y Zepeda, y que fueron descritas en detalle, es posible de determinar que se trata del mismo tipo de zapatillas utilizadas

en dichos hechos punibles N°1, 2, 3 y 4, zapatillas que se incautaron en el domicilio del acusado con ocasión de la diligencia de entrada y registro autorizado judicialmente.

Que en relación al segundo par de zapatillas, incautadas en el domicilio del acusado y que tiene características totalmente distintas a las zapatillas analizadas anteriormente, podemos referir que este segundo par de zapatillas conforme a lo observado en las imágenes proyectadas en el juicio y descrita por los carabineros Rodríguez y Zepeda, es que se trata de un par de zapatillas blancas con una franja de color oscura en la planta, características absolutamente distintas y diversas del primer par de zapatillas analizados respecto de los hechos punibles N°1, 2, 3 y 4.

Ahora bien, es posible determinar conforme al ser fotográfico número 19, fotografía 5 que el acusado vestía este segundo par de zapatillas de color blanco al momento de perpetrar el hecho punible N°5, mismas zapatillas que se advierten de los otros medios de prueba número 16 correspondiente a las videograbaciones del hecho punible N°6 y de la fotografía número 6 del set fotográfico número 19, en donde el acusado utiliza la misma zapatilla que vestía o calzaba en la comisión del hecho punible N°5.

Por lo tanto, estas imágenes que también describieron los carabineros, Rodríguez y Zepeda, permiten determinar que se trata del mismo tipo de zapatillas utilizadas en los hechos punibles N°5 y N°6, zapatillas que corresponden a un segundo par que se incautaron en el domicilio de acusado, con ocasión de la diligencia de entrada y registro, autorizado judicialmente.

Que lo que respecta a los polerones incautados en el domicilio del acusado, es posible determinar conforme a la videograbación número 7 que corresponde al hecho punible N°2, el cual es concordado con el set fotográfico número 19, fotografía número 2, que se trata de un polerón con capucha, que la parte superior es blanco y en la parte inferior es negro, el cual tiene en la parte delantera la leyenda Fashion, misma prenda de vestir que fue utilizada por el acusado en la perpetración del hecho punible N°6, conforme a la videograbaciones de los otros medios de prueba número 16 y en el set fotográfico número 19, fotografía 6; fotografías que fueron descritas por los carabineros Rodríguez y Zepeda , donde es posible advertir que es la misma prenda.

Por lo tanto, estas imágenes permiten determinar que se trata del mismo tipo de polerón que vestía el acusado cuando cometió los hechos punibles N°5 y N°6, polerón que fue incautado en el domicilio de acusado, con ocasión de la diligencia de entrada y registro, autorizado judicialmente.

Que lo que respecta al segundo polerón incautado en el domicilio del acusado, es posible determinar conforme a la videograbación número 10 que corresponde al hecho punible N°4, el cual es concordado con el set fotográfico número 19, fotografía número 4, que se trata de un polerón con capucha, que la parte superior de un tono claro, con una franja roja, y en la parte inferior es azul, con una franja en la pretina, el cual tiene un logo a la altura del hombro izquierdo, misma

prenda de vestir que fue utilizada por el acusado en la perpetración del hecho punible N°4, conforme a la videograbaciones de los otros medios de prueba número 10 y en el set fotográfico número 19, fotografía 4; fotografía que fueron descritas por los carabineros Rodríguez y Zepeda, donde es posible advertir que es la misma prenda.

Por lo tanto, estas imágenes permiten determinar que se trata del mismo tipo de polerón que vestía el acusado cuando cometió el hecho punible N°4, polerón que también fue incautado en el domicilio de acusado, con ocasión de la diligencia de entrada y registro, autorizado judicialmente.

Que en este hecho punibles N°4, y que en lo que respecta al calzado, corresponde al primer par de zapatillas, analizadas y descritas en la comisión de los hechos punibles N°1, N°2 y N°3 y N°4, por lo tanto, acá encontramos una combinación en cuanto prenda de vestir y calzado por parte del acusado, que permiten asentar indefectiblemente que las zapatillas y la ropa incautada en el domicilio del acusado son las que utilizaba para cometer los hechos punibles analizados y determinados precedentemente.

6.- Que se tuvo por acreditado, que los dos tipos de zapatillas, y los dos polerones, fueron utilizados en la comisión de los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6 por un sujeto masculino, de tez oscura - morena.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de las videograbaciones número 1 relativas al hecho punible N°1, la videograbación de los otros medios número 7 relativa al hecho punible N°2, de la videograbaciones de los otros medios de prueba número 5 relativas al hecho punible N°3, de la videograbaciones de los otros medios de prueba número 10 relativas al hecho punible N°4; de la fotografía número 5 del set fotográfico número 19 relativas al hecho punible N°5 y de la videograbaciones de los otros medios de prueba número 16 relativas al hecho punible N°6, las cuales guaran correspondencia con las fotografías de los sets fotográficos 13, 18, 19 y 20, en todas se observa además del análisis anterior, relativo a las prendas de vestir, que aquellas las vestía y calzaba un sujeto de sexo masculino, es decir, un varón, de tez oscura - morena, características que se corresponden con las del acusado Castro, sumando a la apreciación efectuada en virtud del principio de la inmediación. Que, asimismo, los testimonios dados corroboran aquello que se observa en las imágenes, al efecto la víctima PSMM señaló que en su declaración de la fecha de ocurrencia de los hechos a la descripción que dio de la persona usted le dijo a los funcionarios policiales que era un individuo de tez morena. ¿Es así? Sí, en el mismo sentido el testigo Segundo Abarca, que refirió respecto a la descripción de esta persona quiero que quede claro usted vio que era una persona de tez morena, ¿cierto? Correcto. En el mismo sentido declaró Romina Romero, quien expuso que es un hombre de tez oscura; igualmente la testigo NNOA señaló que era un hombre de tez morena; el testigo policial Zepeda refirió en este punto, que dentro del levantamiento de las cámaras de seguridad, lo que nos pudimos dar cuenta era que el autor de todos los hechos era principalmente, actuaba un sujeto solo, era de tez morena, aparentaba ser un

sujeto de nacionalidad extranjera, en mismo sentido relativo a la tez del acusado, declaró el policial Oliva.

Por lo tanto, como colofón de las imágenes exhibidas en juicios, unido a los testimonios antes reseñados, se tiene por indefectiblemente acreditado que la comisión de los hechos punibles N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, los comete un sujeto de sexo masculino, de tez oscura-morena, no existiendo dudas respecto de aquello, toda vez que, las imágenes son absolutamente elocuentes; lo cual no permite desvirtuarse con ningún otro medio de prueba.

7.- Que se tuvo por acreditado que, el revólver marca Taurus incautado en el domicilio del acusado, fue utilizado en la perpetración de los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de los indicios de hechos acreditados número 1, 2 y 3; en efecto de las videograbaciones antes analizadas esto es, otro medios de prueba número 1 que da cuenta del hecho punible N°1; otro medios de prueba número 7 que dan cuenta de la videograbaciones del hecho punible N°2; otros medios de prueba número 5, que dan cuenta de la videograbaciones del hecho punible N°3; otros medios de prueba número 10, que dan cuenta de la videograbaciones del hecho punible N°4; de la fotografía número 5 del set fotográfico número 19 que da cuenta del hecho punible N°5 y; de los otros medios de prueba 16 quedan cuenta de la videograbaciones del hecho punible N°6; se observan en la perpetración de todos estos hechos punibles la utilización de un revólver marca Taurus; que al efecto se acreditó indefectiblemente que el revólver marca Taurus incautado en el domicilio el acusado Castro el día 21 de marzo de 2024, conforme lo expusieron los testigos policiales Rodríguez y Zepeda, la autoridad fiscalizadora de Carabineros refirió que dicha arma de fuego tenía encargo por robo respecto al hecho punible N°1; lo cual concordado con las videograbaciones del hecho punible N°1 que es el robo con violencia e intimidación perpetrado en la sucursal del banco Estado, el acusado una vez que lesiona al guardia de seguridad y testigo reservado de este juicio de iniciales P.S.M.M le sustrajo su arma de servicio, la que correspondía precisamente a este revólver marca Taurus, el cual utilizó para cometer además acto continuo luego de haber lesionado al guardia, el robo en el mismo banco Estado, el cual además disparó, unido al hecho que habiéndose llevado dicho revólver marca Taurus y estando en su poder, lo mantuvo hasta el día 21 de marzo de 2024, que es la fecha en que se incauta dicha arma de fuego con ocasión de la entrada y registro de su domicilio, mediante autorización judicial; por lo tanto quedó acreditado que cuando cometió el hecho punible N°1 el día 25 de octubre de 2022, y le sustrajo el revólver marca Taurus al guardia de seguridad del banco, lo mantuvo hasta el día 21 de marzo de 2024, fecha en que le fue incautado, es decir, durante todo este intervalo de tiempo, durante el cual se cometieron los hechos punibles N°1, 2, 3, 4, 5 y 6. En efecto, y en lo que dice relación con el hecho punible N°2, también lo utilizó cuando cometió el robo con violencia e intimidación al que se ha hecho referencia en esta sentencia, el cual además lo disparó y de ahí que la víctima de reservada P.E.J.U resulta lesionada con ocasión del roce del disparo efectuado por el acusado; misma

dinámica se advierte en la comisión del hecho punible N°3 del día 21 de diciembre de 2022, cuando ingresó al local comercial donde se ve claramente la utilización del arma de fuego antes descrita, la cual también disparó, quedando un vestigio de aquello el sector de cajas conforme se ilustró y respecto al cual los testigos presenciales también escucharon el disparo, que este patrón de conducta se vuelve a repetir en el hecho punible N°4 del día 12 de enero de 2023, donde es posible observar de los vídeos que el acusado está premunido con esta arma de fuego, con la cual intimida a la víctima F.E.G.G, lo cual repite y comete el mismo patrón respecto al hecho punible N°6, del día 25 de enero de 2024, cuando vuelve nuevamente a ejecutar el robo en la sucursal de Chilexpress y también a la misma víctima reservada F.E.G.G, intimidándola, ya que lo apuntaba con la pistola y, por último respecto al hecho punible N°5, del día 22 de diciembre de 2023, la fotografía número 5 del set fotográfico 19 es elocuente en cuanto a que el acusado se encuentra premunido con el arma de fuego y también así lo refirió respecto de la intimidación que sufrió la víctima reservada N.N.O.A, por lo tanto las imágenes exhibidas y reproducidas en juicio, tanto de los vídeos como de las fotografías, las cuales son concordantes con el revólver marca Taurus incautado el domicilio del domicilio de acusado Castro, y que también se ilustra en el set fotográfico 14, permiten tener por indefectiblemente acreditado que el arma de fuego marca Taurus encontrada e incautada en el domicilio acusado Castro, además de haber sido sustraída en el hecho punible N°1 relativo al robo del BancoEstado de esta ciudad, el acusado la mantuvo hasta el día del incautación, 21 de marzo de 2024, utilizándola en los hechos punibles N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, y N°6, antes analizados, no existiendo ninguna prueba en contrario que permita arribar a una conclusión probatoria distinta.

8.- Que se tuvo por acreditado que el sujeto masculino, de tez oscura - morena, manipula el arma de fuego tipo revólver con su mano izquierda al empuñarla.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de los referidos vídeos exhibidos en juicio relativos a los hechos punibles N°1, 2, 3, 4 y 6 y; de la fotografía N°5 del set N°19 de la captura de pantalla relativa al hecho punible N°5, donde se observa que el sujeto masculino, de tez oscura - morena, manipula el arma de fuego tipo revólver con su mano izquierda al empuñarla. El mismo sentido, declaró la víctima testigo reservado del hecho punible N°4 y 6, de iniciales F.E.G.G que refiere que el sujeto masculino empuñaba el arma con su mano izquierda. En efecto la víctima F.E.G.G describiendo el VIDEO 2 del otro medio de prueba 10, señala: Es el lugar de la caja fuerte. Se adelanta video, ¿Qué podemos observar acá? Aquí entro yo primero, porque él me está amenazando con el arma, y me dice que le entregue todo, si no, me cuesta la vida. Ahí, en el archivador está la llave, me hace apurar que abra la caja fuerte, apuntándome con la mano izquierda en la cabeza y me amenaza que le entregue todo, entonces saco todo lo que he recaudado el día anterior, y se lo hacía una bolsa azul que tenía él. También cunado describe el VIDEO 4 del otro medio de prueba 16, señala: Se adelanta a las 9.03 de la mañana. ¿A qué corresponde este sector? A la caja fuerte, donde están los archivadores. Está la silla. Atrás de la silla negra, que está en el medio, está la caja fuerte.

Parecido, obviamente, al video del asalto anterior. ¿Qué podemos ver acá? La caja fuerte. Y ahí entro yo, y con la llave, y él apuntándome. Lo mismo que en el primer asalto, que le entregue todo lo que está en la caja fuerte. O sea, está a riesgo de mi vida. Ahí me está apuntando con su mano izquierda, de nuevo. ¿De nuevo con la mano izquierda? De nuevo con la mano izquierda y con el arma en la espalda. Sentía la pistola aquí en la espalda y que entregara todo. Está a mi riesgo de mi vida. La caja roja que se ve ahí, del día anterior. Y se lo echamos en la bolsa. Ahí están todos los turros billetes, todo lo que se recaudó en el día anterior. Concordante con el relato en relación a este aspecto, fue lo señalado por el carabinero Rodríguez, quien señala que como patrulla de la sección de investigación policial (SIP) de la Comuna de Copiapó, se investigaron 6 hechos, de robo, intimidación y violencia, todos instruidos por la Fiscalía, donde se encontraba un patrón específico que en la totalidad de los delitos, el autor era uno solo, con ciertas características físicas, comúnmente se reiteraban las prendas de vestir, asimismo, en todas portaba un arma tipo revólver, con el cual intimidaba a sus víctimas, siendo utilizada esta arma en su mano izquierda. Lo cual, a su vez también guarda correlato con lo que declaró el carabinero Zepeda, en cuanto refiere en la Fotografía 2 del set 19, que las dos primeras de arriba fiscal corresponden al ingreso del imputado al interior del hecho 2, un local de máquinas de juegos. En la parte de abajo, en la fotografía inferior de la izquierda, misma situación, se observa como el cuerpo completo del imputado, su calzado, que en su mano izquierda porta, visualizando en los videos de las cámaras de seguridad, se puede apreciar quizás de mejor forma que en su mano izquierda es donde porta el armamento tipo revólver, y en la que está en comparación del lado derecho, se observa la primera, el polerón, que se asemeja al mismo, después se hace lo mismo con el armamento, y el calzado corresponde al mismo igual, del hecho 2. Fotografía 3. Las dos primeras de arriba corresponden al hecho 3, un mall chino, ubicado en calle Los Carreras, frente al casino Antay, donde en las dos primeras se logra ver igualmente el imputado de cuerpo completo, se observa su vestimenta completa, utilizando su calzado, la foto de la derecha, está en una perspectiva desde arriba, se observa que el imputado está portando el armamento en su mano izquierda, y en las dos fotografías de abajo, la de costado izquierdo corresponde al calzado incautado, que hace referencia con una flecha, que corresponde al mismo calzado en detalle, y de igual forma al armamento que está en la parte de abajo. Fotografía 4. Las dos primeras de arriba, igualmente, corresponde al ingreso del imputado en el hecho 4, sucursal Chilexpress, donde se observa su vestimenta de cuerpo completo, la fotografía de abajo se observa claro portar el armamento tipo revólver en su mano izquierda, se apunta igual a su calzado, y en el costado del lado derecho, se observa que hace coincidencia con el revólver incautado dentro del domicilio, y el mismo calzado utilizado en el robo. Fotografía 5. El hecho 5, corresponde, la del lado izquierdo, a una imagen de cámara de seguridad, del local Upita, donde se observa el imputado cuerpo completo, y en su mano derecha una bolsa plástica, y en su mano izquierda portando un armamento tipo revólver, que está intimidando a las cajeras, y en el costado derecho, el armamento incautado que coincide, y en la parte de su calzado, el calzado utilizado, y en el derecho, el calzado que se incauta dentro del del domicilio del imputado. Fotografía 6. La imagen del costado izquierdo, corresponde al imputado cuerpo completo, se observa su calzado, portando el revólver en su

mano izquierda, y corresponde a fotografía de cámara de seguridad, y hace match con el lado derecho, que, corresponde al armamento incautado, en la fotografía de abajo se observa, el imputado del hecho 6, Chilexpress igual, donde se observa su polerón, de cuerpo completo, y al costado derecho, el polerón incautado dentro del domicilio del imputado, y misma situación con el calzado que utiliza. Además, señala Cuando esta persona fue detenida, cuéntenos el procedimiento después de la detención, dónde lo llevaron, qué hicieron con él. Después de detenerlo, se traslada a la 2° comisaría, manteniéndose en el área de custodia de imputados, de detenidos, imputados, a espera y después de ser trasladado como hasta su control de detención en el tribunal. Es ahí en la segunda comisaría donde, si bien, claro, él portaba una cédula de identidad colombiana, en el registro civil chileno no figuraba con alguna cédula, con algún run. Entonces, por eso que en ese momento se instruye a personal Labocar para ficha dactilar, diligencia que se realiza en el sector de los calabozos de la comisaría. En ese momento, dentro de esa diligencia que hizo Labocar, además de la documentación que nosotros le llevamos para firmar al imputado y coincidiendo con los 6 hechos que observamos que el imputado como mano dominante, en todos los hechos para intimidar a las personas con el armamento lo hacía con su mano izquierda, sirvió para corroborar que el imputado al momento de firmar la documentación de Labocar de sus fichas y la documentación de nosotros, lo hizo igualmente con su mano izquierda. En el mismo sentido, guardando corroboración con los testimonios anteriores, es el relato del carabinero Luis Oliva, quien refiere en la dinámica del hecho punible N°1, que entró – el acusado- esta persona con esta arma de apariencia de fuego y ¿qué pasó? Luego él nos llama la atención que él con el arma que le sustrajo el vigilante privado la toma con la mano izquierda, con la mano izquierda intimida a las personas que estaban en el lugar y luego con la misma arma dispara en el centro de caja, donde había una de las trabajadoras, una de las víctimas estaba abajo de la caja. En el caso, si hubiera atravesado la barrera metálica, le hubiera dado un disparo a la cajera. Se le exhibe otros medios de prueba N°1: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 1. VIDEO 1. Se adelanta hasta las 8.45 de la mañana. ¿Usted qué puede observar en estos momentos? Se observa la central de caja y se observa el costado derecho donde está el vigilante y en ese momento cae el suelo y el imputado le sustrae el revólver. Se va intimida con la mano izquierda, empieza a sustraer el dinero de una de las personas que estaba haciendo un depósito, regresa a vigilar al vigilante privado y en ese instante, ahí efectúa el disparo mientras la cajera se encontraba en la parte de abajo. Y en ese motivo se da la fuga. Respecto a este video que usted acaba de ver, ¿qué le llama la atención del sujeto? Del sujeto me llama la atención su contextura, que es media, como le expliqué, su color de tez oscura, que ya nos dice que es de una nacionalidad extranjera y lo importante es que cuando dispara ocupa la mano izquierda. Entonces, para enumerar, contextura media, tez oscura, mano izquierda. Sí. Al testigo Oliva también se le exhibe otros medios de prueba N°7: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 2. VIDEO 1. Observa el forcejeo del imputado cuando le sustrae la cartera a la víctima. ¿le llama la atención algo respecto del video 1 con el video 2? Sí, señor fiscal. El modo de actuar del sujeto porque ocupa el arma en la mano izquierda. Ocupa el arma en la mano izquierda, su color de tez, y lo otro que utiliza el mismo calzado que ocupó en el

hecho N°1. Por lo tanto, en ese momento, al tener conocimiento del hecho N°1 con el hecho N°2, ¿cuál fue la conclusión que llegaron? Que se trataría del mismo sujeto. Se le exhibe otros medios de prueba N°5: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 3. VÍDEO 1. Esto correspondería a un mall chino, fecha del video 21 de diciembre de 2022. La imagen que usted está viendo, ¿a qué corresponde? Corresponde al lugar de a un mall chino, ubicado en Avenida Los Carreras. Voy a poner play y usted me señala la dinámica. ¿Qué pasó? ¿Qué puede observar usted ahí? Se acerca a un sujeto de polerón rojo, tez oscura, contextura media, el cual viste las mismas zapatillas de los otros dos hechos anteriores. Usted me acaba de señalar un sujeto polerón rojo. Me podría... Voy a retroceder. ¿Me podría señalar, por favor, la vestimenta? Voy a poner pausa. Un gorro de color rojo, beetle de color gris, pantalones oscuros y el calzado de pantalones de color oscuro y calzado de color gris. Por favor, para que mire la cámara. Entonces, ¿qué dinámica está observando usted en estos momentos? Se observa el sujeto que entra como un cliente cualquiera. Adelanta un poco el video, ¿Qué puede observar usted acá? El sujeto se dirige hacia la caja. Ahora, sustrae de la pretina del pantalón un arma con su mano izquierda y ahí se observa que tiene un forcejeo con el al interior. Se escucha un disparo en ese momento. Se pausa por el fiscal el video. Por lo tanto, respecto del video que usted vio de los hechos N°1, N°2 y ahora con N°3, ¿qué le llama la atención? Que se trataría del mismo sujeto de los hechos anteriores. ¿Por qué? Primero, porque utiliza el arma con la mano izquierda; utiliza el mismo calzado; su contextura y el color de tez. ¿Y algo más? Que utiliza el arma, que en ese video no se aprecia bien, pero en el siguiente video se puede observar el arma claramente. VÍDEO 2. Se observa el cajero y se observa el sujeto antes descrito con un arma, que claramente se observa que es una Taurus, que la tiene en su mano izquierda, comienza a sustraer el dinero desde la caja registradora y ahora intimida al cajero para que le para que le entregue el dinero y, ahí en el mismo mesón se queda marcado el forado que realizó al momento de disparar. HECHO N°4. Por favor, continúe explayándose con la investigación. Bueno, ahora ya con fecha 12 de enero de 2023, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público para que concuriéramos a la sucursal de Chilexpress ubicada en calle Atacama. ¿Cuándo ustedes concurren al sitio del suceso? ¿Qué pasó? Lo primero que realizamos nosotros en el sitio del suceso fue el levantamiento de cámaras de seguridad, se observa nuevamente un sujeto de contextura media, de tez oscura, el cual ingresa al interior e intimida a la víctima del lugar con un arma tipo revólver, apuntándolo con la mano izquierda nuevamente. Por lo tanto, respecto del video del hecho N°1, videos del hecho N°2, videos del hecho N°3 y videos del hecho N°4 que usted acaba de observar, ¿qué le llamó la atención? ¿Qué tienen en común esos videos? tienen en común la tez del sujeto; como empuña el arma con la mano izquierda; la contextura; y las vestimentas que también se repiten en los hechos anteriores. Se le exhibe otros medios de prueba N°10: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 4. VÍDEO 1. Se observa el interior del centro de cajas de la Sucursal Chilexpress donde la víctima está abriendo el local. ¿Qué ve usted aquí, señor Oliva? Ahora se observa un sujeto de pantalones oscuros con un polerón de color oscuro con rojo y gris claro, con unas zapatillas de color gris con blanco, las mismas que se observa en los videos anteriores, donde comienza a intimidar a la víctima y la víctima levanta las manos. Se adelanta un poco el video. ¿qué puede

observar usted acá? Ahí observamos el mismo sujeto de las cámaras anteriores que es evidente por su color de tez; porta el arma en la mano izquierda y ahí la deja en el mesón y se observa que hay una Taurus y sale del lugar. Se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°19. Fotografía 5. Solamente refiérase a la fotografía izquierda. Bueno, la fotografía al costado izquierdo se observa un sujeto de tez oscura, el cual porta un arma tipo revólver en su mano izquierda, el cual tiene una polera o polerón de color blanco, pantalones oscuros y unas zapatillas blancas. Al revisar esta imagen ¿Usted a qué conclusión llegaron? Que se trataba del mismo sujeto anterior, toda vez que por su color de tez y el modus operandi que él mantiene, que trabaja solo y en la empuñadura del arma con el revólver que había sido sustraído en el hecho N°1. O sea, los indicios que usted está señalando de los hechos 1, 2, 3, 4 ¿se repiten? Se repite la misma secuencia. Respecto del HECHO 6. Luego, entonces, de este hecho que señaló que están asaltando el local Upita y las denuncias se las entregaron a ustedes para la investigación que ustedes partieron de PDI, continúe con el desarrollo de la investigación. Bueno las diligencias que realice con fecha 25 de enero de 2024, nuevamente somos requeridos por el Ministerio Público, específicamente por usted, señor fiscal, para que nos trasladáramos hasta la sucursal de Chilexpress. La misma sucursal anterior del hecho 4, donde al revisar cámaras de seguridad observamos a un sujeto con las mismas características, portando un arma en su mano izquierda, que podemos deducir que se trataba del mismo imputado nuevamente. Se le exhibe otros medios de prueba N°16: VIDEO GRABACIONES de las cámaras de seguridad del hecho 6. VÍDEO 2. Observa la sucursal Chilexpress, la cual hasta el momento se encuentra cerrada. Se adelanta el video a las 9.03 de la mañana, aproximadamente. ¿qué puede observar? Observo que la persona encargada está abriendo el local, aquí entra con un sujeto, se observa el mismo polerón que ocupó el imputado en el hecho 2, de la máquina de juegos. Además del polerón, ¿qué puede usted observar en esa secuencia de video? En la secuencia se observa que entra intimidando a la víctima con un arma en su mano izquierda. ¿Qué tipo de arma? En ese video no se logra observar bien, pero en los otros videos de las cajas interiores sí se observa bien el arma. VÍDEO 3. Se adelanta a las 9.03 de la mañana, aproximadamente. Ahí se observa el imputado que claramente mantiene un arma tipo revolver, modelo Taurus, calibre 38 milímetros en su mano izquierda. ¿Qué le llamó la atención entonces respecto de este video con los otros videos anteriores que hemos estado hablando durante el transcurso de la mañana? Que se trataría del mismo sujeto, ya que en todos los robos utiliza la mano izquierda, su color de tez, y en la mayoría de los robos se repite una vestimenta.

Así las cosas y, en síntesis, del mérito de la prueba rendida antes analizada y valorada, se tiene por indefectiblemente acreditado que el sujeto masculino de tez oscura -morena manipuló el arma de fuego tipo revólver siempre con su mano izquierda al empuñarlo, lo cual, además, se concatena con el siguiente hecho acreditado, que analizaremos a continuación.

9.- Que se obtuvo por acreditado, que el acusado Wilber Castro al firmar los documentos de su detención, lo hizo con su mano izquierda.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de la declaración del funcionario de carabineros Rodríguez Polanco, quien en lo que respecta a este punto refirió, con ocasión de la detención por flagrancia del acusado Wilber Castro, motivada por la incautación en su domicilio del revólver marca Taurus- analizado en esta sentencia- constitutivo del delito de porte de arma de fuego, lo siguiente: ¿qué otras diligencias realizaron, específicamente con el imputado? Bueno, específicamente, hay otras diligencias que existen, que las actas que se completaron con el imputado, que fueron llevadas a cabo en la segunda comisaría Copiapó, donde por parte de personal SIP y Labocar, fue ratificado de que el imputado efectivamente realiza y realizó las firmas en las actas con su mano izquierda. Asimismo, se dejó estampado como constancia en las fichas que levantó personal de Labocar, donde además existe una fotografía incorporada en el informe de Labocar. ¿En el cual queda cuenta esa fotografía? Que el imputado utiliza su mano izquierda para firmar dichas actas, asimismo, cuando posiciona el arma en la totalidad de los hechos. Por último, ¿El imputado quiso declarar? no declaró.

Lo cual guarda coherencia y es concordante con lo que relató el funcionario de carabineros Zepeda, quien al respecto refirió con respecto al imputado Castro que después de detenerlo, se traslada a la 2° comisaría, manteniéndose en el área de custodia de imputados, de detenidos, a espera y después de ser trasladado como hasta su control de detención en el tribunal. Es ahí en la segunda comisaría donde, si bien, claro, él portaba una cédula de identidad colombiana, en el registro civil chileno no figuraba con alguna cédula, con algún run. Entonces, por eso que en ese momento se instruye a personal Labocar para ficha dactilar, diligencia que se realiza en el sector de los calabozos de la comisaría. En ese momento, dentro de esa diligencia que hizo Labocar, además de la documentación que nosotros le llevamos para firmar al imputado y coincidiendo con los 6 hechos que observamos que el imputado como mano dominante, en todos los hechos para intimidar a las personas con el armamento lo hacía con su mano izquierda, sirvió para corroborar que el imputado al momento de firmar la documentación de Labocar de sus fichas y la documentación de nosotros, lo hizo igualmente con su mano izquierda.

Por lo tanto, del mérito de relato de los funcionarios Rodríguez y Zepeda, queda indefectiblemente acreditado que el acusado WILBER CASTRO utiliza para firmar documentos su mano izquierda, lo cual es coherente y concordante, con el hecho acreditado como indicio número 8, analizado en el numeral anterior, en virtud, del cual también se tuvo por acreditado, fuera de toda duda razonable, conforme a las imágenes y a los relatos, que utilizaba su mano izquierda para empuñar el arma de fuego tipo revólver, no existiendo dudas en cuanto a ello, lo cual se concatena lógica y coherentemente con las grabaciones y fotografías exhibidas en juicio, respecto que es su mano izquierda la predominante y la que utiliza.

10.- Que se tuvo por acreditado que las prendas de vestir y las zapatillas incautadas al acusado Castro en su domicilio, le pertenecían al acusado y;
11.- Que se tuvo por acreditado que el acusado Castro manipulaba el arma de fuego, que se incautó en el domicilio.

Al respecto, el tribunal analizará los **números 10 y 11** de manera conjunta, toda vez que, las pruebas rendidas al efecto, durante el juicio oral, se abordaron de esta manera.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de la declaración del funcionario de carabineros Rodríguez Polanco, quien refirió, que con ocasión de la autorización judicial para el ingreso al domicilio del acusado Castro ubicado en Coelemu N°80 de esta comuna, y realizada las coordinaciones se hizo ingreso con personal especializado Gope Atacama, y una vez ingresando al inmueble, efectivamente se mantenía un ciudadano extranjero al interior, junto a su conviviente, quien posteriormente fue identificado como **WILBER CASTRO RENTERÍA**, y su conviviente Orieta Villanueva. El testigo Rodríguez señala que luego de la incautación de la especie, incautación de armamento y detención del imputado, en relación a otras diligencias que se realizaron, se tomó declaración en calidad de testigo a la conviviente del imputado de nombre Orieta Villanueva, quien dentro de su relato declara voluntariamente y señala que conoce al imputado hace dos años, con quien convive, y dentro de lo que puede señalar es que solamente lo conocía como barbero; además dentro de la misma toma de declaración se le exhibió fotografías referentemente a las prendas de vestir de los 6 hechos -punibles - que se investigaban, donde reconoce plenamente al imputado de la causa como su conviviente de nombre WILBER CASTRO RENTERÍA, toda vez que las fotografías reconoció las vestimentas como las que habitualmente utiliza su conviviente. El funcionario de carabineros Rodríguez a la pregunta del fiscal de: Y si yo le mostrara esa fotografía que usted le exhibió al testigo, ¿usted me la podría describir? El carabinero Rodríguez responde que sí; se le exhibe SET FOTOGRÁFICO N°13: Fotografía 1. Señala que corresponde a las imágenes que fueron incorporadas dentro del relato de la testigo (Orieta Villanueva), siendo reconocida la totalidad de las vestimentas como las que utiliza habitualmente su conviviente.

Lo cual guarda correlato con la declaración del carabinero Zepeda, quien al respecto señaló que, dentro de la detención del imputado se encontraba una femenina que se identifica como pareja del imputado, donde se traslada a la señorita Orieta Villanueva, hasta la segunda comisaría, para tomarle una declaración, puesto que ella accedió voluntariamente para este efecto, ¿Y qué dijo? La señora Orieta, que es la señora, que lo conoce y es pareja, hace casi dos años, de WILBER CASTRO RENTERÍA, que lo conoció porque en el mismo sector allá, donde vivían cercanos, en el sector de Rahue, en Paipote, que desde esa fecha comparten el mismo domicilio, y que, al momento de conocerlo, él señala que es colombiano. ¿Alguna otra diligencia que hicieron con doña Orieta? Sí, dentro de la misma declaración se incorporaron fotografías de las cámaras de seguridad de los 6 hechos, en específico, cuerpo completo del imputado, pero no se alcanza a apreciar su rostro. Lo que se enfatiza es la vestimenta de cuerpo completo y calzado del imputado, de todos los hechos, donde la señorita Orieta reconoce por esta vestimenta a esa persona como su pareja WILBER CASTRO RENTERÍA, debido a que lo ve a diario utilizando mismas prendas de vestir, y el armamento, igual puede

decir que lo reconoce ella porque dentro del domicilio lo veía manipulando el armamento.

Por lo tanto, las declaraciones de los funcionarios Zepeda y Rodríguez, son concordantes y categóricas, en el sentido de referir que la conviviente del acusado Castro reconoció en el set fotográfico 13, fotografía 1, que las prendas de vestir que allí se ilustran le pertenecen a su conviviente Wilber Castro. Que, al efecto, conforme pudimos observar de la referida fotografía 1, corresponde a seis capturas de pantalla de los hechos punibles N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, específicamente respecto del encartado de cuerpo completo, donde se puede observar las vestimentas que utilizó en la perpetración de los referidos ilícitos. Por lo cual, sumado al análisis y valoración de los hechos establecidos, precedentemente en esta sentencia, en virtud del cual ya se acreditó anteriormente que las prendas de vestir relativas a los dos pares de zapatillas y los dos polorones, antes analizados e incautados en el domicilio del acusado Castro y, que conforme al análisis y valoración de los videos y fotografías, fueron identificados y se corresponden con los que vestía el encartado Castro al momento de la comisión de los delitos de robo establecidos en esta sentencia hechos punibles N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6. Por lo que, la declaración de Orieta Villanueva, conviviente del acusado Castro sólo viene a reafirmar lo ya establecido en esta sentencia, por lo que, aun cuando no hubiese existido este reconocimiento por parte de la conviviente de las prendas del acusado y el aserto de que ella lo veía manipulando el arma incautada en el domicilio, en nada altera la conclusión del tribunal, toda vez que el establecimiento y acreditación de que las prendas de vestir y el arma incautadas fueron las que se utilizaron por el acusado Castro en los robos cometidos, aquella correspondencia se efectúa, fuera de toda duda razonable, con las Video grabaciones y fotografías, por lo que, y como colofón la declaración de la pareja del acusado, señora Villanueva, no viene, sino sobreabundar respecto de un hecho que se encuentra indefectiblemente acreditado, en cuanto a que las prendas de vestir incautadas en el domicilio del acusado efectivamente le pertenecían a Wilber Castro y, que el porte de arma de fuego, relativa al revólver marca Taurus, lo mantenía en su poder, desde que lo robó el 25 de octubre de 2022 hasta la fecha de su incautación 21 de marzo de 2024.

Por último, en cuanto al arma de fuego incautada, de las fotografías del Set 15, descritas por los policías Rodríguez y Zepeda, que corresponden a la diligencia de entrada y registro en el domicilio del acusado Castro y su conviviente; en las fotografías 3 y 4 se observa detrás del velador del dormitorio del acusado, a simple vista un calcetín, donde el acusado Castro tenía el arma de fuego que se describe en las fotografías 5 y 9, así como las municiones, las que también se ilustran en las fotografías 10, 11 y 12; por lo tanto no se trataba de un revólver que estuviese escondido.

12.- Se tuvo por acreditado que el sujeto masculino de tez oscura - morena, que empuñaba el arma de fuego, una vez cometido el hecho punible N°6, abordó un colectivo con destino al sector de Tomás de Rahue en Paipote, y que refirió ser barbero y; 13.- Que se tuvo por acreditado que el acusado

Castro días antes tenía domicilio en pasaje Monseñor Fernando Ariztía, mismo sector tomas de Rahue, donde existe un letrero que dice barbería.

*Al respecto, el tribunal analizará los **números 12 y 13** de manera conjunta, toda vez que, las pruebas rendidas al efecto, durante el juicio oral, se abordaron de esta manera.*

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de la declaración del funcionario de carabineros Rodríguez Polanco, quien señala que como patrulla de la sección de investigación policial (SIP) de la Comuna de Copiapó, se investigaron 6 hechos, de robo, intimidación y violencia, todos instruidos por la Fiscalía, donde se encontraba un patrón específico que en la totalidad de los delitos, el autor era uno solo, con ciertas características físicas, comúnmente se reiteraban las prendas de vestir, asimismo, en todas portaba un arma tipo revólver, con el cual intimidaba a sus víctimas, siendo utilizada esta arma en su mano izquierda. Asimismo, con el hecho N°6, que afecta a la sucursal de Chilexpress, específicamente en enero del 2024, a raíz de esta diligencia, se logró a través de cámaras de seguridad dar un seguimiento al presunto vehículo que habría abordado el imputado para huir del lugar. Asimismo, se logró dar con el conductor de dicho taxi colectivo, donde se hicieron otras diligencias como toma de declaración, dentro de ese relato, se obtuvo como información el lugar donde se habría descendido el autor del hecho, esto es sector Tomás de Rahue, en la localidad de Paipote, y como información, dentro de lo que conversó el autor del hecho con el colectivo, le habría manifestado que él era barbero. Con esta información se realizaron diversas entrevistas a personas del lugar, vecinos cercanos, donde manifestaron que solamente existía un inmueble que se mantenía una barbería por un ciudadano, que el barbero era extranjero, nacionalidad colombiana, cumpliendo con las características físicas de obtenida en los hechos. Esto corresponde al pasaje Fernando Monseñor Ariztía número 64, donde se realizaron diversos patrullajes, observando que efectivamente en un letrero decía barbería. No se obtuvieron resultados, ni se logró entrevistar en dicho inmueble, no obstante, continuando con los empadronamientos, como información, que los residentes de ese inmueble se habrían cambiado de casa a la vuelta, correspondiendo a esto al pasaje Coelemu N°80, donde con fecha 21 de marzo del 2024, al realizar diversos patrullajes por el sector, se sorprendió a un ciudadano aparentemente extranjero, con las mismas características físicas que ya manteníamos conocimiento por las videograbaciones. Con esta información se tomó contacto con el fiscal a cargo de la diligencia, quien a través de él se solicitó autorización judicial para el ingreso al inmueble en Coelemu N°80. Con estas coordinaciones se hizo ingreso con personal especializado Gope Atacama, y una vez ingresando al inmueble, efectivamente se mantenía un ciudadano extranjero al interior, junto a su conviviente, quien posteriormente fue identificado como **WILBER CASTRO RENTERÍA**, y su conviviente Orieta Villanueva. Al ingresar al inmueble, al interior de la dependencia, durante una revisión, fue encontrado en la habitación, en la única habitación, al interior de una calceta, un revólver marca Taurus, color negro.

Lo cual guarda correlato con la declaración del carabinero Zepeda, quien al respecto señaló que se realizaron diligencias por 6 procedimientos, todos por robo con violencia e intimidación, los que ocurrieron entre el año 2022, empezando por el mes de octubre, finalizando con el último en el mes del hecho 6, en enero de 2024. De todos esos procedimientos, se hicieron ciertas diligencias como declaración de la víctima o testigo, y principalmente levantamiento de cámaras de seguridad de los diferentes sitios del suceso. Dentro del levantamiento de las cámaras de seguridad, lo que nos pudimos dar cuenta era que el autor de todos los hechos era principalmente, actuaba un sujeto solo, era de tez morena, aparentaba ser un sujeto de nacionalidad extranjera. En todos los hechos, se repetía el patrón de que utilizaba un arma de fuego del tipo revólver, exceptuando el hecho 1, que irrumpe primeramente con una pistola, después de sustraerle el armamento al vigilante. Hasta el hecho 5 era un imputado de identidad desconocidas, y en el hecho 6, que ocurre en enero de 2024, en la sucursal Chilexpress, logramos dar con la patente de un taxi colectivo, logrando triangular a través de las cámaras de seguridad, que el imputado habría abordado este taxi colectivo. Posterior a eso, se logra ubicar a este taxista, que era de una línea de taxi colectivo del sector de Paipote, tomándole declaración como testigo de entidad reservada. ¿Recuerda a quién le tomó declaración a ese taxista? No recuerdo bien si fui yo fiscal, o estuve en presencia de la declaración. Ah, pero ya, pero estuvo ahí. Sí. ¿Qué dijo el taxista? El taxista señala, en calle Atacama, sector centro de la ciudad, haber abordado un pasajero, tez Morena, colombiano, señala él, el cual señala que fue amable, y dentro del trayecto hacia Paipote, le comenta que él tiene una barbería, eso a grandes rasgos, y lo deja en sector de calle Rahue, referencia como frente a las tomas de la calle Rahue. Dentro de esto, teniendo como antecedente de todos los hechos, que en el hecho 6 se logra crear un vínculo del posible domicilio del autor de todos los hechos, es que se le informa al fiscal de la causa, que en este caso viene siendo usted, instruyendo realizar vigilancia en el sector con la finalidad de poder establecer el domicilio de este, donde se efectuaron las vigilancias y logrando ubicar un domicilio que podría ser el posible domicilio de este sujeto. ¿Qué domicilio sería ese? Primeramente, el que estaba ubicado en calle Fernando Aristía, en el mismo sector de tomas de Rahue, donde específicamente en su puerta o en la fachada frontal había una escritura en la puerta que decía barbería, barber shop. Esto es importante. Entonces, usted me acaba de señalar que decía barber shop en el domicilio de Fernando Aristía. Sí. De eso, fiscal, dentro de la vigilancia, no nos había sido posible poder ubicar al imputado en ese domicilio. Sí, a través de entrevistas con los vecinos, ellos nos señalan que la familia que vivía en ese domicilio, hace unos días, se había cambiado de domicilio en el mismo sector, solamente que, a la vuelta del pasaje, que correspondería a calle Coelemu N°80, señalando en definitiva que, fue en ese domicilio donde realizan la entrada y registro, autorizada judicialmente, el día 21 de marzo del 2024.

Misma coherencia y corroboración con los testimonios anteriores, se advierte en la declaración del carabinero Oliva, quien al respecto señala: Del hecho N°1 al hecho N°6, usted me acaba de señalar que se trataría del mismo sujeto. Sí. ¿A ese entonces se tenía la identidad de este sujeto? Hasta el momento no se mantenía la identidad de este sujeto. Entonces la pregunta es, ¿cómo llegamos a él? Ya una

vez levantadas las cámaras desde el interior, se procedió a levantar las cámaras que seguían. Se levantó una cámara municipal en ese momento. En esa cámara se arrojaban las patentes de los taxis colectivos que pasaban por el lugar. Y de ahí se hizo una triangulación con otra cámara que se encontraba en un local cercano, que se encontraba por calle Maipú, donde se observa que uno de los colectivos al frenar prende las luces rojas y el imputado cruza la calle y sube al taxi colectivo. Ya al obtener esa patente se entrevistó con ese cooperativo, que está en calidad de testigo reservado, quien declara. ¿Qué dijo ese cooperativo? Esa declaración no la tomé yo, señor Fiscal, pero sí recuerdo porque estaba ahí mismo en la oficina cuando se tomó declaración ese testigo; él señala que efectivamente lo aborda un sujeto de tez oscura, de nacionalidad extranjera y dice que establecen una conversación en el trayecto. Donde el sujeto le dice que él no le gustaban las personas que asaltaban a la gente. Que él no estaba de acuerdo con los delincuentes que venían del extranjero. Y lo más importante, que él le señala que él era barbero y tenía una barbería. ¿En dónde? Él no señala dónde tenía la barbería. Específicamente no señala dónde tenía la barbería, pero sí señala que tenía una barbería. Luego el testigo reservado señala que lo deja en el sector de Paipote, específicamente cerca de las tomas de Rahue. ¿Alguna calle en específico que recuerda o no recuerda? No, no recuerdo calle específica, pero sí, de ahí ya, con esa información se la entregamos a usted, señor Fiscal, quien instruyó que realizáramos vigilancia especial, vigilancia en el sector. Con la finalidad de ubicar al imputado. Donde sí, señor Fiscal, específicamente en las tomas de Rahue, al costado del Centro Penitenciario de Menores, había una casa, una toma, que tenía un cartel que decía barbería, Barber Shop, donde en ese lugar se comenzaron a hacer vigilancia discreta, donde yo ahí no participé en ese procedimiento, que ya fueron mis otros colegas. Pero sí tuve conocimiento que ellos identificaron al imputado y ahí tomaron contacto con usted para solicitar la orden de entrada y registro y orden de detención de éste.

Por lo tanto se tuvo por acreditado conforme al relato de los carabineros Rodríguez, Zepeda y Oliva, que el sujeto masculino de tez oscura - morena, que empuñaba el arma de fuego, una vez cometido el hecho punible N°6, abordó un colectivo, el cual logró determinarse con el seguimiento de las cámaras de seguridad, entrevistándose al chofer de dicho colectivo como testigo reservado, quien refiere que un sujeto de tez oscura - morena, de nacionalidad extranjera colombiana, abordó el colectivo, a quien lo trasladó al sector de Tomás de Rahue en Paipote, y que refirió ser barbero; acreditándose también con las diligencias de investigación ya reseñadas que el acusado Wilber Castro, días antes tenía domicilio en pasaje Monseñor Fernando Ariztía, mismo sector de tomas de Rahue, donde existe un letrero que dice barbería.

14.- Que se tuvo por acreditado que el sujeto masculino de tez oscura – morena, que empuñaba el arma de fuego, es extranjero o colombiano, misma nacionalidad que tiene el acusado Castro Rentería.

Al efecto ello resultó acreditado, conforme al mérito de las siguientes pruebas, las que analizadas en su conjunto permiten determinarlo fuera de toda

duda razonable. Al respecto el testigo reservado P.S.M.M refirió el día 25 de octubre de 2022, después de la apertura que nosotros abrimos a las 8, fue un cuarto para las 9, ingresa una persona de estatura entre 75 y 80 con textura gruesa, extranjero, venía con mascarilla, traía un polerón mimetismo tipo aviación con capucha, venía con zapatillas, jeans, traía bajo el brazo una carpeta y entró disparando.

En el mismo sentido refiere el testigo presencial del hecho punible N°1, señor Abarca, quien al exhibirse las videograbaciones de los otros medios de prueba número 1, Video 1, señala que escuché una discusión con una persona extranjera con mascarilla, morena y observan que el tipo cómo tiene reducido al guardia; que en este caso corresponde al testigo reservado P.S.M.M.

Siendo concordante con los relatos anteriores, en relación a la nacionalidad extranjera del acusado, lo que declaró el testigo reservado F.E.G.G, víctima de los hechos punibles N°4 y N°6, quien expuso: en relación al hecho punible N°4, fue el 12 de enero del 2023, a las 9 de la mañana, cuando ya estaba listo para atender público, por la puerta principal ingresa una persona, ¿para atender público de qué local? Chilexpress. ¿Y dónde queda ubicado? En calle Atacama 467, al lado de los bomberos, al abrir la puerta ya para empezar a atender público, se pone una persona extranjera con audífono, un gorro y me pregunta si enviamos giro al país de Cuba. ¿Usted cómo sabe que esa persona es extranjera? Por el acento. Porque ahí atendemos a muchos extranjeros en la sucursal donde yo trabajo, envían dinero, me dijo si enviamos giro al país de Cuba y yo le dije que no, que a ese país, a Wester Union, no envía dinero a Cuba y él me dice ya, ok, como que se va a dar la vuelta para retirarse y en el intertanto saca un arma de su bolsillo y me apunta y me dice que entregue todo lo que tenía y levanto yo los brazos, ingreso a la caja fuerte y le entrego la recaudación que había del día anterior que se junta para que sea depositada en el día que correspondía y que es una suma cercana a los 6 millones de pesos. Y en relación al hecho punible N°6, indica que el modus operandi fue algo similar, con la diferencia que yo estaba abriendo la sucursal por la parte de las rejas y las cadenas, y al abrir, pues cuando yo estaba listo para abrir la sucursal, fui interceptado por atrás, apuntándome con un arma de fuego en la espalda, y con las mismas características de la voz de un extranjero, e indicándome lo mismo, que entregara todo lo que tenía recaudado, o si no, me estaba costando la vida.

Lo cual guarda coherencia y corroboración con las diligencias de investigación realizadas.

En efecto, y que en lo que se analiza, el funcionario de carabineros Oliva refiere lo siguiente: que a ese entonces – una vez cometido el robo del hecho N°6- no se tenía la identidad de este sujeto, entonces se le pregunta ¿cómo llegamos a él? Ya una vez levantadas las cámaras desde el interior, se procedió a levantar las cámaras que seguían. Se levantó una cámara municipal en ese momento. En esa cámara se arrojaban las patentes de los taxis colectivos que pasaban por el lugar. Y de ahí se hizo una triangulación con otra cámara que se encontraba en un local cercano, que se encontraba por calle Maipú, donde se observa que uno de los colectivos al frenar prende las luces rojas y el imputado cruza la calle y sube al taxi colectivo. Ya al obtener esa patente se entrevistó con ese colectivo, que está en

calidad de testigo reservado, quien declara. ¿Qué dijo ese colectivero? Esa declaración no la tomé yo, señor Fiscal, pero sí recuerdo porque estaba ahí mismo en la oficina cuando se tomó declaración ese testigo; él señala que efectivamente lo aborda un sujeto de tez oscura, de nacionalidad extranjera y dice que establecen una conversación en el trayecto. Donde el sujeto le dice que él no le gustaban las personas que asaltaban a la gente. Que él no estaba de acuerdo con los delincuentes que venían del extranjero. Y lo más importante, que él le señala que él era barbero y tenía una barbería. ¿En dónde? Él no señala dónde tenía la barbería. Específicamente no señala dónde tenía la barbería, pero sí señala que tenía una barbería. Luego el testigo reservado señala que lo deja en el sector de Paipote, específicamente cerca de las tomas de Rahue.

Lo cual es guarda, corroboración con lo que declaró el efecto, en este aspecto, los carabineros Rodríguez y Zepeda, quienes refieren, en caso del señor Rodríguez que, con el hecho N°6, que afecta a la sucursal de Chilexpress, específicamente en enero del 2024, a raíz de esta diligencia, se logró a través de cámaras de seguridad dar un seguimiento al presunto vehículo que habría abordado el imputado para huir del lugar. Asimismo, se logró dar con el conductor de dicho taxi colectivo, donde se hicieron otras diligencias como toma de declaración, dentro de ese relato, se obtuvo como información el lugar donde se habría descendido el autor del hecho, esto es sector Tomás de Rahue, en la localidad de Paipote, y como información, dentro de lo que conversó el autor del hecho con el colectivero, le habría manifestado que él era barbero. Con esta información se realizaron diversas entrevistas a personas del lugar, vecinos cercanos, donde manifestaron que solamente existía un inmueble que se mantenía una barbería por un ciudadano, que el barbero era extranjero, nacionalidad colombiana, cumpliendo con las características físicas de obtenida en los hechos. Esto corresponde al pasaje Fernando Monseñor Ariztia número 64, donde se realizaron diversos patrullajes, observando que efectivamente en un letrero decía barbería. No se obtuvieron resultados, ni se logró entrevistar en dicho inmueble, no obstante, continuando con los empadronamientos, como información, que los residentes de ese inmueble se habrían cambiado de casa a la vuelta, correspondiendo a esto al pasaje Coelemu N°80, donde con fecha 21 de marzo del 2024, al realizar diversos patrullajes por el sector, se sorprendió a un ciudadano aparentemente extranjero, con las mismas características físicas que ya manteníamos conocimiento por las videograbaciones. Con esta información se tomó contacto con el fiscal a cargo de la diligencia, Sebastián Coya González, quien a través de él se solicitó autorización judicial para el ingreso al inmueble en Coelemu N°80. Con estas coordinaciones se hizo ingreso con personal especializado Gope Atacama, y una vez ingresando al inmueble, efectivamente se mantenía un ciudadano extranjero al interior, junto a su conviviente, quien posteriormente fue identificado como **WILBER CASTRO RENTERÍA**, y su conviviente Orieta Villanueva. Al ingresar al inmueble, al interior de la dependencia, durante una revisión, fue encontrado en la habitación, en la única habitación, al interior de una calceta, un revólver marca Taurus, color negro. Misma corroboración conforme a lo que declara el carabinero Zepeda, quien expuso que realizaron para el esclarecimiento de estos hechos. Sí, fiscal. Dentro del hecho en comento, se realizaron diligencias por 6 procedimientos, todos por robo con

violencia e intimidación, los que ocurrieron entre el año 2022, empezando por el mes de octubre, finalizando con el último en el mes del hecho 6, en enero de 2024. De todos esos procedimientos, se hicieron ciertas diligencias como declaración de la víctima o testigo, y principalmente levantamiento de cámaras de seguridad de los diferentes sitios del suceso. Dentro del levantamiento de las cámaras de seguridad, lo que nos pudimos dar cuenta era que el autor de todos los hechos era principalmente, actuaba un sujeto solo, era de tez morena, aparentaba ser un sujeto de nacionalidad extranjera. En todos los hechos, se repetía el patrón de que utilizaba un arma de fuego del tipo revólver, exceptuando el hecho 1, que irrumpe primeramente con una pistola, después de sustraerle el armamento al vigilante. Hasta el hecho 5 era un imputado de identidad desconocidas, y en el hecho 6, que ocurre en enero de 2024, en la sucursal Chilexpress, logramos dar con la patente de un taxi colectivo, logrando triangular a través de las cámaras de seguridad, que el imputado habría abordado este taxi colectivo. Posterior a eso, se logra ubicar a este taxista, que era de una línea de taxi colectivo del sector de Paipote, tomándole declaración como testigo de entidad reservada. ¿Recuerda a quién le tomó declaración a ese taxista? No recuerdo bien si fui yo fiscal, o estuve en presencia de la declaración. Ah, pero ya, pero estuvo ahí. Sí. ¿Qué dijo el taxista? El taxista señala, en calle Atacama, sector centro de la ciudad, haber abordado un pasajero, tez Morena, colombiano, señala él, el cual señala que fue amable, y dentro del trayecto hacia Paipote, le comenta que él tiene una barbería, eso a grandes rasgos, y lo deja en sector de calle Rahue, referencia como frente a las tomas de la calle Rahue. Dentro de esto, teniendo como antecedente de todos los hechos, que en el hecho 6 se logra crear un vínculo del posible domicilio del autor de todos los hechos, es que se le informa al fiscal de la causa, que en este caso viene siendo usted, instruyendo realizar vigilancia en el sector con la finalidad de poder establecer el domicilio de este, donde se efectuaron las vigilancias y logrando ubicar un domicilio que podría ser el posible domicilio de este sujeto. ¿Qué domicilio sería ese? Primeramente, el que estaba ubicado en calle Fernando Aristía, en el mismo sector de tomas de Rahue, donde específicamente en su puerta o en la fachada frontal había una escritura en la puerta que decía barbería, barber shop.

Esto es importante. Entonces, usted me acaba de señalar que decía barber shop en el domicilio de Fernando Aristía. Sí, fiscal. De eso, dentro de la vigilancia, no nos había sido posible poder ubicar al imputado en ese domicilio. Sí, a través de entrevistas con los vecinos, ellos nos señalan que la familia que vivía en ese domicilio, hace unos días, se había cambiado de domicilio en el mismo sector, solamente que a la vuelta del pasaje que correspondería a calle Coelemu N°80, donde explica se realiza la entrada y registro ya analizada en esta sentencia el día 21 de marzo del 2024.

A lo cual se agregar que los carabineros Zepeda y Rodríguez al describir el set fotográfico número 15, relativo a la entrada y registro del domicilio de acusado Castro, dentro de las diversas especies incautadas, en la fotografía 8 da cuenta de la licencia de conducción de Wilber Castro Rentería de la República de Colombia.

Por lo tanto, del mérito de los testimonios antes analizados y del set fotográfico 15, fotografía 8, se tiene por acreditado de manera indefectible y fuera de toda duda razonable que el sujeto masculino de tez oscura - morena que empuñaba el arma de fuego – en los robos-, tiene nacionalidad extranjera, colombiana, misma nacionalidad que tiene el acusado Castro Rentería, conforme da cuenta su licencia de conducir de Colombia, la cual fue ilustrada con la referida fotografía 8.

Que del análisis y valoración efectuado precedentemente estamos frente a hechos acreditados, indicios probados y evidencias, las que permiten conectar al acusado **Wilber Castro** en torno a su autoría respecto de los delitos de **Robo Calificado ocasionando lesiones graves**, cometido el día 25 de octubre de 2022 (**Hecho N°1.**); **Robo con violencia e intimidación** cometidos los días 23 de noviembre de 2022; 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023; 22 de diciembre de 2023; y 25 de enero de 2024 (**Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6**), todos cometidos en Copiapó.

Que en todos estos delitos de robo, el acusado **Wilber Castro** interviene de manera solitaria, empuñando un revólver marca Taurus, que lo sustrajo al guardia de seguridad del BancoEstado del robo N°1, el cual disparó también dentro de la sucursal bancaria; arma de fuego que también la utiliza en los posteriores robos, relativos a los Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6, permitiendo conectarse a la persona que aparece en las Videograbaciones y fotografías de la comisión de dichos ilícitos, en cuanto a que se trata del acusado Wilber Castro Rentería, toda vez que, utiliza el arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, viste las vestimentas y utiliza las zapatillas, de la manera indicada precedentemente en el análisis de esta sentencia, las cuales se observa claramente en las videograbaciones y en las fotografías, prendas de vestir y zapatillas que fueron incautadas junto con el revólver marca Taurus en el domicilio del acusado Castro. Que, el revólver siempre lo empuña con su mano izquierda, conforme advierte de las videograbaciones y fotografías analizadas, y también de los relatos de los testigos ante reseñados; que el acusado Wilber Castro y al firmar los documentos de su detención, lo hizo con su mano izquierda; que no existen dudas razonables respecto de que al acusado Castro le pertenecen las prendas de vestir y zapatillas que utilizó en los diversos robos y que fueron incautadas en su domicilio, no existiendo ninguna prueba en contrario. Que, efectivamente se trata de una persona de sexo masculino de nacionalidad extranjera, conforme se dio cuenta de los testimonios, y específicamente de nacionalidad colombiana, lo cual se acreditó también fuera de toda duda razonable con la licencia de conducir del país de Colombia.

Que, conforme a los antecedentes de la investigación, de lo cual dio cuenta la prueba de cargo rendida, su análisis y valoración efectuado, permite relacionarla entre sí, determinándose la autoría del acusado Wilber Castro Rentería, fuera de toda duda razonable, en todos los seis delitos de robo establecidos en esta sentencia. Que, además se ha de referir, que si bien es cierto, la defensa solo cuestiona la participación de los seis delito de Robo y no cuestionó el delito de porte de arma de fuego del hecho número N°7; es este último hecho N°7, conforme al

cual, al momento de realizarse la entrada y registro al domicilio del acusado Castro, el cual se pudo determinar conforme a la revisión de las cámaras de seguridad, donde el acusado, luego de cometer el robo del hecho N°6 abordó un colectivo, logrando carabineros entrevistarse con el testigo reservado y chofer del colectivo, quien refiere, conforme al análisis efectuado, que se trataba de una persona de nacionalidad extranjera, a quien lo dejó en tomas de Rahue, Paipote, y habiéndose realizado posteriormente vigilancias en el sector, se logró determinar además antecedentes periféricos que permiten robustecer los antecedentes centrales y esenciales en torno a su identificación, como es el hecho que el acusado Castro le habría referido al taxista ser barbero, y que, conforme a las diligencias de investigación se logró determinar que el acusado Castro tenía como domicilio pasaje Monseñor Fernando Ariztía, mismo sector de Tomas de Rahue, donde existe un letrero que dice barbería, domicilio que días previo a la entrada y registro, se mudó al pasaje Coelemu N°80, siempre en el mismo sector de la toma de Rahue en Paipote, de esta comuna de Copiapó. Todo lo cual va decantando, sin ninguna duda razonable, ni cabos sueltos, en cuanto a determinar que el sujeto masculino, tez oscura -morena, de nacionalidad extranjera, que tenía una barbería y que antes residía en pasaje Monseñor Fernando Ariztía y que luego se mudó al pasaje Coelemu N°80, mismo sector tomas Rahue, permiten cimentar la participación punible del acusado Castro, en torno a que el sujeto masculino que se corresponde con estas características y que se pueden observar de las Videograbaciones y fotografías, así como de los relatos de los testigos, rendidos en juicio, efectivamente se trata del acusado Wilber Castro Rentería.

Que, arribar una conclusión distinta, implicaría directamente negar el mérito probatorio de la prueba de cargo rendida en juicio, puesto que no puede ser una casualidad que el hombre de tez oscura - morena, que empuña un arma de fuego, siempre con su mano izquierda y que corresponde a un revólver Taurus sustraído al guardia de seguridad BancoEstado del hecho 1; que utiliza las mismas prendas de vestir, las cuales combina con las zapatillas de la forma descrita en esta sentencia y que todos aquellos elementos, - vestimentas, zapatillas y revólver Taurus-, que luego fueron incautados en el domicilio del acusado Castro, pertenezcan a una persona distinta; máxime si del mérito de la prueba rendida, nunca se señaló o se advierte la existencia de un segundo sujeto de sexo, masculino, de tez morena - oscura, de nacionalidad extranjera colombiana, que se haya dedicado al oficio de barbero y que también haya vivido en pasaje Monseñor Fernando Ariztía, y que luego se haya cambiado al pasaje Coelemu 80, Paipote, Copiapó.

En suma, no existiendo otras pruebas que desvirtúen las conclusiones probatorias a las que ha llegado el tribunal.

Por lo tanto, la prueba rendida es sólida y coherente, se corrobora entre sí, sin dejar cabo sueltos, ni ningún tipo de duda razonable al respecto, permite explicarse y enlazarse de manera lógica y racional, donde se advierte un mismo patrón de conducta, en cuanto a que es una persona de sexo masculino con las características ya tantas veces referidas en esta sentencia, la que comete los seis

de robo siempre y, en la cual utiliza su mano izquierda para empuñar el arma, y que en este caso logró determinarse que se trata de la persona del acusado **Wilber Castro Rentería**.

Como se advierte, los hechos acreditados como indicios, éstos, cumplen con el estándar jurisprudencial del momento que existe pluralidad de indicios; que están plenamente acreditados; que exista un enlace entre indicios y hechos de carácter directo, coherente, lógico y racional; y que en la sentencia se explicita el razonamiento a partir de los indicios probados. El tribunal se ha apegado en su análisis de la prueba y/o indicios a los parámetros indicados del momento que se cuenta con prueba gráfica, las videograbaciones y fotografías, que permitió hacerse una idea clara de la dinámica criminal, que se ejecutó en los seis delitos de robo, unido a la prueba pericial del señor Novakovic y de los datos de atención de urgencia de las víctimas de los robos, relativos a los hechos, números 1 y 2, en cuanto a sus lesiones. La dinámica criminal también fue abordada, no solo en videos y fotografías, sumándose los relatos de los testigos presenciales y también policiales, dieron cuenta que el acusado disparó el arma de fuego en los hechos 1, 2 y 3; rozando la bala respecto de la víctima del hecho 2. Existe claridad en base a la misma prueba de cargo respecto de los sitios de los sucesos, que en este caso son seis, y que corresponden al BancoEstado de la avenida Henríquez; un local de máquina de juegos de la calle Chacabuco; un local comercial de calle Los Carrera; la sucursal de Chilexpress de la calle Atacama, la cual en dos oportunidades y en épocas distintas el acusado robó y el local Upita de la avenida Copayapu, todas ubicados en esta comuna de Copiapó, de los cuales respecto a aquello no existe controversia, toda vez que aquella se centra por parte de la defensa, solo a la determinación de la participación de su defendido. Que se ha de agregar, que las videograbaciones y fotografías son elocuentes y tienen contundencia en cuanto a permitir acreditar los robos, respecto de los cuales las víctimas en ese sentido, también son coherentes con lo que relatan y se observa en los registros gráficos acompañados al efecto, lo que es concordado con las diligencias de investigación analizadas, de la manera establecidas en esta sentencia, permitieron efectuar la corroboración necesaria, sin duda razonable al respecto, en cuanto a que el sujeto masculino, con las características - tantas veces referidas en esta sentencia - que se aprecia en los videos y en las fotografías, efectivamente corresponde al acusado **Wilber Castro**, a quien, por lo demás, le incautaron las prendas de vestir, las zapatillas y el revólver marca Taurus, que se observan en los videos y fotografías; revólver marca Taurus respecto del que se ha de reiterar, que sustrajo al guardia del BancoEstado – Hecho N°1- y que utilizó en los robos sucesivos - Hecho N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6- detentando para así, dicho revólver, hasta la incautación en su domicilio el día 21 de marzo de 2024, con ocasión de la entrada y registro al mismo.

Al utilizar dicho revólver en todos los hechos, para proceder a la violencia e intimidación descrita a lo largo de esta sentencia, con la cual abrió fuego en los hechos N°1, N°2 y N°3, lesionando a la víctima P.E.J.U del Hecho N°2; golpeando además a la víctima P.S.M.M del Hecho N°1, cayendo al suelo conforme se observa de las videograbaciones, fracturándole su mandíbula; arma que también utilizó para

apuntar a la víctima F.E.G.G del Hecho N°4 y N°6; y a la víctima N.N.O.A del Hecho N°5; se advierte el mismo patrón de conducta en todos los robos, donde sustrajo los dineros en los distintos ilícitos, en la forma y cantidades ya referidas; todo ello evidencian de manera efectiva un **dolo directo** en todo su accionar, donde efectivamente logró la apropiación de los dineros en todos los hechos y lo que conlleva a su vez la **consumación** de todos los delitos de robo establecidos en esta sentencia.

Así las cosas, del conjunto de la prueba señalada precedentemente, se ha adquirido convicción unánime más allá de toda duda razonable, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos afianzados, que el acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** ha tenido participación a título de autor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal, de manera directa e inmediata en los delitos de **Robo Calificado ocasionando lesiones graves**, cometido en la comuna de Copiapó, el día 25 de octubre de 2022 (**Hecho N°1**); **Robo con violencia e intimidación, reiterado**, cometidos en la comuna de Copiapó, los días 23 de noviembre de 2022, 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023, 22 de diciembre de 2023; y 25 de enero de 2024. (**Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6**), todos en grado de consumados.

DÉCIMO TERCERO: Prueba Desestimada. El tribunal procederá a desestimar la prueba documental de la defensa consiste en Ficha de clasificación penal del imputado, la cual da cuenta de los datos del acusado, en los cuales la defensa resalta como características físicas de estatura 1.65 metro y que en virtud de las alegaciones de la defensa no se correspondería con las características que señalaron algunos testigos, relativas a que el sujeto que había cometido los hechos punibles medía 1.80.

Que, al respecto el tribunal va a desestimar dicha prueba, toda vez que este único antecedente no permite desvirtuar la abundante prueba de cargo rendida y analizada en esta sentencia, toda vez que la estatura del acusado, dentro de los indicios de hechos acreditados, los cuales fueron analizados en extenso el considerando 12° de esta sentencia, así como también en la determinación de los hechos punibles del considerando 11°, en ningún caso aquello se determinó respecto de la estatura del acusado, sino que fueron las múltiples y otras características, las cuales, y a modo de resumen, a fin de no ser reiterativo, fueron su tez morena - oscura, la nacionalidad extranjera colombiana, el hecho que siempre utilizó el arma de fuego antes descrita con la mano izquierda, que se dedicaba al oficio de barbero, que efectivamente vivía en las tomas de Rahue en los domicilios antes referidos en el fallo, que existe coincidencia respecto de las prendas de vestir y zapatillas utilizadas en los robos que dieron cuenta las videograbaciones y fotografías con las que se incautaron en su domicilio; y que, conforme a la dinámica de los Videos y fotografías, exhibidos en juicio, evidentemente la víctimas no estaban en condiciones de entregar las características de estatura del acusado, máxime si en cuanto a los hechos N°1, N°2 y N°3 el acusado disparó, y las personas buscan refugio, por lo tanto el hecho que la documental que acompaña la defensa consigne el antecedente que el acusado

medía mide 1.65 metro, esta prueba en ningún caso permite desvirtuar, como se dijo, lo anteriormente expuesto y razonado en esta sentencia, ni siquiera permite cimentar una duda razonable al respecto, por lo que, en conclusión, el mérito probatorio de la misma, en relación a aquel antecedente, no permite desvirtuar o cimentar algún hecho de esta sentencia, por no guardar corroboración con el resto de la prueba rendida, analizada y valorada en su conjunto.

DÉCIMO CUARTO: Alegaciones efectuadas por la defensa. La defensa en relación al **Hecho N°7**, no cuestionó el hecho punible ni la participación de su defendido, en lo relativo al delito de Porte de arma de fuego, por lo cual no existen alegaciones respecto de las cuales tribunal deba hacerse cargo en relación a este ilícito.

No obstante, la defensa en relación a los hechos acusados **N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6** no cuestionó los hechos punibles, pero sí la participación de su defendido en ellos, efectuando las siguientes alegaciones, de las cuales el tribunal procede a hacerse cargo.

1.- En cuanto a la alegación, consistente en: la fiscalía indica que existen video grabaciones respecto a estos hechos, pero hay que hacer presente que en esas video grabaciones la persona que aparece como sujeto activo perpetrando estos hechos, aparece, pero utilizando una mascarilla. Por lo tanto, tampoco podemos afirmar categóricamente que se trate de una persona determinada. También hay que señalar que no se incautaron especies del robo, dinero o especies celulares que ocurrió en un hecho a mi representado cuando se realizó la entrada y registro. Por otro lado, todas las víctimas testigos refieren una persona de tez morena, de tez oscura, pero eso ya no es una característica tan distintiva de alguna persona. Tampoco es tan especial atendida la cantidad de inmigración que ha recibido nuestra región.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, en primer lugar, ha de señalar que, en lo relativo a que los Videos no se señalan a una persona determinada, perpetrando el ilícito, el tribunal ha de recordar que, conforme a lo analizado en el considerando 12° de esta sentencia en la determinación de la persona del acusado, se logró en virtud de diversas diligencias de investigación, las que analizadas de la manera allí expuesta y valorada la prueba conforme a la acreditación de los 14 hechos acreditados con indicios, y luego el análisis y valoración efectuado de todos ellos, se pudo determinar finalmente que se trata de la persona del acusado Wilber Castro.

Ahora, en relación a la alegación de la defensa, en cuanto que no se incautaron las especies de los robos, consistentes en el dinero o los celulares cuando se realizó la entrada y registro; al respecto ello no es impedimento, y no configura -el hallazgo del botín de los robos- parte de los elementos del tipo penal, puesto que atendido que lo sustraído fue dinero en todos los hechos más los dos teléfonos celulares en lo relativo a dicho número dos y el tiempo transcurrido entre la comisión de los mismos y la fecha de la entrada y registro al domicilio del acusado, evidentemente el dinero, atendida la naturaleza del mismo y si bien para las víctimas

hubiese sido esperable recuperarlo, ello no aconteció, pero ningún en caso alguno impide la consumación del ilícito.

En lo que respecta a que los testigos refieren a una persona de tez morena, tez oscura, y que no es una característica tan distintiva atendida la gran cantidad de inmigración que recibió la región; al respecto se ha señalar y reiterar que la determinación de la identidad de acusado lo fue con ocasión de los múltiples hechos acreditados que se determinaron, los que cimentaron y determinaron su individualización y no sólo con una característica aislada del mismo, basada única y exclusivamente en la tez del acusado.

2.- En cuanto a la alegación, consistente en: La fiscalía, ¿qué es lo que indica? Que bueno, que se incautaron las ropas que aparecen en los videos, pero eso tampoco puede ser un antecedente tan objetivo para poder determinar la individualización de una persona. No se trata tampoco de prendas exclusivas, de prendas únicas. Por lo tanto, podría existir una duda razonable. En la clausura alegó: Y aquí, lo más importante, porque la fiscalía, si podemos determinar qué es lo que tiene para poder justificar una participación, son la ropa que supuestamente se incautó en el domicilio. Pero en este caso, esta prueba, esta ropa, es un objeto material, y eso no se ofreció como prueba material durante el juicio. No hay claridad dónde estas prendas fueron levantadas, porque solamente se exhibieron estas fotografías ya con la prenda, no sé, en una mesa, en un mesón, con un fondo distinto. No hay lugar donde fueron levantadas. Muy distinto al caso de la cédula de identidad que aparece la fijación justo en una maleta, donde abren el bolsillo de la maleta, sacan la cédula y la fijan ahí. También el arma, que estaba en el suelo y en un calcetín, y son fijadas en ese lugar. No ocurre con estas especies que fueron supuestamente levantadas en el sitio del suceso. Al parecer fueron fijadas en el cuartel policial, lo que deja dudas respecto al lugar de su incautación.

El artículo 333, indica que los objetos que constituyen evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Al no ser ofrecidos como prueba material, no podemos revisar las cadenas de custodia, que darían cuenta también de la integridad de la prueba, eso no lo tenemos. Y los funcionarios policiales que participaron en ese procedimiento no dieron cuenta respecto al cumplimiento del artículo 187 y siguiente del Código Procesal Penal, que se refieren a levantamiento y custodia de la evidencia. Yo no sé si tomé esa fotografía, la verdad fueron bastante imprecisos respecto a su declaración.

En la Réplica la defensa, se refiere respecto a la **incautación y los objetos.** Hay que decir que dentro de la acusación no se ofreció como prueba material dichos elementos. Por lo tanto, si tal vez se hubiesen ofrecido y no contaban con la cadena de custodia respectiva, se podrían haber hecho las alegaciones pertinentes. Pero en este caso no se ofrecieron. Por lo tanto, no correspondía ninguna alegación realizarla en ese momento. Hoy es la oportunidad y en estas instancias procesales para hacer las observaciones a la prueba que se rinde por la Fiscalía. No es mi función tener que depurar o validar las actuaciones de los funcionarios policiales. Ellos son los que tienen que dar cuenta precisamente del cumplimiento de las normas legales. Y en este caso, la Fiscalía también, la parte querellante podría

haber despejado tal vez cualquier duda. Si no, no estoy haciendo bien mi trabajo respecto a entregarles herramientas para que ellos expliquen cómo deben hacer su trabajo. El código procesal es claro. Por lo tanto, en este caso, era labor del ente persecutor y de la parte querellante despejar cualquier duda respecto a la prueba. Y el artículo 333 indica, deberán ser exhibidos, pero el objeto material, porque a continuación dice, y podrán ser examinados por las partes. Claramente una fotografía no la podemos examinar, ya no podemos revisarla, no podemos la cadena de custodia; acá no sabemos qué talla tenía este elemento, dónde fue incautado, en un clóset, en un basurero. La verdad, no hay ningún antecedente respecto a eso. Agregó también, que: Bueno, me refiero al artículo 187 y siguiente respecto a la conservación de las especies; creo que la Fiscalía no ha superado eso y no ha podido presentar la evidencia tal como corresponde, por lo tanto, y como lo exige el Código Procesal Penal, por lo tanto, valorar ese tipo de pruebas, podría constituir una vulneración al debido proceso y garantías fundamentales del acusado. Si la Fiscalía no puede demostrar que la evidencia se mantuvo inalterada y en custodia conforme a derechos, no es fiable ni admisible en juicio. Por lo tanto, insisto en mi petición de absolución respecto a los hechos acusados de mi representado.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, ha de referir que la ropas incautadas y que aparecen en los vídeos permitieron determinar la individualización del acusado -junto con los múltiples hechos acreditados como indicios-, no porque fuese prendas exclusivas o únicas, sino por las características de las prendas analizadas, como se explicó en extenso en el considerando 12º, que en el caso de los polerones, tienen franjas, se determina los colores, además se explicó que uno de ellos la leyenda Fashion y respecto de las zapatillas, en cuanto al color, las franjas y la descripción detallada que se hizo de aquellas, y también la combinación de prendas que utilizó en el acusado conforme a los seis delitos de robo acreditados.

En lo relativo a las alegaciones de la defensa, en cuanto a que no se acompañó la ropa del acusado como objetos materiales al juicio, y que solo exhibieron las fotografías, que al parecer fueron fijadas en el cuartel policial, dejando dudas respecto del lugar de su incautación; al respecto el tribunal, en relación a aquello ha de señalar que no obsta a la acreditación de los hechos, toda vez que, en virtud de la libertad probatoria los hechos, se pueden acreditar por cualquier medio, y que en este caso, las fotografías de las especies incautadas constituye un medio de prueba, por lo que no se divisa la infracción respecto del artículo 333 del código procesal penal, toda vez que la norma referida señala que en el caso de pruebas audiovisuales, se reproducen en audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes, lo cual efectivamente sucedió, por lo tanto, no se advierte infracción a la norma. Que además se ha de recordar que los funcionarios de carabineros Rodríguez y Zepeda dieron cuenta de la incautación de las vestimentas en el domicilio del acusado, a las que se ha hecho referencia en este juicio y que además el carabinero Oliva da cuenta que con toda la evidencia una vez en la oficina se realiza un comparativo con las Video grabaciones con la evidencia incautada de la casa del imputado, por lo tanto, todos los medios de prueba son concordantes y guardan correlato entre sí, respecto a que efectivamente

son las prendas de vestir incautadas en el domicilio del acusado, puesto que, además, en ningún caso se ha hablado respecto de situaciones anómalas o irregulares, en cuanto a la alteración de la evidencias sobre lo cual el tribunal pudiese razonar que se ha faltado respecto de aquella, no existe ningún antecedente en juicio, ni se ha esbozado respecto de situaciones irregulares, razón por la cual no se divisa infracciones legales respecto de la prueba rendida.

3.- En cuanto a la alegación, consistente en: Por otro lado, también respecto a los testimonios de las víctimas, ellos también señalan características más bien generales. Y la mayoría de los que, bueno, tez morena, pero en la mayoría de los casos las víctimas señalan que se trata de una persona de 1.80 metro, y claramente mi representado no reúne esa característica. Incluso en los hechos del Servi de Chilexpress, la víctima es la misma en ambos hechos. Y tampoco es posible indicar en el último hecho, tampoco hizo alusión, yo sospecho que fue la primera persona que cometió el robo anteriormente, no hace tampoco ninguna alusión ni lo relaciona, incluso da características de estatura distintas. Por lo tanto, pese a lo que dice la fiscalía, la parte querellante, en este caso, bueno, la prueba podrá hablar por sí sola y se podrá concluir que hay solamente antecedentes de prueba indiciaria que no son lo suficientemente sólidos para desvirtuar la presunción de inocencia. Y en la clausura alegó: Con respecto a la estatura y a características físicas aportadas por los testigos, todos coinciden que es una persona de estatura alta, alrededor de 1.80 metro, pero claramente, y con el documento acompañado por la defensa, se puede acreditar dentro de las características físicas de mi representado que él mide 1.65 metro, según la ficha de gendarmería.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, en relación aquello, reitera todo lo expuesto y analizado en el motivo 13°, al momento de desestimar la prueba documental de la defensa, toda vez que este único antecedente no permite desvirtuar la abundante prueba de cargo rendida y analizada en esta sentencia, toda vez que la estatura del acusado, dentro de los indicios de hechos acreditados, los cuales fueron analizados en extenso el considerando 12° de esta sentencia, así como también en la determinación de los hechos punibles del considerando 11°, en ningún caso aquello se determinó respecto de la estatura del acusado, sino que fueron las múltiples y otras características, las cuales, y a modo de resumen, a fin de no ser reiterativo, fueron su tez morena - oscura, la nacionalidad extranjera colombiana, el hecho que siempre utilizó el arma de fuego antes descrita con la mano izquierda, que se dedicaba al oficio de barbero, que efectivamente vivía en las tomas de Rahue en los domicilios antes referidos en el fallo, que existe coincidencia respecto de las prendas de vestir y zapatillas utilizadas en los robos que dieron cuenta las videograbaciones y fotografías con las prendas que se incautaron en su domicilio; y que, conforme a la dinámica de los Videos y fotografías, exhibidos en juicio, evidentemente la víctimas no estaban en condiciones de entregar las características de estatura del acusado, máxime si en cuanto a los hechos N°1, N°2 y N°3 el acusado disparó, y las personas buscan refugio, por lo tanto el hecho que la documental que acompaña la defensa consigne el antecedente que el acusado medía mide 1.65 metro, esta prueba en ningún caso permite desvirtuar, como se dijo, lo anteriormente expuesto y razonado en esta

sentencia, ni siquiera permite cimentar una duda razonable al respecto, por lo que, en conclusión, el mérito probatorio de la misma, en relación a aquel antecedente, no permite desvirtuar o cimentar algún hecho de esta sentencia, por no guardar corroboración con el resto de la prueba rendida, analizada y valorada en su conjunto.

4.- En cuanto a la alegación, consistente en: Por eso, en este juicio oral voy a solicitar la absolución respecto a los seis delitos de robo y también los portes de arma de esos hechos, ya que no fue detenido en flagrancia, no se realizó un peritaje respecto al arma que aparece, la supuesta arma que aparece en los videos. Por lo tanto, no podemos concluir que se trate de un arma apta o idónea para el disparo, con excepción del Hecho 7, donde ahí no va a haber cuestionamiento respecto al delito ni la participación.

Con respecto al porte reiterado de armas, porque no se desglosa si el hecho 1 está acusado también por el porte de arma. No se puede tampoco acreditar ese hecho, ya que no se presentaron a peritajes o antecedentes respecto a que efectivamente esa arma era apta para el disparo. Se habla de disparos, pero no se presentó ningún peritaje, si se levantaron muestras para acreditar si tenía residuos de pólvora o no.

En la **Réplica** alegó, que respecto al informe del señor Celis, solamente se refirió al peritaje del hecho 7, pero se le preguntó si hubo alguna incautación, alguna otra cosa, a los testigos que participan en el procedimiento. Respecto a los otros hechos, no hubo. No puede ser tan vago afirmar que el arma era la misma solo por la exhibición de un video. La verdad, no sé, eso queda bastante en duda, no sé, es un arma tan característica, es un revólver, podría ser cualquier otro, la verdad no dieron tan cuenta específicamente por qué, qué características tenía esa arma para afirmar categóricamente que era la misma. ¿Vieron el número de serie a tan larga distancia? No.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, primero se ha de referir que evidentemente respecto de los delitos de robo, la detención del acusado no se produce en flagrancia, por lo que de ahí se impide que se hubiese realizado un peritaje al momento mismo de la comisión de cada robo respecto al arma que aparece en los videos de los seis robos. No obstante, todo aquello se ha de recordar que, con ocasión de la entrada y registro al domicilio del acusado, además de sus prendas de vestir, se incautó el arma de fuego tipo revólver marca Taurus calibre .38, el cual el acusado sustrajo cuando cometió el robo número uno al guardia de seguridad del BancoEstado, arma de fuego que sí fue sometida a peritaje una vez incautada desde el domicilio del acusado, y aquel peritaje balístico concluyó que el arma era apta para el disparo. Además, conforme a lo que declararon los funcionarios de carabineros, Zepeda y Rodríguez respecto de la diligencia efectuada ante la autoridad fiscalizadora de carabineros, se determinó que esa arma de fuego tenía encargo por robo y que corresponde precisamente, al hecho número 1 del robo con violencia calificado, y que, además, conforme a los videos incorporados en juicio, ya explicado latamente en esta sentencia, el acusado disparó dicha arma de fuego en el hecho número 1 momentos después de habérsela

arrebatado al guardia de seguridad del Banco Estado, y también la disparó en los robos número 2 y 3, disparo respecto del cual la víctima P.E.J.U del robo número dos resultó lesionada, con ocasión de que la bala rozó su pierna, dando cuenta del sangramiento que tuvo. Por lo que todo guarda correlato, en cuanto que, al tratarse de la misma arma de fuego incautada del domicilio del acusado, la que le sustrajo al guardia de seguridad del Banco Estado, en la cual la pericia balística determinó que estaba apta para el disparo, lo cual correlacionado con los vídeos de los robos, donde se observa que el acusado la disparó en los robos números 1, 2 y 3, es que como se señaló en esta sentencia, no existen dudas respecto de dicha aptitud. Por lo tanto, tampoco existen dudas razonables de que se trate de un revólver distinto, máxime cuando el número de serie del revólver marca Taurus no se encontraba borrado, todo lo cual permite determinar que efectivamente es la misma arma de fuego, reiterando todos los análisis realizados en los considerandos 11° y 12° de esta sentencia.

En cuanto a la falta de peritaje para levantar muestras de residuo de pólvora, aquello era imposible de realizar, toda vez que, conforme se ha señalado los robos de los hechos N°1 a N°6, ambos inclusive, el acusado no fue detenido en flagrancia, por lo tanto, y teniendo consideración que los disparos que efectuó en los hechos N°1, N°2 y N°3, atendida la data de aquellos sucesos, esto es, 25 de octubre de 2022, 23 de noviembre de 2022 y 21 de diciembre de 2022, fechas en que efectivamente disparó el arma de fuego y al no ser detenido en flagrancia es que era imposible practicar el peritaje que refiere la defensa, toda vez que la incautación del revólver se realiza recién el día 21 de marzo de 2024, con ocasión de la entrada y registro al domicilio del acusado, donde le fue incautado el revólver marca Taurus. Por lo tanto, aquello permite explicar la ausencia de peritaje de residuos de pólvora. Y como colofón, el acusado solo fue condenado por el porte de arma de fuego relativo al hecho N°7, descartándose la reiteración del ilícito del artículo 9 de la Ley de Control de Armas.

5.- En cuanto a la alegación, consistente en: Alegatos de clausura de la defensa. Bueno, yo desde el inicio planteo una posición de absolución respecto de mi representado y mantengo la misma convicción en base a la prueba que se ha rendido en juicio. ¿Qué es lo que podemos decir o concluir respecto a la evidencia o la prueba ofrecida por la Fiscalía? De la prueba testimonial de las víctimas y los testigos, solo la Fiscalía ha podido acreditar el hecho, la existencia del delito, ya que ninguno de los testigos puede aportar ningún antecedente claro respecto a las características precisas para lograr la identificación del autor del delito. Ninguno conoce su identidad, de echo eso se lo preguntó la Fiscalía, ya una vez que el detenido, o el acusado fue detenido, tampoco se incluyó en un set fotográfico para un eventual reconocimiento por parte de las víctimas y los testigos. Ninguno dio cuenta de eso, se le preguntó, y todos coincidieron en que no se le habían exhibido ningún set fotográfico. De los videos exhibidos de otros medios de prueba, de los videos exhibidos por el Ministerio Público, tampoco se puede acreditar la participación del acusado en los hechos, ya que, si bien en el video se puede apreciar una persona con cierto color de piel, cierta contextura, ninguno de los videos es tan claro para poder determinar alguna característica específica que

pueda dar cuenta de la identificación de la persona que aparece en los videos. La verdad, algunos son reproducidos muy rápido, una dinámica rápida, y en la mayoría de todos los hechos, cinco, aparece una persona con gorro y mascarilla. La Fiscalía dirá que en uno de los hechos específicamente no aparece con mascarilla, pero de la misma captura de pantalla de ese video no se aprecia bien el rostro de la persona que aparece en ese video.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, ha de señalar que la determinación de la identidad de acusado Castro, como autor de los seis delitos de robo analizados en esta sentencia, se determinó en virtud de las diligencias de investigación analizadas y detalladas en el *considerando 12°* de esta sentencia, que en extenso, aborda la determinación de los hechos acreditados como indicios, y la forma en cómo aquellos, analizados y valorados permitieron, en definitiva, acreditar fuera de toda duda razonable que el acusado Castro Rentería es el autor de los seis ilícitos de robo, considerando 12° que damos por íntegramente reproducido, a fin de evitar reiteraciones.

6.- En cuanto a la alegación, consistente en: Con respecto a esta característica o calidad de zurdo que indica la Fiscalía que posee mi representado, la verdad no hay ningún antecedente que se pudo verter en juicio respecto a eso. Solamente son afirmaciones de los funcionarios policiales, pero no tenemos ninguna fotografía de mi representado firmando, algún peritaje de habilidades motoras, por ejemplo, no tenemos nada de eso. Incluso, en una de las fotografías aparece, en el hecho N°1, la persona portando el arma en la mano derecha. Se le consultó al funcionario policial Esteban Rodríguez que explicara aquello, pero la verdad la explicación indicó que, no sé, la cámara tenía ciertas características, por eso que aparecía en la mano derecha, pero eso no quedó suficientemente claro, por lo menos a la pregunta de la defensa.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, se ha de señalar que en relación a la calidad de zurdo o de utilizar su mano izquierda el acusado; aquello tribunal lo analizó extenso y se tuvo como acreditado respecto de los indicios, los cuales fueron correlacionado con los restantes, haciéndose presente que en los videos y conforme a los relatos de los testigos, analizados, en el *considerando 12°*, quedó indefectiblemente acreditado aquello, por lo que no existe ninguna prueba en contrario que permita desvirtuarlo o asilar dudas en relación a ello.

7.- En cuanto a la alegación, consistente en: Con respecto al relato de doña Orieta, no se puede confiar en el contenido de esa declaración, ya que primero no vino a declarar en juicio. Por otro lado, no sabemos en qué condiciones fue trasladada, porque a la pregunta de la defensa dice que sí, ella no declaró en su casa, sino que fue trasladada en un carro policial al cuartel de la policía. No sabemos si fue trasladada en calidad de detenida, de testigo, porque claramente el arma fue encontrada en su domicilio. Por lo tanto, no sabemos en qué calidad se prestó esa declaración y la voluntariedad de esta. El set que se le exhibe tampoco es de una calidad óptima para poder identificar a alguna persona.

Al respecto el tribunal, en cuanto a esta alegación, se ha de reiterar, que conforme expuso en el juicio el carabinero Rodríguez, este refirió que la declaración sí se le tomó en el cuartel y que la trasladaron desde su casa al cuartel y que voluntariamente concurrió y prestó declaración, que fue trasladada por personal de la sección; a su vez el carabinero Rodríguez señaló que pertenecía a la sección de investigación policial, -SIP- por lo tanto, aquello está despejado. Y respecto de que el set, tampoco de calidad óptima para identificar alguna persona, baste recordar que la conviviente del acusado reconoció las prendas del set comparativo, por lo que tampoco se divisa el cuestionamiento de la defensa.

DÉCIMO QUINTO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El tribunal en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, invitó a los intervinientes a debatir respecto del sistema de determinación de penas del artículo 351 del Código Procesal Penal y artículo 74 del Código Penal.

El Ministerio Público. Bueno, debido a este veredicto condenatorio y a la audiencia que corresponde al artículo 343, es precisamente que por parte de la Fiscalía se estaba haciendo lo que usted está solicitando en este momento, que es la comparativa respecto al artículo 351 (del Código Procesal Penal) versus efectivamente la prerrogativa del artículo 74 del Código Penal. Es en ese contexto, que primero que todo, vamos a ir con el tema de las circunstancias modificatorias que a juicio del Ministerio Público no concurren en la especie. Por lo tanto, el imputado, como tampoco declaró, no se reconoce, por supuesto, que 11 N°9, y por lo tanto, sin ninguna circunstancia modificatoria, habiéndose condenado por robo calificado, además de robo con violencia e intimidación reiterado y un delito de porte de arma de fuego, conforme al artículo 74, la pena, la sumatoria, da 43 años. ¿Por qué? Robo calificado, incluso, estableciendo el mínimo de la pena, ni siquiera recorriéndola en su máxima extensión. Si vamos sobre el mínimo de la pena, sería la siguiente: Robo calificado 10 años y 1 día; Robo con intimidación y violencia, 5 (años) y 1 (día); Robo con intimidación y violencia del hecho N°3, 5 (años) y 1 (día); Robo con intimidación y violencia del hecho N°4, 5 (años) y 1 (día); Robo con intimidación y violencia del hecho N°5, 5 (años) y 1 (día); Robo con intimidación y violencia del hecho N°6, 5 (años) y 1 (día); lo que sería 10, 15, 20, 25, 30, 35. De esos 35 años se le tiene que sumar el mínimo, que sería 3 años y 1 día por el delito de porte de arma de fuego. 38 años, es lo que arriesga por artículo 74. Pero para efectos, de efectos del artículo 351, (del Código Procesal Penal), es en ese contexto que, insisto, estamos aplicando solamente el mínimo, porque el tribunal puede recorrer, conforme al artículo 68 y siguiente, en toda su extensión. Hay que hablar también, el artículo 69 tener en consideración. Esto es la extensión del mal causado. Todos los delitos fueron consumados. Aquí hubo personas que se les produjo lesiones. Hubo personas que fueron víctimas de disparos que se les produjo lesiones. Sin contar también el daño a este delito que es de carácter pluriofensivo, que no solo afectó al bien jurídico patrimonio, sino que la integridad física y psíquica

de todas y cada una de las víctimas, incluyendo las víctimas que algunas están con tratamiento psicológico producto de estos hechos. Por lo tanto, conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicita lo siguiente: La pena de presidio perpetuo calificado, más las accesorias legales correspondientes, sin costas.

El querellante Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos. Bueno, efectivamente con el Ministerio Público y con el Fiscal estábamos al momento de leer sus veredictos, haciendo los cálculos y previendo lo que el tribunal llamó a debatir en esta audiencia. Y coincidimos con el Ministerio Público en la pena que ha solicitado ante este tribunal. Por lo tanto, adherimos totalmente a la solicitud del Ministerio Público.

El querellante CHILEXPRESS S.A. Señala que también me adhiero a lo señalado por el querellante y el Ministerio Público.

La defensa. Respecto de incorporación de documentos, no se van a incorporar.

Respecto de modificatorias de la responsabilidad penal, no invocamos. Por lo tanto, en ese punto coincidimos con la Fiscalía en torno a que no concurren modificatorias que agraven o atenúen la responsabilidad penal del condenado.

En cuanto a la forma de determinación, sí, resulta evidente que la regla del artículo 351 – del Código Procesal Penal- resulta más favorable que la acumulación material. En este caso, debería hacerse una acumulación jurídica o asperación. Y reunir en este punto, vamos a pedir una pena única y luego la explicamos. Vamos a pedir la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo, por el hecho N°1 al N°6, estimando que ellos, como ofenden bienes jurídicos similares en los términos del artículo 351 se pueden acumular jurídicamente. No así, el delito de la ley de armas, artículo 9, inciso 1° y artículo 2, letra B) de la Ley de Armas, que va de 3 años y 1 día a 5 años, no ofende los mismos bienes jurídicos, por lo tanto, este no pudiera acumularse en esta operación de acumulación jurídica, tendría que ser material. En este punto pedimos 3 años y un día.

Esas son las dos peticiones de pena. ¿Por qué hago la acumulación del hecho N°1 al N°6 y no separado el hecho N°1 y aparte el N°2 al N°6? Porque estimamos que son delitos que ofenden los mismos bienes jurídicos que son pluriofensivos, incluyen incluso, según los autores, la libertad personal, amén de la propiedad y de la seguridad de las personas, en este caso, incluso la salud, en este caso, el robo calificado. Por lo tanto, estamos en el robo calificado, que es la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo. Si se sube en un grado, llegamos al presidio mayor en su grado máximo, 15 años y 1 día, más un grado, dos grados, porque es su grado medio a máximo el base, y si subimos desde la base, sería presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo simple. En el caso de los robos simples, no calificados, si se suben un grado, como son tres grados de una pena divisible, en lugar de ir de 5 (años) y 1 (día) a 20 (años), irían de 10 (años) y 1 (día) a perpetuo simple. Por lo tanto, subiendo todos los pisos y en ausencia de

modificatorias que agraven la responsabilidad, es que hacemos este cálculo de 15 años y 1 día como pena única, del hecho N°1 al N°6. Y, aparte, Ley de armas 3 años y 1 día. Por la extensión de estas penas, evidentemente, no corresponde hacer análisis de penas alternativas o penas sustitutivas. Pido solamente el abono, que se certifique sobre ese punto. No tengo más peticiones.

Réplica del Ministerio Público. Respecto a la pena solicitada por la defensa, por supuesto que efectivamente nos parece que no es acorde a derecho. ¿Por qué? Porque solamente estamos hablando del robo calificado, presidio mayor en su grado medio a máximo, o sea, 10 años y 1 día a 20 años, donde por marco legal rígido en los otros delitos lo mínimo es 5 años y un día. Por lo tanto, me parece irrisorio lo que está solicitando la defensa por todos los robos 15 años y 1 día y, además, acumular el tema del porte de arma de fuego 3 años y un día, que está pidiendo el mínimo. Si es así las cosas, obviamente me mantengo en la petición principal, que es precisamente presidio perpetuo calificado. Y en caso contrario o en subsidio, voy a solicitar, entonces artículo 74 y voy a solicitar por el hecho N°1, 15 años y un día, por el hecho N°2, 8 años, por el hecho N°3, 8 años, por el hecho N°4, 8 años, por el hecho N°5, 8 años, por el hecho N°6, 8 años y por el hecho N°7, 4 años, solicitando que todos los delitos fueron en grado de desarrollo consumado y si se afectó la integridad física y psíquica de las víctimas, haciendo una sumatoria de 59 años. Entonces, me parece que lo prudente es presidio perpetuo calificado, que en el lapso de 40 años podrá solicitar una libertad o un beneficio intra penitenciario. Pero, eso es lo que da respecto, tanto artículo 74 -del Código Penal- como el artículo 351 -Código Procesal Penal-, las matemáticas son exactas.

Réplica del querellante Centro de Atención Integral de Víctimas de Delitos Violentos. Bueno, manteniendo nuestra postura, vamos a adherir a la solicitud del Ministerio Público, tanto en la solicitud de pena principal como en la subsidiaria que acaba de referir.

Réplica del querellante CHILEXPRESS S.A. Me adhiero a lo señalado por el Ministerio Público.

Réplica de la defensa. Me voy a mantener en nuestra petición, nos parece que en ningún caso resulta risible, tiene fundamento jurídico, nos hemos hecho cargo de eso y recordemos un punto, que esto son delitos en que hay sanciones de marco rígido, no podríamos por este juego atenuante o agravante llegar efectivamente a un delito o a una pena que hecho el cálculo no da, si se sube en un grado, estamos hablando del presidio del robo calificado va de 10 años y un día a 20, no podemos por el juego atenuante o agravante pasar un grado más arriba si es un hecho único, si sumamos los otros delitos también, si se sube en un grado en bloque va de 10 años y un día a perpetuo simple, no podríamos por este juego de determinación de pena llegar a una sanción de perpetuo calificado, estimamos que al haber marco rígido no se podría llegar a ese cálculo aunque sea pena única, por lo tanto, debe acumularse jurídicamente y es razonable, según nuestra postura la pena solicitada como única 15 años y 1 día más 3 años y 1 día Ley de armas que no se puede agrupar, no hay forma y Ley de armas también tiene un límite porque

es una pena de un solo grado de 3 años y 1 día a 5 años, y de marco rígido, por lo tanto insistimos en la petición de pena.

DÉCIMO SEXTO: Inexistencia de modificatorias de responsabilidad penal. Se deja constancia que, en el presente juicio, no se alegó por los intervinientes ningún tipo de circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

EN CUANTO A LA PENA

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la pena privativa de libertad. Que a fin de determinar el rango de la penalidad que resulta aplicable al caso concreto, los juzgadores han de tener presente las penas señaladas por la ley al delito, su grado de ejecución, la forma de participación en ellos establecida, las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, y la extensión del mal producido por el delito.

El tribunal en la audiencia de determinación de pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, invitó a los intervinientes a alegar respecto de las normas de determinación de penas del artículo 351 del Código Procesal Penal y del artículo 74 del Código Penal respecto de los delitos por los cuales se ha condenado y que dice en relación con los delitos de Robo Calificado ocasionando lesiones graves; robos con violencia e intimidación, reiterado y Porte de Arma de Fuego. Al efecto, tanto el Ministerio Público, los querellantes y la defensa son contestes en que procede la acumulación jurídica de penas del artículo 351 del Código Procesal Penal, donde el Ministerio Público solicita que se aumente en dos grados por la reiteración – a lo cual adhirieron los querellantes-, pidiendo el presidio perpetuo y, a su turno la defensa también es conteste en que procede la acumulación jurídica de penas, no obstante solicita que se aumente en un grado por la reiteración, haciendo el matiz que se aumenta desde el presidio mayor en su grado medio respecto del delito de robo calificado por ser el más grave, y en suma señala que por lo tanto, subiendo todos los pisos y en ausencia de modificatorias que agraven la responsabilidad, es que hacemos este cálculo de 15 años y 1 día como pena única, del hecho N°1 al N°6. A continuación, el tribunal analizará aquello.

ANÁLISIS DE LA ACUMULACIÓN MATERIAL Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS A IMPONER RESPECTO DEL SENTENCIADO.

Que, en primer lugar, se realizará un ejercicio de **acumulación jurídica de penas**, respecto de los siguientes delitos, que comparten como bienes jurídicos protegidos la propiedad, excluyéndose, por lo tanto, el delito de **Porte de Arma de Fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798 (Hecho N°7), en que el bien jurídico protegido es diverso.

Así, la acumulación jurídica de penas respecto de los delitos que tienen como bien jurídico la propiedad, establecidos en esta sentencia, son los siguientes:

01 delito de Robo Calificado ocasionando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 25 de octubre de 2022 (**Hecho N°1**).

01 delito de Robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 23 de noviembre de 2022, (**Hecho N°2**).

01 delito de Robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 21 de diciembre de 2022, (**Hecho N°3**).

01 delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 12 de enero de 2023, (**Hecho N°4**).

01 delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 22 de diciembre de 2023, (**Hecho N°5**).

01 delito de Robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en grado de desarrollo consumado y en el cual cabe participación en calidad de autor para el acusado, cometido el día 25 de enero de 2024, (**Hecho N°6**).

Que al efecto el artículo 351 inciso 2° del código procesal penal señala: Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, éstas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos.

Entonces corresponde determinar qué delito cuya pena considerada aisladamente con la circunstancia el caso, tiene asignada una pena mayor.

Que el marco penal en abstracto para los delitos acreditados en esta sentencia son los siguientes:

La pena asignada al delito de **robo con violencia e intimidación**, previsto en el artículo 432 y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

La pena asignada al **delito de Robo Calificado ocasionado lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a máximo.

En este escenario, el tribunal para los efectos de la aplicación de la pena estará al artículo 351 inciso 2° del código procesal penal, tomando al delito de **Robo Calificado ocasionado lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, como base para el castigo, toda vez que es el delito que tiene asignado una pena mayor.

Que, en la especie no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Que, el artículo 449 del Código Penal señala: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.

Por lo tanto, el tribunal podrá recorrer la pena en toda su extensión, quedando el marco penal abstracto en **presidio mayor en su grado medio a máximo**.

Establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis respecto de los aumentos de los grados, lo que es imperativo en virtud del artículo 351 inciso 2° del código procesal penal.

Estos jueces aumentarán la pena en **dos grados**, ello fundado en que estamos en presencia de la comisión de seis delitos de robo, de los cuales uno tiene el carácter de calificado, los que además se cometieron siempre con un mismo patrón delictual, con uso de arma de fuego; por lo tanto el marco penal en abstracto resultante es presidio perpetuo (simple) a presidio perpetuo calificado, (conforme a la escala de penas del artículo 59 del Código Penal), toda vez que el aumento debe ser en bloque por tratarse de una pena compuesta, así ***al aumentar la pena se crea una nueva extensión de ella, conforme lo ha establecido la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol N°22.179-2021, sentencia respecto de la cual, a su vez citó la Corte Apelaciones de Copiapó respecto de esta última posición que adoptó sobre esta materia en la causa rol Corte N°Penal-254-2022.***

En efecto la Corte Suprema en la referida sentencia, señala: “la solución más correcta, cuando se trata de aumentar la pena, “es aquella que consiste en subir cada uno de los distintos grados de la pena que conforman en toda su extensión y no hacerlo desde el máximo. De consiguiente, si el delito tiene como sanción presidio menor en su grado medio a máximo, al aumentar la pena se crea una nueva extensión de ella, que fluctúa entre presidio menor en su grado máximo y presidio mayor en su grado mínimo, marco punitivo que puede recorrer el sentenciador en toda su extensión para aplicar la sanción específica que impondrá al procesado. Escapa a este último sistema la hipótesis que se describe en el art. 68 inc. 4°” (Garrido M., Mario, Derecho

Penal, Tomo I, Parte General, Editorial Jurídica de Chile, 2° edición, año 2005, página 320).

En consecuencia, de lo expresado se hace patente el error de las reflexiones de los magistrados de la instancia, pues realizan el aumento desde el grado superior, obteniendo una pena de un grado (presidio mayor en su grado máximo), en circunstancias que, conforme a la interpretación citada en el párrafo anterior, la agravación debió operar en cada uno de los grados designados por la ley al delito...”.

Establecido lo anterior, aumentado en **dos grados** la pena aplicable al delito de **Robo Calificado ocasionado lesiones graves**, del artículo 433 N°3 del Código Penal, desde el grado mínimo asignado en la ley, el marco penal en abstracto resultante es presidio perpetuo (simple) a presidio perpetuo calificado, toda vez que como señala la Corte Suprema en el fallo que cita la Corte de Apelaciones de Copiapó **la agravación opera en cada uno de los grados**. Así el tribunal puede recorrer toda la extensión del marco penal establecido precedentemente.

Que, habiéndose determinado el marco penal en abstracto, debe necesariamente considerar, la mayor o menor extensión del mal causado, todo ello como criterio de definición de la pena exacta para el caso concreto.

Al respecto, y citando al profesor **Juan Pablo Mañalich**, quien en lo tocante a este aspecto señala: *“Pues en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de ese marco ya concretado”* (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226), lo cual también ha sido recogido la Excelentísima Corte Suprema en el motivo DÉCIMO QUINTO en la causa Rol N°36.964-2021, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

DE LA EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO.

El quantum de la pena que se impondrá, lo es en virtud de las siguientes consideraciones relativas de la extensión del mal causado, determinado durante el juicio oral:

En primer lugar se debe considerar, - no existiendo impedimento para aquello, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la sentencia referida

precedentemente, apoyada doctrinariamente por la cita del profesor Mañalich-, la modalidad de comisión de los delitos, en el cual como ya se ha explicado precedentemente fue de una entidad de proporciones, conforme al relato de las víctimas y testigos que declararon; que en relación al ofendido P.S.M.M del delito de **Robo Calificado ocasionado lesiones graves**, hecho número 1, el acusado procedió a golpearlo con una pistola de fogueo con la cual ingresó a la sucursal del banco, pudiendo observarse además en las videograbaciones, como aquel golpe casi de manera instantánea provocó que la víctima cayera al suelo, la cual, en definitiva le ocasionó la fractura de su mandíbula derecha, padeciendo consecuencias también posteriores, al efecto, la víctima P.S.M.M refirió que me dijeron que tenía, primero me han dicho que tenía una fractura de mandíbula y después cuando me trasladaron a la clínica me dijeron que era fractura con desplazamiento de mandíbula y **me pusieron prótesis, que ahí tengo la cicatriz**. En el lado derecho tengo una prótesis que está abajo de la mandíbula que me operó el doctor Woffer del hospital. Producto de esa lesión, ¿cuánto tiempo estuvo con licencia? Más de cuatro meses. Luego de este hecho, ¿usted volvió a trabajar? Sí, volví a trabajar y es con control psicológico cada 15 días para ver cómo iba evolucionando porque tenía que volver a usar armamento. Explíqueme eso del control psicológico, ¿cómo quedó después de este hecho? Más atento y más cuando se acercaba una persona con las características de esta persona, andaba, como se dice vulgarmente, perseguido.

A su vez, el testigo presencial Segundo Abarca, respecto del robo del hecho número 1, se encontraba depositando en la caja del banco Estado el dinero de la empresa en la que trabaja, el que fue sustraído por el acusado; refiriendo además el testigo Abarca que el dinero más o menos eran como 310.000 pesos en caja, que todavía yo pasaba la cajera que estaba en el mesón, y no recuerdo una señora de edad, de haber tenido 80, 85 años más o menos me agarró del brazo, y me dice, hijo, hijo, están asaltando, corrámonos para allá, y yo en el momento quedo en shock, porque yo tenía más dinero en mi banano, no tenía como quitármelo porque me podía agredir o ser como que él me podía agredir a mí, pero él lo único que quería era enseñarse en caja, entonces como no pudo entrar a la caja vino y percutió un tiro en el mesón a la cajera, un disparo que sonó súper fuerte y nosotros, todas las personas que estábamos ahí nos dirigimos al otro sector, al final del banco, donde todos juntos nos abrazamos y se escuchó un disparo súper fuerte, y habrán pasado 5 o 10 segundos y el tipo se va, y de ahí ya la niña, ya pánico y todo el tema, y habrán pasado sus 5 minutos, 4 minutos y llegó ya PDI, policía, el fiscal.

Que en relación a la víctima P.E.J.U del delito de robo con violencia e intimidación del hecho número 2, intentó oponer resistencia, ante lo cual el acusado disparó el arma de fuego que portaba, y que conforme lo acreditado, dicha proyectil rozó la pierna de la víctima, la que comenzó a sangrar, relatando aquello, debiendo recibir atención médica, lesionándola en su pierna izquierda, ocasionándole lesiones leves; además, la víctima P.E.J.U refirió y me agarra el bolso que yo tenía colgado y yo lo único que hice fue forcejear con él y de repente lo único que siento es un ruido muy fuerte, así como un disparo, no sé, y lo único que yo veo que me corre sangre por mi pierna y ahí yo me bloqueé, ¿Qué sintió en ese momento?

Mucho miedo, mucho miedo, mucho susto. ¿cómo ha sido su vida después de este suceso? Miré, estuve mucho tiempo sin poder salir de mi casa, mucho tiempo. Hasta el momento todavía duele eso. Para mí fue algo que yo nunca había vivido.

La testigo presencial del hecho número 3, Romina Romero, que es trabajadora del local comercial sitio del suceso refirió que esta persona -imputado- empieza a entrar de a poco hacia el sector de la caja que lo dividía una pared y una puerta, y desde el cinturón saca un arma, y en ningún momento dijo nada, yo no lo escuché hablar en ningún momento. En ese momento me doy la vuelta para arrancar hacia el otro lado y veo que empieza a intimidar a mi compañero al cajero que está en caja. Y yo alcanzo a avanzar unos 2, 3 metros y siento un disparo. Y yo salgo arrancando hacia el otro lado. Cuando escuchó el disparo, ¿qué pensó en ese momento? Yo pensé que le había disparado al cajero. ¿Cuál fue su sentimiento en ese momento? Pánico, en ese momento pánico y de salir arrancando. Salí arrancando, me alejé lo más posible de la situación y pasaron como 5, 10 minutos más o menos, realmente no sé cuánto tiempo pasó. Y ya empezamos a llamar a la policía, autoridades, y cuando sentimos que ya había pasado la situación, ya había dejado de haber escándalo y bulla, me acerco de nuevo a ver cómo estaba mi compañero y ahí él me relata que lo asaltó, que le sacó dinero en efectivo de la caja registradora y veo que hizo un disparo en el mesón. Su compañero ¿cómo estaba de ánimo, ¿cómo lo vio usted? Estaba en pánico, no podía hablar, no podía explicar qué había pasado, sino que me gesticulaba solamente que había sacado la plata, no sabía cuánto y tampoco sabíamos si se había ido o no realmente. Porque vimos que se fue por la puerta principal del local, pero no supimos hacia dónde.

Que en relación a la víctima F.E.G.G del delito de robo con intimidación de los hechos número 4 y 6, que sufrió en dos oportunidades, el 12 de enero de 2023, y luego el 25 de enero de 2024, las aborda, señalando que al respecto y dada la calidad de trabajador de dicho local comercial, sitio del suceso, expresó en relación al robo sufrido el año 2023, que -el sujeto- saca un arma de su bolsillo y me apunta y me dice que entregue todo lo que tenía y levanto yo los brazos, ingreso a la caja fuerte y le entrego la recaudación que había del día anterior que se junta para que sea depositada en el día que correspondía y que es una suma cercana a los 6 millones de pesos. Cuando ocurrió esta dinámica que usted acaba de señalar, ¿cómo se sintió usted? Muy nervioso. Muy nervioso y porque nunca me ha pasado esto y se había hablado familiarmente que si me pasaba algo así porque donde yo trabajo no hay guardia y que yo entregase no mas, entonces eso fue lo que hice, por el miedo que tuve en el momento y a raíz de eso a futuro estuve con especialistas porque tuve un estrés postraumático. Cuando relata los hechos indica que me hace apurar -el imputado- que abra la caja fuerte, apuntándome con la mano izquierda en la cabeza y me amenaza que le entregue todo, entonces saco todo lo que he recaudado el día anterior, y se lo hacía una bolsa azul que tenía él. ¿En ese momento usted qué sentía? Mucho temor. Y a la vez trataba de que el tipo se fuera luego, y entregarle todo lo que se recaudó el día anterior. Después él me dice que saque, ahí, me dice que saque, porque ahí hay unos valores, ahí es donde vi más latente la muerte, cuando él me dice que saque plata de una parte que estaba, me pone el arma acá en la cara. Pero ahí no había dinero, yo le dije, vamos a la gaveta,

que ahí tengo dinero que solo he vuelto que se entregan en el día, por eso que lo llevé a la gaveta, y le entregué la otra cantidad, que era el mismo video que usted me mostró en el anterior. ¿Esto en la cámara desde otro ángulo? Correcto. Me complica un poco ver el video. ¿Por qué lo complica ver el video? Me pone nervioso, el recordar los hechos. En relación al delito del 25 de enero del 2024, la víctima F.E.G.G señala que el modus operandi fue algo similar, con la diferencia que yo estaba abriendo la sucursal por la parte de las rejas y las cadenas, y al abrir, pues cuando yo estaba listo para abrir la sucursal, fui interceptado por atrás, apuntándome con un arma de fuego en la espalda, y con las mismas características de la voz de un extranjero, e indicándome lo mismo, que entregara todo lo que tenía recaudado, o si no, me estaba costando la vida. Me amenaza de que abra luego, que entregue lo recaudado, parecido a lo del asalto primero, y tuve que abrir rápidamente, con el nerviosismo me demoré un poco, pero yo le decía a él que estuviera tranquilo, que lo iba a hacer, pero que no me hiciera nada malo, y al abrir la sucursal, empieza a sonar la alarma, saco la llave para abrir la puerta, saco mi celular, él me quita el celular, me lo bota al suelo, y al abrir la puerta, desactivo la alarma, y el mismo modus operandi, tuve que abrir la caja fuerte para entregarle la recaudación que eran \$9.300.000. Añade que Usted se ve que no ingresa inmediatamente. ¿Por qué? Porque estoy tratando de abrir con llave. ¿Y por qué le costó tanto abrir? Por el nerviosismo que tenía de tener la llave que correspondía con el arma atrás en la espalda. Con el miedo de que me podía disparar por la espalda. Entonces con el ahí entré. Empieza la alarma a sonar entonces me apuran y abro, me quita el celular y me lo bota. Ahí botó mi celular, está en el suelo. Ahí me hace ingresar a la caja fuerte y mismo modus operandi, con el nerviosismo entrego todos lo recaudado del día anterior. Relata que él – imputado- me deja en el suelo, donde está la caja fuerte, mirando al suelo con el arma amenazándome y que no, ahí empiezo yo a los botones de pánico, a avisar a todo el mundo. Cuando se le exhibe el VÍDEO 4 del Set 16, señala que corresponde a la caja fuerte, donde están los archivadores. Está la silla. Atrás de la silla negra, que está en el medio, está la caja fuerte. Parecido, obviamente, al video del asalto anterior. ¿Qué podemos ver acá? La caja fuerte. Y ahí entro yo, y con la llave, y él apuntándome. Lo mismo que en el primer asalto, que le entregue todo lo que está en la caja fuerte. O sea, está a riesgo de mi vida. Ahí me está apuntando con su mano izquierda, de nuevo. ¿De nuevo con la mano izquierda? De nuevo con la mano izquierda y con el arma en la espalda. Sentía la pistola aquí en la espalda y que entregara todo. Está a mi riesgo de mi vida. La caja roja que se ve ahí, del día anterior. Y se lo echamos en la bolsa. Ahí están todos los turros billetes, todo lo que se recaudó en el día anterior. ¿Aproximadamente cuánto era? Más de 9 millones de pesos. Y él me dice que me amenaza que me quede en el suelo y que espere unos momentos y que después salga. Entonces yo agachado, veo que ya se fue el tipo, me aseguro que empezaba corriendo agachado a apretar los botones de pánico con miedo terrible. Después de haber sido asaltado, como usted señaló, el año 2023, en enero, nuevamente en enero del año 2024, ¿cómo ha sido su vida de aquí en adelante? Me cambió la vida porque tuve que estar con tratamiento psiquiátrico y psicológico en ambos asaltos. Entonces, ha sido un cambio de vida lo que me sucedió porque estuve expuesto a la muerte muy cercana. ¿Aún se encuentra en tratamiento? No, ya se terminó los dos tratamientos y he vuelto a trabajar donde estaba trabajando.

La víctima del hecho número 5, de iniciales N.N.O.A, trabajadora del local comercial sitio de su suceso, refirió que llegó este hombre, saca un arma y estoy con mi compañera, hay dos cajas y me apunta a mí primeramente y pues solicita que le entregamos el dinero, que le entregamos el dinero que tenemos en caja, procedo a eso, de hecho mi compañera hace lo mismo, abrimos cajas y le entregamos lo que teníamos y adicional a eso, pues nos dice que le entregáramos el dinero que estaba en la parte de abajo, yo hablé y le dije que no había más dinero, le dije de hecho mis palabras fueron justo esas, no corazón, aquí no hay más dinero, le mostré todo lo que había en caja, mostrando monedas y todo, pues alcé y le dije que no había más, solo le entregué pues el efectivo, lo eché en la bolsa que él cargaba. Después de esto, ¿cómo ha sido su vida?, de hecho, me tocó laborar ese mismo día en la noche y me sentí muy incómoda, porque se trabaja puerta cerrada, pero es vidrio, uno logra ver todo hacia afuera, entonces, casi que cada persona que llegaba me sentía abrumada, no sé si es la palabra correcta. Pero sí, sentí muchos sustos por varios días. Cualquiera persona que ingresaba después de imprevisto, uno se alarma. Está como más predispuesto.

Que, de los acometimientos físicos violentos analizados, las víctimas de los hechos N°1 y N°2, sufrieron lesiones, esto es, P.S.M.M y P.E.J.U.

Que todos los sitios del suceso son locales comerciales, donde principalmente se sustrae el dinero y que en todos ellos se emplearon el arma de fuego que corresponde al revólver Taurus, que el acusado le sustrajo al guardia de seguridad del Banco Estado de iniciales P.S.M.M; que al acusado Castro le fue indiferente que al interior de los locales comerciales existieran personas, procediendo a disparar dicha arma de fuego en los hechos números 1, 2 y 3, de todo lo cual se dio cuenta conforme a los relatos e ilustrados con las videograbaciones efectuadas; que además el acusado para sustraer el arma de fuego al guardia del Banco Estado lo golpeó con una fuerza de tal entidad que le fracturó la mandíbula derecha, debiendo ser operada dicha víctima, a quien le colocaron una prótesis como consecuencia de aquello, quien tiene también una cicatriz; que no puede soslayarse que el acusado Castro en los delitos establecidos en esta sentencia, adopta un patrón; en efecto en los seis delitos de robo siempre su objetivo son locales comerciales donde existe dinero, el cual sustrae, y en lo cual no le importaba el riesgo que con su accionar generaba, el cual se concretó como se dijo respecto de las víctimas lesionadas; tampoco tuvo límites, toda vez que, a pesar de que nunca existió oposición por parte de las víctimas, igualmente proceda a disparar el arma en los robos de los hechos 1, 2 y 3, y que como se dijo era absolutamente innecesario, con lo cual aumentaba aún más los riesgos y el miedo dada la intimidación que generaba, en los cuales, además el arma de fuego también las apuntaba directamente contra los ofendidos, conforme al relato y las videograbaciones que podemos ver, que en el caso del robo del hecho número 1, las cajeras del Banco Estado buscaron refugio debajo de las Cajas; en el caso del hecho número 3, conforme al mérito la prueba rendida la gente también buscó refugio cuando escuchó que el arma la disparó el sujeto; que en los robos de los hechos 4, 5 y 6, si bien es cierto, el acusado no disparó el arma de fuego, no obstante ello, sí apuntaba con dicha arma de fuego a las víctimas trabajadoras de

los mismos locales que corresponden a los sitios del suceso y, que en el caso de la víctima F.E.G.G recibió amenazas de muerte con el arma apuntándole, de todo lo cual da cuenta de la frialdad con que actúa el acusado Castro.

Que, como se podrá apreciar en los delitos de robo analizados, fueron cometidos conforme a una dinámica que es manifiesta en cuanto a su gravedad; que no puede soslayarse por los jueces las diversas situaciones cometidas, en las cuales se empleó un arma de fuego, donde se propinó golpes a la víctima PSMM causándole fractura de su mandíbula; la lesión en la pierna de la víctima P.E.J.U con ocasión del roce del proyectil balístico que disparó el acusado; además que todas las personas debieron soportar la intimidación efectuada por el acusado utilizando el arma de fuego; que en todo aquello también se ha de señalar el terror psicológico que sufrieron las víctimas en las situaciones a las que se ha hecho referencia, y a modo ejemplar todas las personas que estaban dentro del Banco Estado; en el local de juegos; en el local comercial del hecho 3; y las personas del local Upita del robo del hecho 5; y que respecto de la sucursal Chilexpress de los robos 4 y 6, la víctima F.E.G.G, el acusado la amenaza con que lo mataría, situaciones todas que no pueden soslayarse a la hora de ponderar el quantum de la pena.

Que, para estos jueces en la especie no se trató de delitos aislados, furtivos o simplemente clandestinos, toda vez, que se plasmó en la práctica desde la actitud del acusado un sistema permanente de la comisión de delitos de robos, los cuales no sólo afectaron a la propiedad de las víctimas antes referidas, sino que aquellas también debieron soportar, como se ha dicho, malos tratamientos de obra donde se causaron lesiones a los ofendidos individualizados y descritos en cuanto a su naturaleza, también las amenazas de que matarían a la víctima F.E.G.G; también las afectaciones de carácter médico en cuanto a la prótesis y cicatriz que tiene la víctima P.S.M.M. a causa de la fractura de su mandíbula, y también de orden psicológico en ella, antes analizadas, así como también en las otras víctimas ya indicadas, que repercuten hasta hoy; sumado a la pérdida definitiva de los dineros sustraídos para todos los afectados por los seis robos, quienes experimentaron el perjuicio económico.

Que, además en el caso de los robos de los hechos N°1, 2 y 3 la prueba dio cuenta que el acusado disparó el arma de fuego, poniendo además en peligro la vida de las personas, concretándose dicho peligro en el caso del hecho número 2, con el roce del proyectil balístico en la pierna de la víctima P.E.J.U; todo lo cual tampoco se puede soslayar.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional a los 06 delitos cometidos y la extensión del daño que generó y que sigue generando en las víctimas, imponer al acusado **WILBER CASTRO RENTERIA** la pena única de **presidio perpetuo (simple)**.

Acumulación Material. Por último, se hace presente que en el evento de imponerse penas separadas conforme al **artículo 74 del Código Penal**, correspondería imponer 06 penas al acusado, las cuales serían: una pena de 20

años de presidio mayor en su grado máximo por el delito de robo calificado ocasionado lesiones graves y cinco penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo cada una, por los 5 delitos de robo con violencia e intimidación; por lo tanto resulta más pernicioso el sistema de acumulación material, de ahí que se prefiere imponer una pena única conforme al artículo 351 del Código Procesal Penal, antes analizado, dado que en este último caso el tiempo mínimo posible para postularse a los beneficios del Decreto Ley 321 es menor, que si se imponen seis penas separadas.

En cuanto a la pena privativa de libertad por el delito de Porte de Arma de Fuego, (Hecho N°7).

El **delito de porte de arma de fuego**, conforme el inciso 1° del artículo 9 de la Ley 17.798, tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo. En la especie no concurren atenuantes ni agravantes respecto del acusado, por lo que el tribunal, realizando la ponderación conforme lo dispone el artículo 17 B del citado cuerpo legal, estima en este caso justo y prudente imponer la pena de **4 años de presidio menor en su grado máximo**.

Lo anterior, teniendo en consideración que no se puede soslayar que el arma de fuego tipo revólver marca Taurus, respecto del porte que se castiga, el acusado Castro en cuanto a su adquisición o haber, tiene un origen espurio y que dice relación con la sustracción que hizo de dicha arma de fuego al guardia de seguridad del Banco Estado, del hecho número 1, a quien previamente lo golpeó, guardia que cae casi inmediatamente al piso y acto continuo el acusado le sustrae el arma de servicio a dicho guardia de seguridad y que corresponde al revólver marca Taurus, arma respecto de la cual estaba destinada para la seguridad de las personas que concurren a la entidad bancaria, arma que se encuentra inscrita y sujeta a registro conforme a la legislación, dado que su destino era para un propósito de brindar seguridad y protección a las personas que en este caso concurren al Banco Estado y no para un fin ilícito diverso, como el caso que nos ocupa.

Que, además se tiene en consideración que este porte de arma de fuego, el acusado Castro lo detentó durante largo tiempo, toda vez que la sustracción al guardia de seguridad del Banco Estado del arma de fuego ocurre el día 25 de octubre de 2022, detentándola el acusado Castro hasta el día 21 de marzo de 2024, la cual cesa con ocasión de su incautación en su domicilio, con ocasión de la práctica de la diligencia de entrada y registro, autorizadas judicialmente.

Además, se ha de reiterar, que no es posible, como se explicó, proceder a su acumulación jurídica con las penas antes analizadas, relativas a los delitos de Robo Calificado ocasionando lesiones graves y robos con violencia e intimidación, toda vez que el delito del artículo 9 inciso 1° de la Ley 17.798, tiene como **bien jurídico tutelado la seguridad pública**, es decir, uno diverso en relación a los delitos de robo, los que protegen principalmente a la propiedad.

DÉCIMO OCTAVO: Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216

para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.

DÉCIMO NOVENO: ADN y Comiso de especies. Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados.

Comiso de especies. Que, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: las prendas de vestir y zapatillas; 01 revolver Taurus calibre .38 y los cartuchos balísticos, debiéndose remitir al Arsenal de Guerra el arma señalada y las municiones.

VIGÉSIMO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 14 N°1, 15 N°1, 24, 27, 29, 50, 397 N°2, 432, 433 N°3, 436, 439, 449 y 450 del Código Penal; artículo 2 y 9 de la Ley 17.798 de control de armas; artículos 5 y 17 de la Ley 19.970 y; artículos 1, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 340, 341, 342, 347, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **se condena, por unanimidad, a WILBER CASTRO RENTERIA** como autor de los siguientes delitos consumados: un delito de **Robo Calificado ocasionando lesiones graves**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, cometido en la comuna de Copiapó, el día 25 de octubre de 2022 (Hecho N°1) y delitos **reiterados de Robo con violencia e intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, cometidos en la comuna de Copiapó, los días 23 de noviembre de 2022; 21 de diciembre de 2022; 12 de enero de 2023; 22 de diciembre de 2023 y; 25 de enero de 2024 (Hechos N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6), a la **pena única de presidio perpetuo (simple)**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece el Código Penal.

II.- Que **se condena, por unanimidad, a WILBER CASTRO RENTERIA**, como autor de un delito consumado de **Porte de Arma de Fuego**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación al artículo 2 letra B) de la Ley 17.798, descubierto en la comuna de Copiapó, el día 21 de marzo de 2024, (Hecho

Nº7), a la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- El sentenciado deberá cumplir las penas corporales impuestas de manera real y efectiva. Dejándose constancia que registra **343 días de abono**, según certificado de la Unidad de Causas.

IV.- Que se decreta el **comiso** de las especies enunciadas en el motivo 19º, debiéndose en su caso remitir el arma y las municiones al Arsenal de Guerra.

V.- Que, se ordena determinar la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados, conforme al motivo 19º.

VI.- Que, se condena en costas al sentenciado.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado Pizarro.

RUC 2300056457-5

RIT 187 - 2024

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don **Marcelo Martínez Venegas**, don **Luis Meza Marín** y don **Mauricio Pizarro Díaz**